



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

TEMA:

“ANÁLISIS DE LA CAUSA 02281-2018-02635G, POR EL DELITO DE ASESINATO
EN LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES DE LA CIUDAD DE
GUARANDA, CON RELACIÓN A LA DETENCIÓN ILEGAL ARBITRARIA Y SU
INCIDENCIA EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD Y LA TUTELA
JUDICIAL EFECTIVA”.

AUTOR: ADRIÁN MARCELO CÁRDENAS ALLÁN

TUTOR: MGS. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO

GUARANDA –ECUADOR 2022

CERTIFICACIÓN DE AUTORIA

Yo, Mgt. **MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO**, en mi calidad de tutor del estudio de caso como modalidad de titulación completada legalmente en el reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designado mediante resolución del Honorable Consejo, bajo juramento **CERTIFICO:** que el señor **ADRIÁN MARCELO CÁRDENAS ALLÁN** egresado de la Universidad Estatal de Bolívar Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho ha cumplido los requisitos del caso en lo que respecta al análisis o estudio de caso previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República con el tema **“ANÁLISIS DE LA CAUSA 02281-2018-02635G, POR EL DELITO DE ASESINATO EN LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES DE LA CIUDAD DE GUARANDA, CON RELACIÓN A LA DETENCIÓN ILEGAL ARBITRARIA Y SU INCIDENCIA EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”** habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con el investigador constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutoriado por lo que se aprueba el mismo.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del tribunal respectivo.

Guaranda, 29 de septiembre del 2022.

Atentamente,


Mgt. Marco Vinicio Chávez Taco

TUTOR DEL ESTUDIO DEL CASO

DECLARACIÓN DE AUTORIA

Yo, Adrián Marcelo Cárdenas Allán, portador de la cédula de ciudadanía N° 0202361614, estudiante de la Universidad Estatal de Bolívar y egresado de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; bajo juramento declaro libre y voluntario que el presente trabajo de titulación, estudio de caso titulado: "ANÁLISIS DE LA CAUSA 02281-2018-02635G, POR EL DELITO DE ASESINATO EN LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES DE LA CIUDAD DE GUARANDA, CON RELACIÓN A LA DETENCIÓN ILEGAL ARBITRARIA Y SU INCIDENCIA EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA; fue realizado con las tutorías del docente Mgt. Marco Vinicio Chávez Taco, siendo un trabajo de mi autoría, dejando a salvo el criterio de terceros que son citados a lo largo del desarrollo del presente estudio jurídico y doctrinario del caso, en tal virtud eximo a la Universidad y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Guaranda, 29 de septiembre de 2022

• Adrián Marcelo Cárdenas Allán

AUTOR

Se otorgó ante mi y en fe de ello confiero ésta *Primera* copia certificada, firmada y sellada en Guaranda, *29* de *Septiembre* del 20*22*


Dr. Hernán Criollo
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA

2 FS

20220201002P01378

DECLARACION JURAMENTADA
OTORGA: ADRIAN MARCELO CARDENAS ALLAN
CUANTIA: INDETERMINADA
DI 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día jueves veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece el señor Adrián Marcelo Cárdenas Allan, por sus propios derechos. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, domiciliado en las calles General Enríques y Olmedo, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar, con celular número: cero nueve nueve cuatro nueve uno cinco tres tres siete, correo electrónico: adrihancardenas@gmail.com; a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agrego a esta escritura como documento habilitante; bien instruido por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarlo procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Abogado en la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente estudio del caso, con el tema: "ANÁLISIS DE LA CAUSA 02281-2018-02635G, POR EL DELITO DE ASESINATO EN LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES DE LA CIUDAD DE GUARANDA, CON RELACIÓN A LA DETENCIÓN ILEGAL ARBITRARIA Y SU INCIDENCIA EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA"; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que el compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue al compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.


Adrián Marcelo Cárdenas Allan
C.C. 0202361614


DE. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA



CEDULA DE IDENTIDAD  **REPÚBLICA DEL ECUADOR**
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN
 CONDICIÓN CIUDADANA

APELLIDOS
CARDENAS

ALLAN

NOBRES
ADRIAN MARCELO

NACIONALIDAD
ECUATORIANA

FECHA DE NACIMIENTO
28 FEB 1983

LUGAR DE NACIMIENTO
BOLVAR GUARANDA

GABRIEL L. VENTURELLA

FIRMA DEL TITULAR

SEXO
MASCULINO

Nº DOCUMENTO
0202361614

FECHA DE VENCIMIENTO
18 JUL 2022

NACION
446845

M.J.0202361614




APELLIDOS Y NOMBRE DEL PADRE
CARDENAS FERRIN JORGE HERTAL

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
ALLAN ALARCON EBY JUMETH

ESTADO CIVIL
SOLTERO

CÓDIGO DACTILAR
W666M/2346

TPO GARORE **De**

DOMINIO
SI

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN
GUARANDA 18 JUL 2022

DIRECTOR GENERAL



I<ECU0295290795<<<<<<0202361614
9301065M3207198ECU<SI<<<<<<<7
CARDENAS<ALLAN<<ADRIAN<MARCELO

CERTIFICADO DE VOTACIÓN 11 ABRIL 2021

PROVINCIA: BOLVAR

CIRCONSCRIPCIÓN:

CANTÓN: GUARANDA

PARRISHIA: ANGEL POLVIO CHAVEZ

ZONA: 1

LISTA N.º: 0003 MASCULINO

II 47140827

0202361614

D-94500

0202361614

CARDENAS ALLAN ADRIAN MARCELO




Handwritten signature or initials.

CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD

Número único de identificación: 0202361614

Nombres del ciudadano: CARDENAS ALLAN ADRIAN MARCELO

Condición del cedulaado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/BOLIVAR/GUARANDA/GABRIEL
IGNACIO VEINTIMILLA

Fecha de nacimiento: 6 DE ENERO DE 1993

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: HOMBRE

Instrucción: BACHILLERATO

Profesión: BACHILLER

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Datos del Padre: CARDENAS FIERRO JORGE NEPTALI

Nacionalidad: ECUATORIANA

Datos de la Madre: ALLAN ALARCON EDY JANETH

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 19 DE JULIO DE 2022

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Emisor: HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS - BOLIVAR-GUARANDA-NT 2 - BOLIVAR - GUARANDA



N° de certificado: 224-771-18011



224-771-18011

Ing. Fernando Alvear C.

Director General del Registro Civil, Identificación y Cadulación





Factura: 001-002-000033229



20220201002P01481

NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS

NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTON GUARANDA

EXTRACTO

Escritura N°:	20220201002P01481						
ACTO O CONTRATO:							
DECLARACION JURAMENTADA PERSONA NATURAL							
FECHA DE OTORGAMIENTO:	29 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, (16:45)						
OTORGANTES							
OTORGADO POR							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo Interviniente	Documento de Identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Natural	CARDENAS ALLAN ADRIAN MARCELO	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0202361614	ECUATORIANA	COMPARECIENTE	
A FAVOR DE							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo Interviniente	Documento de Identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
UBICACIÓN							
Provincia		Cantón		Parroquia			
BOLIVAR		GUARANDA		ANGEL POLIVIO CHAVEZ			
DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:							
OBJETO/OBSERVACIONES:							
CUANTIA DEL ACTO O CONTRATO:	INDETERMINADA						

Hernan Ramiro Criollo Arcos

NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
 NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN GUARANDA



DEDICATORIA

El presente trabajo de trabajo estudio de caso, lo dedico a mi madre Janeth Allan quien me ha sabido formar con buenos sentimientos, hábitos y valores lo cual me han ayudado a llegar hasta este momento tan importante.

También dedico a mis hijos Samir, Ihan Emiliano y Matheo quienes han sido mi mayor motivación para nunca rendirme y ser un gran ejemplo para ellos.

A mis abuelitos y toda mi familia por confiar en mí gracias por ser parte de mi vida y por permitirme ser parte de su orgullo.

A mis hermanos Alex y Andrés por su apoyo incondicional durante todo este proceso por estar conmigo en todo momento

Adrián M. Cárdenas A.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a dios por darme la sabiduría suficiente y fuerza para salir adelante y no rendirme y luchar cada día dentro de mi vida estudiantil y concluir con mi meta, a mis abuelitos quienes me han sabido darme su ejemplo de trabajo y honradez, a mis tías por su apoyo incondicional para desarrollarme como profesional.

A la madre de mis hijos por su apoyo de una u otra manera, que me ayudo a concluir esta meta importante y en especial quiero expresar mi gratitud a mi tutor Dr. Marco Chávez Taco quien me ha guiado con sus sabios conocimientos durante mi vida estudiantil y mi proceso de titulación.

Adrián M. Cárdenas A.

TEMA

“ANÁLISIS DE LA CAUSA 02281-2018-02635G, POR EL DELITO DE ASESINATO EN LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES DE LA CIUDAD DE GUARANDA, CON RELACIÓN A LA DETENCIÓN ILEGAL ARBITRARIA Y SU INCIDENCIA EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”.

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DE AUTORIA	II
DECLARACIÓN DE AUTORIA.....	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO	V
TEMA.....	VI
RESUMEN.....	IX
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	XI
INTRODUCCIÓN	XII
PRIMER CAPÍTULO	1
1.1. PRESENTACIÓN DEL CASO.....	1
1.2 OBJETIVOS DEL ESTUDIO DE CASO	7
CAPÍTULO II	8
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO	8
2.1 ANTECEDENTES DEL CASO:	11
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO:.....	14
Neoconstitucionalismo	14
El Garantismo Constitucional Penal y las Garantías de protección de Derechos Fundamentales.....	15
Los Derechos fundamentales en la Constitución de la República del Ecuador.....	19

Derecho a la libertad personal	19
Presunción de inocencia	20
Medidas Cautelares en el Derecho Penal Adjetivo del Ecuador	22
Medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada	23
Prisión Preventiva	23
Detención con fines investigativos	27
Privación de la libertad personal ilegal y arbitraria	29
Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad	30
2.3 PREGUNTAS DE LA INVESTIGACIÓN	32
CAPÍTULO III	34
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO	34
3.1 REDACCIÓN DEL ESTUDIO DE CASO.	34
CAPÍTULO IV	36
RESULTADOS	36
4.1 RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.	36
4.2 IMPACTO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	38
CONCLUSIONES	39
BIBLIOGRAFÍA	40

RESUMEN

El presente estudio de caso, tiene como idea central la disertación de la detención ilegal arbitraria, tomando en cuenta que esta acción ha tenido como resultado la violación al derecho de libertad y la tutela judicial efectiva; si bien es cierto que en la Constitución de la República del Ecuador, tenemos consagrados todos los derechos, es importante destacar que al momento de violentar un derecho, la Víctima, bajo su propio criterio y amparado en sus derechos de protección, tiene la capacidad de presentar una denuncia en las respectivas unidades de justicia, para obtener alguna solución que satisfaga al denunciante, siempre y cuando se logre demostrar la violación del bien jurídico protegido.

El presente caso, fuente de estudio, surge por la muerte de Diego Andrés Montero Borja; esta persona que en primer momento se encontraba desaparecida, para luego en circunstancias aún desconocidas en ese momento y luego de las investigaciones respectivas la justicia le atribuyo la muerte Steven Eduardo Rueda Cevallos, en ese contexto, Fiscalía inicia la investigación previa, donde reunió todos los elementos de convicción, que le permitieron formular cargos, procesar y acusar Steven Eduardo Rueda Cevallos.

El problema radica que en la Audiencia de Formulación de Cargos, Fiscalía expuso que tiene dos personas a quien va a formular cargos, mismas que responden a los nombre de: Steven Eduardo Rueda Cevallos y Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, además Fiscalía solicito a la referida juez, se dicte la medida cautelar de prisión preventiva en contra de los dos procesados, Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, interpone el recurso de apelación respecto de la prisión preventiva, por cuanto esta no reunía los requisitos establecidos en nuestra ley penal y además atentaba con excepcionalidad establecida en la Constitución de la Republica la Sala Multicompetente de Justicia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, resuelve aceptar el recurso de apelación y deja sin

efecto la prisión preventiva, consecuentemente la boleta de localización y captura ordenada por la jueza de primer nivel, quedo sin efecto jurídico.

La defensa técnica de la procesada previamente en la Audiencia de revisión, pero en la Audiencia de Revocación, la Jueza deja sin efecto la boleta de localización y captura, mientras se resuelve el recurso de apelación. La boleta de captura una vez revocada, pierde en su totalidad el cumplimiento de su acción, es decir queda sin efecto, por consiguiente, cualquier detención futura, es tomada como ilegal, porque se ha realizado en contra de una disposición legal.

Días posteriores que se dejó sin efecto la boleta de captura, el Abogado de Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, dirige un escrito a la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, indicando que: *“el día 17 de Junio del 2019, en horas de la tarde de la ciudad de Ambato, luego de ser atosigada e intimidada por los agentes de la DINASED, procedieron basados en la boleta de localización y captura”,* a detenerla de manera ilegal, por cuanto ya se encuentra revocada dicha orden; pero que fue trasladada hasta el centro de privación de libertad de la Ciudad de Guaranda.

Palabras claves: Asesinato; Detención; Arbitraria; Ilegal; Ilegítima.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Arbitraria. - Proceder contradictorio a la justicia, la razón o leyes guiado solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento claro en el que se basa.

Detención. - Acción de detener / Privación temporal e inmediata de la libertad física por decisión de un juez competente, con fines investigativos

Derecho a la Libertad. - Este derecho posee una serie de características como: voluntad; autodeterminación; capacidad de elección; y ausencia de esclavitud.

Medidas Cautelares. - La finalidad de las medidas es que son medidas restrictivas o privativas de la libertad personal o de disposición patrimonial del imputado.

Ilegítimo. - Es aquel hecho que no ha sido establecido de acuerdo con la ley o el derecho.

Tutela Judicial. - Se encuentra establecido en el parámetro constitucional como un derecho de protección del Estado ecuatoriano para con los ciudadanos.

Restitución. - Es la medida que busca restablecer el status ante la víctima, esto va desde la restauración de los derechos tales como ciudadanos, libertad, restitución de empleo.

Medida Precautoria. - Son actos jurídicos procesales realizados exclusivamente por el demandante, que tienen por finalidad asegurar el resultado de la pretensión hecha valer.

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador, es una norma de rango superior a la que toda la legislación se encuentra sometida, además es aquella fuente donde se ha creado las normas fundamentales que amparan los derechos, libertades y obligaciones de todos los ciudadanos, así como las del Estado y las diferentes instituciones.

Ahora bien, la acción de detener a una persona limitando su libertad física, este hecho únicamente puede realizarse bajo la disposición de un juez, quien ha determinado las circunstancias y hechos suficientes para realizar esta acción, es por ello que el juez al momento de girar las boletas de captura, debe dejar justificada la acción, tomando en cuenta que realizar la detención sin justificación clara, llevará a violación del derecho a la libertad.

El caso planteado tiene como eje principal el delito de asesinato, mismo que fue desarrollado bajo los respectivos procedimientos teniendo como resultado una sentencia condenatoria en contra de Steveen Eduardo Rueda Cevallos; pero, dentro del procedimiento surtió una detención ilegal, en contra de una de persona que está siendo procesada, por el hecho que la jueza resolvió dejar sin efecto las boletas de localización y captura sobre los procesados, por consiguiente en el caso surgió el incumplimiento de la boleta sobre una de las dos personas que están siendo procesadas, debiendo tener en cuenta que el incumplimiento de la misma ocasiono

- violación al derecho de libertad.

Realizada esta conducta violatoria, misma que fue ejecutada por los agentes, el procesado en base a sus derechos da aviso a un jurisdiccional, bajo las respectivas formalidades de ley, surgiendo como tal el derecho de la tutela judicial efectiva, misma que garantiza que la persona pueda acudir a los órganos de justicia y plantear de debida forma el caso y con ello lo que solicita,

para que pueda ser resuelta de conformidad a derecho, en base a las disposiciones constitucionales y legales.

Finalmente, el caso que está siendo de estudio pretende conseguir con su elaboración la aportación de conocimientos, además surgirá como aporte social ya que puede usarse como referencia para posibles casos futuros, teniendo como guía principal este estudio de caso.

PRIMER CAPÍTULO

PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

1.1. PRESENTACIÓN DEL CASO

El análisis de caso de N° 02281-2018-02635G, por el delito de Asesinato, inicia con el Acto Administrativo N° 1235-AA-DP-24, de fecha 2018-11-11; estableciendo la desaparición de Montero Borja Diego Andrés, el día 08 de noviembre de 2018, en el sector de Laguacoto de la Provincia Bolívar.

En el parte policial de N° DNSCP117392710, emitido el 14-11-2018, los agentes de la DINASED, dan a conocer que Pazmiño Montero Romelio, encontró el cuerpo sin vida de Montero Borja Diego Andrés; mismo indicó que, posterior a la marcha pacífica que se había dado el presente día, se había dirigido a la Universidad Estatal de Bolívar; Facultad de Veterinaria, al momento que se encontraba en camino; una estudiante le había indicado que había un grupo de perros que estaban comiendo algo, por consiguiente al acercarse al lugar se había percatado que era el cadáver de Montero Borja Diego Andrés.

Según el proceso que se encuentra en análisis, detalla que el día 08 de noviembre del 2018, desapareció en la Ciudad de Guaranda el Sr. Diego Andrés Montero Borja, previo a lo sucedido, se encontraba con unos amigos de la Universidad; Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, Raúl Iván Gaibor, Steven Eduardo Rueda Cevallos, Belén Eulalia Shiguango Galindo, quienes estaban tomando en el bar Rufo, ubicado en el sector Laguacoto, a pocos pasos de la Universidad Estatal de Bolívar. Cerca de las 23:30 minutos, el Señor Rosillo Guamán William Fernando, propietario del lugar, les indico a los jóvenes que se deben retirar, porque la policía estaba por el sector.

Diego Andrés Montero Borja, se puso en contacto con su Madre Borja Montero Nancy Guadalupe, indicando que le vaya a recoger del lugar donde se encontraba con sus amigos.

Nancy Guadalupe Borja Montero encontrándose casi cerca del lugar, misma que se estaba en compañía de su otro hijo, le comenta que Diego Montero ya no respondía sus mensajes y eso le ocasionaba un poco de intranquilidad porque Diego Montero había revisado el mensaje, pero no respondía, transcurrió el tiempo y no volvió a responder más, hechos que sucedieron minutos antes de su desaparición esto cerca de la media noche.

Cuando llegaron a Marcopamba, parte sur de la Ciudad de Guaranda, recorrieron el lugar, llegaron a la dirección que les había indicado Diego Montero, avanzando hasta la Universidad, pero solo obtuvieron resultados negativos. Posterior a eso se encontraron con Panchi Terán Stalin, quién era amigo de Diego Montero; le preguntaron si habían visto a Diego Montero, él indicó que no, que desconocía donde se encontraba ya que él estaba tomando con otros amigos que son de la Universidad.

Días posteriores a la desaparición, el 14 de noviembre del 2018; encuentran el cuerpo sin vida de Montero Borja Diego Andrés, evidenciándose de primer plano un asesinato.

El mismo día por medio de los Agentes de la DINASED, dan a conocer el parte policial, y el acta de levantamiento de cadáver de quien en vida se llamó Montero Borja Diego Andrés, el cual se sirva para que prosiga con el trámite pertinente.

Siendo las 07:49 pm aproximadamente, se planteó la respectiva denuncia por el delito de Asesinato, hecho sucedido como no flagrante, dentro de la misma reposa tres sospechosos siendo: Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado; Raúl Iván Gaibor Vargas y Steven Eduardo Rueda Cevallos, quienes a posterior se realizará las diferentes actuaciones por parte de fiscalía, además de las personas que se encontraban ese día en el lugar de los hechos.

El 03 de junio del 2019, en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, se llevó a cabo la respectiva Audiencia de Formulación de Cargos. Fiscalía indicó en la respectiva etapa que ya cuenta con elementos de convicción suficientes que hacen presumir la participación y cometimiento del delito.

Steven Eduardo Rueda Cevallos y Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, a quienes formuló cargos por encontrarse los elementos de convicción suficientes, siendo los siguientes; fs.4 Denuncia presentada por Nancy Guadalupe Montero Borja, fs.8 Parte policial, fs. 26 Versión de Gina Elizabeth Chisa Moposita, fs. 27 Certificación de identidad de Diego Andrés Montero Borja, fs. 23 Versión de Murillo Hurtado Jhoselyn Mayte, fs. 35 Versión de Gaibor Vargas Raúl Iván, fs. 37 Briones Aguilar Gabriela Mishell, fs. 39 Versión de Panchi Terán Stalin Mauricio, fs. 41 Versión de Montero Montero Cristian Elías, fs. 44 Versión de Shiguango Galindo Belén Eulalia, fs. 47 Versión de Steven Eduardo Rueda Cevallos, fs. 49 Versión de Ortega Vallejo Mabel María, fs. 105 Acta de levantamiento de cadáver, fs. 113 a 114 Informe de localización del cadáver, fs. 152 a 154 Informe de autopsia, fs. 200 Versión de Nancy Guadalupe Borja Montero, fs. 203 a 227 Informe técnico de inspección ocular técnica de reconocimiento del lugar de los hechos, fs. 293 pericia al celular de Nancy Guadalupe Borja Montero, fs. Versión de Rosillo Guamán William Fernando, fs. 516 a 518 Informe de Químico Forense, fs. 602 a 602 Informe de inspección ocular técnica y aplicación de Luminol en el Bar Rufo, además en el departamento de Murillo Hurtado Jhoselyn Mayte, fs. 642 a 646 Informe antropológico, fs. 683 Versión de Belén Eulalia Shiguango, fs. 694 a 698 Informe de exhumación, fs. 705 a 734 Informe de reporte de celdas de líneas telefónicas, fs. 804 Ampliaciones a la Versión de Murillo Hurtado Jhoselyn Mayte, fs. 806 Ampliaciones a la versión Gaibor Vargas Raúl Iván, fs. 845 Ampliaciones a la versión de Steven Eduardo Rueda Cevallos, fs. 889 a 925 Informe de análisis de llamadas telefónicas, fs. 935 a 937 Informe histopatológico realizada en una muestra obtenida del occiso, fs. 1486 a 1487 Informe emitido por el centro de medicina legal y ciencias forenses estudio macroscópico de la muestra obtenida del occiso, fs. 1598 Versión de Montero Montero Cristian Elías, fs. 1686 a 1688. Informe de ADN, efectuado por la fiscalía general del estado, fs. 1723 Ampliación a la versión de

Shiguango Galindo Belén Eulalia, fs. 1792 Informe Psicológico practicado en Belén Eulalia Shiguango Galindo, fs. 1822 a 2044. Informe de Reconstrucción de los Hechos.

Todos los elementos de convicción fueron suficientes para que fiscalía formule cargos en contra de Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado y Steven Eduardo Rueda Cevallos, por el tipo penal de Asesinato, establecido en el Artículo 140, Numerales 2,4,6 del Código Orgánico Integral Penal; además, los agravantes del Artículo 47 Numeral 5 de la misma norma. Fiscalía solicitó se dicte la medida cautelar de prisión preventiva, ya que cuenta con los elementos suficientes para presumir el cometimiento del delito. (A Fojas. 2145; 2146)

El tiempo de instrucción es de 90 días, el trámite a tratar es en Procedimiento Ordinario.

En Audiencia de Formulación de Cargos, los abogados de los ya procesados se pronuncian al pedido de fiscalía que es sobre la prisión preventiva, interviniendo los siguientes:

El Abogado Héctor Fierro, defensor público indica que los elementos que fiscalía quiere justificar lo dispuesto en el Artículo 534, no son suficientes, solicitando que se rechace la prisión preventiva pedido emitido por fiscalía.

Dr. Julio César Suárez, abogado defensor de la procesada Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, indica que; efectivamente fiscalía es titular de la investigación, solicitando que no se dicte prisión preventiva sino cualquiera de las medidas alternativas, toda vez que ha comparecido y no ha justificado elementos de convicción suficientes.

Finalmente, la suscrita jueza dicta la prisión preventiva en contra de Steven Eduardo Rueda Cevallos y Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, por lo que emite que se gire las boletas de ley a la autoridad policial competente, quien una vez capturados, tiene que ser puestos a órdenes de la suscrita jueza. (A Foja. 2146)

El día 06 de junio del 2019, el Abogado de Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado presentó un escrito indicando que de manera verbal se expuso un RECURSO DE APELACIÓN, de la

prisión preventiva dictada y lo fundamentará en la respectiva audiencia el recurso planteado.
(A foja. 2149)

El día 07 de Junio de 2019, se pronuncia la Jueza que tuvo conocimiento de la presente causa, haciendo referencia que el día 03 de Junio de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Formulación de Cargos en contra de Steven Eduardo Rueda Cevallos y Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado; quienes se les ordeno la medida cautelar de prisión preventiva, quien expresa que: recurriendo a la Jurisprudencia sobre el tema en cuestión la Corte Nacional de Justicia ha indicado en varios fallos que la motivación constituye en un eje articulador del debido proceso, los y las ciudadanas tienen derecho a que las decisiones, que sobre sus derechos tomen las autoridades competentes, contengan el suficiente y adecuado desarrollo argumentativo, que les permita conocer el razonamiento y fundamento legal que llevó determinada decisión.

En conclusión, la Sala de motivaciones al no motivar debidamente su decisión ha dejado en la indefensión a los sujetos procesales, y al pueblo sin explicación de su proceder, por lo tanto, solicita dejar sin efecto las boletas de localización y captura en contra de Steven Eduardo Rueda Cevallos y Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, hasta que el recurso interpuesto sea resuelto por el superior. Debiéndose indicar este particular al jefe Provincial de la Policía de Bolívar. (A Foja 2150; 2151)

Dentro el oficio emitido de fecha 07 de junio de 2019, al jefe de la Policía Nacional dan a conocer que la suscrita jueza deja sin efecto las boletas de localización emitida en contra de los procesados Steven Eduardo Rueda Cevallos y Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado.

El día Martes, 18 de Junio del 2019, el Abogado de Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, dirige un escrito a la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, indicando que: el día 17 de Junio del 2019, en horas de la tarde de la ciudad de Ambato, luego de ser atosigada e intimidada por los agentes de la DINASED, procedieron basados en la boleta de localización y captura emitida por autoridad competente, a detenerla de manera ilegal, por cuanto ya se encuentra

revocada dicha orden, misma que fue trasladada hasta el centro de privación de libertad de la Ciudad de Guaranda. (A Fojas. 2297)

En atención urgente al escrito presentando el día 18 de Junio del 2019, indica que el recurso de apelación de la prisión preventiva efecto suspensivo, en efecto, mediante auto de fecha 07 de Junio del 2019, a las 11h21 minutos, la suscrita jueza dejo sin efecto las boletas de localización y captura emitidas en contra de Steven Eduardo Rueda Cevallos y Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, hasta que el recurso interpuesto sea resuelto por el superior, disponiéndose que se haga conocer esta decisión al Jefe Provincial de la Policía Judicial de Bolívar; sin embargo el señor Jefe Provincial de la Policía Judicial de Bolívar no procedió con lo ordenado, tomándose en ilegal la detención de Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, al haber inobservado el principio de colaboración con la Función Judicial.

La Policía Nacional tiene como deber inmediato, auxiliar y ayudar a las juezas y jueces, a ejecutar pronto y eficazmente sus decisiones o resoluciones cuando esta lo requiera. Las personas que, estando obligadas a dar su colaboración, auxilio y ayuda a los órganos de la función judicial, no lo hicieran con justa causa incurrirán en el delito de desacato. Por esta vez, mediante comunicación escrita, llámese la atención al Jefe Provincial de la Policía Judicial de Bolívar, en caso de existir reincidencia se dispondrá que se inicie la debida investigación, bajo el respectivo procedimiento.

1.2 OBJETIVOS DEL ESTUDIO DE CASO

OBJETIVO GENERAL

Análisis de la causa 02281-2018-02635G, por el delito de asesinato, con relación a la detención ilegal y arbitraria de Jhoselyn Mayte Hurtado Murillo, ocasionando violación al derecho a la libertad y la tutela judicial efectiva.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Investigar cuales fueron los derechos constitucionales violentados al momento que capturaron de manera ilegal a la procesada.
2. Determinar las diferencias sobre la detención ilegal, arbitraria e ilegítima.
3. Analizar los principios y acciones para la protección de algunos derechos que se violentan con la detención ilegal; ya que la doctrina no establece una noción consolidada sobre la detención ilegal, además de la jurisprudencia y ley.

CAPÍTULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

El Ecuador es un país en donde se ha evidenciado una gran variedad de violaciones a los derechos constitucionales efectuados por la detención ilegal, llevada a cabo por el mismo estado. Si bien es cierto al momento de realizar las detenciones varios agentes encargados en realizar el procedimiento lo hacen de manera arbitraria, violentando los derechos humanos, es decir a su libre albedrío, teniendo como resultado un grave daño a la persona que es ilegalmente detenida.

Para evitar el hecho de ilegalidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Artículo 7.2 determina sobre la legalidad de la privación de libertad estableciendo lo siguiente: *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 1979)

El Artículo 7.3 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que: *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 1979)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos hace referente en los dos artículos primero que los estados deben cumplir con ciertos requisitos para que la privación de libertad proceda de manera legal, mientras en el segundo artículo limita la detención arbitraria, es decir esta acción no se debe realizar por la simple voluntad de la persona, sino que debe basarse en principios dictados por la razón y las leyes.

En la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 66 Numeral 29, Literal a. *“El reconocimiento de que todas las personas nacen libres”*. Es decir, somos libres para realizar todo tipo de conductas que se encuentran permitidas por la ley, de actuar de lo contrario, se impondrá la sanción correspondiente de acuerdo a la lesión de algún bien jurídico protegido.

Artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador establece las garantías básicas en todo procedimiento penal en que haya una privación de libertad:

Artículo 77, Numeral 3: Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio. (Constitución de la República del Ecuador , 2008)

La detención debe regirse al cumplimiento estricto de los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral penal.

En nuestra normativa legal que es el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 522; dentro de las modalidades de las medidas cautelares se encuentra la detención; además, en los artículos 530, 531, 532 establece que la detención ordenará el juez por solicitud de fiscal, procedente únicamente con fines investigativos. (Código Orgánico Integral penal, 2021)

Para Mayra Lasluisa previo a obtener su Título de Abogada en su Tesis Titulada *"VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS POR LA DETENCIÓN ILEGAL DE CIUDADANOS EN ECUADOR"* indica que: *"El Estado se encuentra en la obligación de reparar el daño causado al momento de realizar la detención ilegal por los agentes de la fuerza pública"*. (Tumipamba, 2014)

El juzgador por pedido motivado del fiscal debe solicitar de manera clara y con una

- * fuente sustentable por qué se va a detener a la o las personas. La finalidad de la detención es con fines investigativos, y cumple una pequeña lista de requisitos que debe cumplirse al tenor de la ley, para evitar que exista la detención ilegal.

Ahora bien, la boletar requiere de ciertas formalidades exclusivas, es decir al tenor de la ley, por lo ello los motivos de la detención deben constar en la boleta, dejando constancia del hecho que se investiga.

La boleta de detención es un documento literal, por lo cual dentro de la misma deben constar de forma sintética, es decir, dejando constancia del delito que se investiga. Es importante establecer que la detención recae no sólo contra los supuestos autores y cómplices, sino aún contra la persona de la que se sospecha que intervino en el delito como encubridora, pues no se debe ignorar que la detención tiene por finalidad única la investigación y ésta abarca la conducta de todas las personas que posiblemente intervinieron en la comisión de la infracción que se investiga.

2.1 ANTECEDENTES DEL CASO:

El presente caso inicia con el delito de Asesinato, llevando consigo una serie de actuaciones judiciales, dentro de las mismas se ocasiono un descuido que conllevo a violentar derechos constitucionales de las personas que están siendo procesadas.

El día 18 de junio del 2019, el Abogado de Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, emitió un escrito a la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, indicando que: el día 17 de junio del 2019, en horas de la tarde de la ciudad de Ambato, luego de ser atosigada e intimidada por los agentes de la DINASED, procedieron basados en la boleta de localización y captura emitida por autoridad competente, a detener a Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, de manera ilegal por cuanto fue revocada dicha orden.

Ahora bien, la detención ilegal viene desde varios años atrás, siendo un mal de absolutamente todas las sociedades, ya sea por disposición en el campo legal, por gobiernos autoritarios o dictatoriales, los mismos que violentan los derechos de las personas a su libre albedrío, generando un grave daño a la persona que es ilegalmente detenida, ya sea que no exista orden de alguna autoridad o la detención no cumplió con lo establecido en la ley, viéndose para la sociedad esta conducta como un abuso de poder.

Remontándonos un poco en la historia, Ecuador ha plasmado claramente las detenciones ilegales y arbitrarias cometidas por el ex presidente León Febres Cordero, mismo que instauró cuerpos de seguridad adicionales a la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, que tuvieron como resultado una gran cifra de detenciones a lo largo de la historia, desde ese gobierno, hasta el actual se conoce claramente casos de detenciones ilegales que se va dando dentro del Estado Ecuatoriano, y poco o nada les interesa al Estado que siga dándose esta gran vulneración a derechos constitucionales.

A partir de la Constitución del 2008, se ha plasmado un sinfin de derechos que sin discriminación alguna, pueden hacer uso todas las personas del pueblo ecuatoriano, además las

que se encuentran en él. Es así, que en su artículo 1 de la norma establece que: "*Ecuador se declara un Estado constitucional de derechos y justicia social, cuyo propósito, es garantizar a los ciudadanos, el goce y el ejercicio de los derechos consagrados en la Carta Suprema y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos*". (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Es decir desde la apertura de la constitución se encuentra establecido que los derechos de las personas no pueden ser violentados; no obstante, los derechos que se vulneran dentro de la misma son: Derecho a la libertad; Derecho a la integridad personal; Derecho al honor y buen nombre. Todos los derechos establecidos en este párrafo responden a las diferentes detenciones que se pueden ocasionar, es decir cuando la detención es ilegal, ilegítima o arbitraria.

De igual forma cuando la autoridad competente dicte prisión preventiva, a determinadas personas, esta debe plantearse de manera clara y consisa, es decir debe existir motivación suficiente que deje claro el porque de su decisión, en el caso de Asesinato, en Audiencia de Formulación de Cargos, no existió una debida forma de motivación por parte de ente jurisdiccional, es decir la prisión preventiva que fue solicitada por fiscalía por existir elementos suficientes que hacen presumir la participación y cometimiento del delito, dejó una gran laguna por no haber motivado de manera elocuente la sentencia, en este lapso se interpuso un recurso de apelación en contra de la medida cautelar emitida, recurso que va a ser resuelto por un superior. La jueza de la Unidad Judicial Penal de Bolívar, revoco las medidas cautelares en contra de Steven Eduardo Rueda Cevallos y Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado. Días posteriores detuvieron a Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado de manera ilegal en la ciudad de Ambato tomando en cuenta que dicha orden fue revocada.

La sentencia o resoluciones emitidas por el ente jurisdiccional sobre una determinada causa, la misma debe encontrarse motivada de debida forma, ya que el Constitución de la República del Ecuador, Artículo 76 Numeral 7, Literal I, establece que: "*Las resoluciones de*

los poderes públicos deberán ser motivadas " Solo este extracto responde de manera clara a lo menciona Guillermo Cabanellas que: "*Motivar es fundar, razonar una resolución, plan, fallo o disposición*" (Cabanellas, 2012). Es decir, debe existir un razonamiento de la resolución con gran relación entre la dialectica con los hechos, y finalmente se tiene que entrelazar a los mismos.

Esta fue la causa principal para que se revoque las medidas cautelares, pero sin tomar en cuenta el Jefe de la Policia Nacional, no dio aviso a los agentes de la DINASED, que la medida fue revocada, procediendo días posteriores a detener a una de las procesadas, con una boleta ya revocada.

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO:

Como punto principal, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es considerada como regla primordial que: la libertad, justicia y la paz en el mundo, tengan como fundamento principal el reconocer la dignidad intrínseca de los derechos iguales e inalienables de todas las personas.

Por otra parte la misión importante que guarda el derecho penal es proteger con sus leyes todos los bienes jurídicos protegidos, siendo el eje principal para guardar relación armoniosa de las personas dentro de un Estado.

Neoconstitucionalismo

A partir del año 2008, tenemos una constitución, evidentemente donde nace y se cristaliza un nuevo modelo de constitución, en la que implica analizar una nueva teoría del derecho, en donde nos dirigen a entender de mejor manera el universo de normas jurídicas direccionadas a la protección de derechos, dicho de otra manera, en esta nueva constitución se incorporan derechos fundamentales y los mismos que están protegidos por principios y garantías para su protección.

Varios estudiosos del derecho constitucional coinciden en que la expresión "neoconstitucionalismo" es sumamente ambigua: la cultura contemporánea la usa para denotar cosas tan heterogéneas como una forma de estado, una política de activismo judicial, una reconstrucción teórica de los sistemas jurídicos contemporáneos, una metodología jurídica y una adhesión ideológica al derecho.

El neoconstitucionalismo, entendido como el término o concepto que explica el fenómeno relativamente reciente dentro del Estado constitucional contemporáneo (Carbonell, 2007, #). Este nuevo modelo de constitución disciplinada desde el punto de protección de derechos, se evidencia una verdadera transversalidad del derecho y que la ley únicamente

tendrá validez cuando se encuentre en franca armonía con la supra norma, por consiguiente toda ley debe ser constitucional.

En ese sentido es necesario entender desde el ámbito constitucional ecuatoriano la relevancia respecto del "Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica" (*Constitución De La República Del Ecuador*, 2018, 184), En este contexto el neoconstitucionalismo como garantista y protectora de derechos fundamentales pretende una forma de convivencia ciudadana para alcanzar el buen vivir, y al mencionar derechos me voy a referir concretamente en la esfera privación de libertad en procesos penales ya sea como medida cautelar o como cumplimiento de una pena.

El Garantismo Constitucional Penal y las Garantías de protección de Derechos Fundamentales.

Previamente respecto del garantismo y garantías, analizaré conceptualmente los derechos fundamentales, así el Diccionario Jurídico Espasa, define como los derechos del individuo, naturales e innatos que son reconocidos y protegidos por el Estado en la Constitución (Palés, 2001, 566), consecuentemente es entendido que los derechos fundamentales se encuentran establecidos en nuestra Constitución, y que existen además garantías para su protección en el caso de ser vulnerados, así por ejemplo el derecho fundamental a la libertad.

Derechos de libertad Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...), numeral 29. a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres, c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias. (*Constitución De La República Del Ecuador*, 2018, 36 y 37).

De la misma manera cuando mencioné que existen garantías y que están relacionadas con el derecho a libertad, la supra norma establece aquellas como por ejemplo la estipuladas en

el Art. 77, que refiere a que, en todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. 2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos. 3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio. (*Constitución De La*

República Del Ecuador, 2018, 44) y cuando existan detenciones arbitrarias existen acciones de protección que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la

* Constitución, Art. 88 (*Constitución De La República Del Ecuador*, 2018, 53) y por último y relacionado con el tema de investigación la acción de hábeas corpus, Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. (*Constitución De La República Del Ecuador*, 2018, 54).

Los derechos fundamentales son inviolables y que deben ser interpretados de conformidad con la declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado Ecuatoriano, por tanto estos derechos nacen de estos instrumentos bajo la denominación de derechos humanos o del hombre, que se definen como aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole (Dotú i Guri, 2013, 29)

Al ser el Ecuador un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, nos inspira a la construcción de mecanismos, que tengan como fundamento y fin la tutela de las libertades del individuo, frente a las variadas formas del ejercicio arbitrario del poder, hablar de una constitución Garantista, como lo mencioné anteriormente que busca la aplicación mínima del derecho penal y un Código Orgánico Integral Penal, con tintes punitivos si es posible.

Respecto del paradigma garantista y la garantía, es necesario diferenciar estas instituciones jurídicas relacionadas con la protección de derechos fundamentales como es el caso del derecho a la libertad, “la extensión del significado de garantías y la introducción del neologismo garantismo en referencia a las técnicas de tutela de los derechos fundamentales , entendido por derechos fundamentales en oposición a derechos patrimoniales, como la propiedad y el crédito, que son derechos singulares, adquiridos por cada sujeto con exclusión de los demás aquellos derechos universales, y por tanto indisponibles e inalienables, que son atribuidos directamente por medio de normas jurídicas como los derechos de libertad, a los que corresponden prohibiciones de lesionar” (Ferrajoli, 2018, 248).

Ferrajoli, en su estupendo libro “El paradigma garantista”, nos recuerda que las garantías del derecho penal, tanto en su vertiente sustancial como procedimental, tienen dos ramificaciones: por un lado, intentan proteger a los ciudadanos de la comisión de delitos por

parte de terceros, tipificando conductas; por otro, proteger a esos mismos ciudadanos del poder gigantesco del aparato estatal cuando busca castigar. (Ferrajoli, 2018,). En esta segunda vertiente se encuentran garantías sustantivas como el principio de legalidad y en particular el de taxatividad, que obliga a descripciones precisas de la conducta sancionada; y garantías procesales, como la presunción de inocencia, la carga de la prueba o la igualdad de armas entre la defensa y la fiscalía. Las garantías para los imputados son garantías para todos los ciudadanos, porque, por definición, todos podemos convertirnos en imputados y muchas veces de modo innecesario.

Con relación al Garantismo Constitucional Penal, nuestra constitución establece, que el Ecuador es un Estado de derechos y justicia, y dentro del ámbito de protección de derechos de aquellas personas que se encuentran en un proceso penal en calidad de investigado, procesado, acusado y hasta sentenciado, protege del abuso sistemático de Instituciones Públicas que a nombre del estado garantizan en cumplimiento del Ius Puniendi, de ese estado sancionador de conductas penalmente relevantes, así el El artículo 11 de la Constitución vigente consagra los principios de los derechos de los ciudadanos. El numeral 4 de este artículo dispone lo siguiente: Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (*Constitución De La República Del Ecuador*, 2018, 8), será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, el garantismo penal desde la óptica y el pensamiento de expertos que analizaron el tema coinciden en el garantismo constitucional frente al Ius puniendi, pregonan el uso racional, excepcional, mínimo del poder punitivo, El garantismo que está en la Constitución, en otras palabras, no es una cuestión aislada del Ecuador sino que hay un consenso global sobre la necesidad de reconocer y proteger los derechos de las personas cuando tienen riesgo de perder su libertad por parte del Estado.

Los Derechos fundamentales en la Constitución de la República del Ecuador.

La Constitución de Montecristi, vigente desde el año 2008, establece que el Ecuador es constitucional de derechos y justicia, que garantizar los derechos es un fin primordial del Estado ecuatoriano, se establece claramente la división de derechos, garantías y principios, los mismos que están dirigidos a la protección eficaz y expedita de los derechos fundamentales, mismos que están establecidos como derechos del buen vivir, derechos de personas y grupos de atención prioritaria, derechos de las comunidades y pueblos y nacionalidades, derechos de participación, derechos de libertad, derechos de la naturaleza, derechos de protección como por ejemplo el acceso a la justicia, tutela efectiva, el debido proceso, (*Constitución De La República Del Ecuador, 2018,*).

Derecho a la libertad personal.

El derecho a la libertad personal es un derecho fundamental, reconocido en la constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, Derechos de libertad Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...), numeral 29. a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres, c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias. (*Constitución De La República Del Ecuador, 2018, 36 y 37*).

Además, la supra norma establece la excepcionalidad de aplicación inmediata de los tratados internacionales de derechos humanos, así: Art. 424 (...), La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (*Constitución De La República Del Ecuador, 2018, 184*), La Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos Humanos, suscritas en 1948. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto

Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.

La libertad personal está amparada por el ordenamiento constitucional e internacional, y se erige como uno de los valores superiores y junto con el derecho a la vida y a la integridad física, como uno de los bienes más preciados del individuo, respecto de un concepto de libertad citaré a Dotú Gurí quien de manera acertada parafrasea con Ramón Soriano y dice que “la libertad debe configurarse como un derecho público subjetivo en la medida en que pertenece a la persona por razón del status jurídico” (Dotú i Guri, 2013, 119).

El derecho a la libertad, también denominada libertad individual o seguridad personal, es el núcleo esencial de ese derecho a no ser detenido sino con arreglo a la ley, así lo establece el Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. (...) (*Constitución De La República Del Ecuador*, 2018, 44).

Presunción de inocencia.

La función del derecho penal, en concreto, busca proteger la paz social, por medio de la regulación de las actividades del ser humano en sociedad. Su misión es mantener las buenas relaciones entre la sociedad mediante la aplicación de normas impuestas por la autoridad, otra función radica en promover o desarrollar el respeto a los bienes jurídicos. Entendiendo que el derecho penal protege los derechos de las personas y por otro lado restringe, desde la perspectiva de las víctimas, los protege cuando alguno ha sido gravemente lesionado. desde la

persona que se encuentra en conflicto con la ley penal, puede restringir excepcionalmente sus derechos (Piva Torres, 2020, 11).

Entre estos derechos que pueden ser restringidos ilegal arbitrariamente por actuaciones al margen del desconocimiento de la norma adjetiva penal o por violación al debido proceso está la de respetar su estatus de inocencia a toda persona penalmente investigada o procesada, y que durante la contienda penal esta debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme una decisión definitiva o ejecutoriada sobre su responsabilidad penal, lo dicho se fundamenta en la supra norma así como también en nuestra ley penal.

La presunción de inocencia pertenece a los derechos fundamentales de la persona, constituyendo como elemento esencial de la tutela efectiva y sobre ella se erige el proceso penal, por ello toda persona procesada debe reconocerse el derecho subjetivo público de ser considerado inocente. (Ediciones del Colegio de Abogados de Pichincha, 2016, 60-61)

La Constitución de la República del Ecuador, reconoce la presunción de inocencia, en su art. 76.2 al establecer que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (*Constitución De La República Del Ecuador*, 2018, 42), concordante con el art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, “toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorié una sentencia que determine lo contrario”.
• (*Código Orgánico Integral Penal: Marco Legal*, 2020, 8). dentro de un proceso penal es importante respetar lo que la normativa determina respecto de este principio de inocencia.

La presunción de inocencia debe comenzar señalándose que la misma ópera en dos planos, el penal y el procesal, en este último afirma Agustín Jesús, parafraseando con Ovejero Puente, “La naturaleza mixta del derecho a la presunción de inocencia, pues, en su aspecto procesal, le dan virtualidad una serie de garantías procesales establecidas legalmente (..), por su parte, el aspecto extraprocesal del derecho tiende a la protección de la libertad personal y a

la observancia del resto de derechos personales frente al Estado que actúa o puede actuar en ejercicio del ius puniendi” (Pérez-Cruz Martín et al., 2014, 27).

Medidas Cautelares en el Derecho Penal Adjetivo del Ecuador.

La doctrina establece la importancia respecto de las medidas cautelares, y su aplicabilidad está dirigida a asegurar al procesado y mantenerlo vinculado al proceso penal, y eventualmente impedir que se detenga la marcha del proceso y obligar a cumplir las penas y disposiciones de reparación integral a la víctima, (Vaca Andrade, 2014, 589), estas medidas deben a petición del Fiscal investigador adoptarse necesariamente en un proceso penal desde la formulación de cargos o en preparatoria a juicio, estas medidas estarán vigentes hasta que recaiga sentencia en firme que ponga fin al procedimiento (Palés, 2001, 963), no obstante el COIP, establece varias modalidades de medidas y que impuestas una o varias de ellas, pueden ser modificadas o revocadas durante el curso del procedimiento si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado.

El Profesor Ricardo Vaca Andrade, en su obra titulada Manual de Derecho Procesal Penal, cita un concepto respecto de medidas cautelares cuando parafrasea con el tratadista mexicanos Juan José González Bustamante en su obra PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO y afirma que son “Las limitaciones impuestas por el Estado a la libertad de las personas son medidas necesarias que adopta el Poder Público, en beneficio de la colectividad, con el fin de asegurar la marcha normal del procedimiento ” (Vaca Andrade, 2009, 714).

Nuestra ley penal adjetiva, establece de manera la finalidad de las medidas cautelares y taxativamente las enumera así:

Art. 519.- Finalidad. - La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de: 1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal. 2. Garantizar la presencia de la persona procesada

en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral. 3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción. (*Código Orgánico Integral Penal: Marco Legal*, 2020, 170).

Medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada

Art. 522.- Modalidades. - La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.

3. Arresto domiciliario.

4. Dispositivo de vigilancia electrónica.

5. Detención.

6. Prisión preventiva. (*Código Orgánico Integral Penal: Marco Legal*, 2020, 171 y 172)

Las medidas cautelares solo pueden provenir de un Juez penal competente porque únicamente quien está investido de Jurisdicción puede, en nombre del Estado, suspender un derecho fundamental como es la libertad. (Vaca Andrade, 2009, 720).

Prisión Preventiva.

El Art. 424.- inciso segundo. "La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público" (*Constitución De La Republica Del Ecuador*, 2018, 184), en este sentido es necesario previamente citar a la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, a fin de ir adentrándonos al tema de la prisión preventiva.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a las Garantías procesales de la libertad personal, establece que el artículo 7, tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "Toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales", mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente o ilegítima (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art.7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art 7.5) a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)¹², y a no ser detenido por deudas (art. 7.7) (*Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, 2014, 12-13).

Respecto de la Prisión preventiva como medida cautelar más severa para el imputado de un delito, se menciona que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, y uno de sus límites es la presunción de inocencia, reconocida en el artículo 8.2 de la Convención, de la cual deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal y la excepción a la regla es la privación de libertad y que de acuerdo al sistema interamericano de derechos humanos el fin es la comparecencia del penalmente procesado a las demás etapas de proceso penal.

Parafraseando con el maestro Ramiro García Falconí al referirse a la prisión preventiva como una medida no punitiva, menciona que La Corte IDH considera que la prisión preventiva es una medida no punitiva. La prolongación arbitraria de esta la convierte en un castigo cuando se inflige sin que se haya demostrado la responsabilidad penal de la persona a la que se aplica esta medida. (Pérez-Cruz Martín et al., 2014),

Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. Se infringe la Convención cuando se priva de la libertad, durante un periodo excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena.

En la prisión preventiva se debe observar los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la misma conforme a la CRE y a los instrumentos internacionales. En cuanto al principio de excepcionalidad, establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia ha enfatizado que “la medida de prisión preventiva debe ser la excepción, más (sic) no la regla general (...) en consonancia con la norma que mantiene nuestra Constitución en el artículo 77 numeral 1, ya que constituye la medida más severa que se puede imponer al procesado (...). Esta excepcionalidad, radica también en el carácter procesal más no punitivo que debe revestir a la medida, analizándose que las restricciones a la libertad deben valorarse en función de la necesidad y buscando que no se convierta en una medida de anticipo de la pena. La Corte inclusive ha llegado a establecer que la regla general debe ser la libertad, mientras se espera la resolución de la situación jurídica”.

La proporcionalidad implica que “no puede establecerse para el presuntamente inocente un gravamen que corresponda o exceda al del condenado y en ningún caso extenderse de forma desproporcionada en el tiempo”, esto es que la prisión preventiva “debería mantenerse en constante revisión, para poder optar por medidas alternativas a ésta”. (Sentencia C.C, No. 8-20-CN-21, Limitación a la prisión preventiva), en el CASO Barreto Leiva vs. Venezuela, supra nota 44, párrafo 119, la corte determina que, El principio de proporcionalidad implica además una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido.

Visto de otra manera la prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente NO debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. Sobre el contenido del principio de necesidad argumenta que la medida de prisión preventiva debe adoptarse cuando “sea estrictamente necesaria para garantizar el desarrollo eficiente de la investigación y la prosecución del proceso. Es decir, que la valoración debe estar enfocada en las consideraciones de obstrucción y evasión, debe por tanto determinarse que es posible la presencia de estas condiciones para su aplicación, caso contrario la medida se torna arbitraria”.

La Corte IDH precisamente ha señalado que la prisión preventiva “constituye la medida más severa que se puede imponer a una persona imputada, y por ello debe aplicarse excepcionalmente: la regla debe ser la libertad de la persona procesada mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador, 3 de febrero de 2020, pág. 16, párr. 65/ Cfr. Caso López Álvarez vs. Honduras, Fondo, 1 de febrero de 2006, párr. 67, y el Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 72.

La prisión preventiva debe guardar no solo criterios de legalidad (cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 534 del COIP), además de legitimidad conforme los estándares de la Corte IDH también ha previsto tres requisitos para garantizar que la prisión preventiva no sea arbitraria, a saber: “i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea [...] que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto”. Corte IDH. Caso Chaparro - Lapo vs. Ecuador, 21 de noviembre de 2007, párr. 93.

Por otra parte, en vista de que para que la prisión preventiva sea justificable constitucionalmente es preciso que la restricción a la libertad ambulatoria del procesado sea necesaria y no existan otras medidas cautelares menos gravosas que igualmente permitan cumplir el fin constitucional pretendido.

El artículo 77 numeral II de la Constitución exige que los jueces apliquen las “medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley”. (Sentencia C.C, No. 8-20-CN-21, Limitación a la prisión preventiva),

El principio de excepcionalidad establecido por el artículo 77 numeral I de la CRE y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exigen que la prisión preventiva no constituya la regla general, sino una medida personal de última ratio.

Concluyendo, la prisión preventiva es la medida conocida de última ratio legis, su procedencia únicamente recae cuando las medidas no privativas de libertad no son suficientes para que pueda asegurar la presencia de la persona procesada, pero dicha medida se debe tratar de limitarla. La imposición de la misma requiere que existan los elementos de convicción suficientes sobre un delito de acción pública, es decir contra los delitos de acción privada es improcedente ordenar la prisión preventiva, además de los delitos que no excedan un año.

Detención con fines investigativos.

La detención con fines de investigación de acuerdo al COIP, es considerada una medida cautelar, la misma que es impuesta por un Juez penal a petición fundamentada por el Fiscal, quien en su investigación pre procesal penal solicitará la presencia del investigado en el proceso de investigación penal, además para que en un futuro no se nulite su investigación por violación al debido proceso en el estándar del derecho a la defensa. Únicamente la detención con fines investigativos procede antes de que se inicie el proceso penal.

La detención, temporal o provisional como se la identifica en la doctrina, tiene por finalidad privar de la libertad a una persona contra la cual existan presunciones de

responsabilidad de haber cometido, o de haber participado en la comisión de un delito de acción pública. (Vaca Andrade, 2009, 754),

Base legal.

Artículo 530 del COIP: "Detención. - La o el juzgador, por pedido motivado de la o del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativos."

Artículo 531 del COIP: "Orden. - La boleta de detención cumplirá los siguientes requisitos: 1. Motivación de la detención. 2. El lugar y la fecha en que se la expide. 3. La firma de la o el juzgador competente. Para el cumplimiento de la orden de detención se deberá entregar dicha boleta a la Policía Nacional.

Artículo 532 inciso primero ibidem: "Duración. - En ningún caso la detención podrá durar más de veinticuatro horas. La versión que tome la o el fiscal será receptada en presencia de su defensor público o privado."

Artículo 533 del COIP: "Información sobre derechos. - La o el juzgador deberá cerciorarse, de que a la persona detenida se le informe sobre sus derechos, que incluye, el conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordena, los agentes que la llevan a cabo y los responsables del respectivo interrogatorio. (*Código Orgánico Integral Penal: Marco Legal*, 2020, 173 y 174).

La detención con fines de investigación es una medida cautelar personal * excepcional dentro de nuestro sistema procesal penal; tiene como fin receptar la versión de quien ha sido detenido, y así completar la información que mantiene Fiscalía por sobre las circunstancias de una presunta infracción y sobre la identidad y formas de participación de los involucrados; de ella también se puede determinar la práctica de elementos de convicción, o requerir una imputación; incluso puede darse el caso que luego de la detención y posterior versión, se podrían desvanecer los indicios, lo que posibilitará la aplicación del Principio de Oportunidad.

Otro de los objetivos de la detención con fines de investigación es impedir que el sospechoso, sobre quien existe una investigación previa en marcha, (presunto imputado) fugue, y así, de ser el caso, evite comparecer al juicio, lo que evidentemente atenta a los fines del proceso penal, y da paso a la impunidad. Por ende, existe la posibilidad de que, con la versión del detenido, la o el fiscal complete la investigación previa, y al considerar que tiene elementos suficientes e investidos de tal gravedad que puede solicitar inmediatamente la celebración de audiencia de formulación de cargos, en donde solicitará las medidas cautelares pertinentes y se dé inicio al proceso penal en contra del que en su momento fue detenido. (Maier, 1996, 412 y 413).

Privación de la libertad personal ilegal y arbitraria.

Ninguna persona puede ser privada de su libertad de manera ilegal o arbitraria, podría pensarse, equivocadamente, en un Estado de protección de derechos fundamentales, las privaciones de libertad personal ya sea ilegal o arbitraria necesariamente deben ser inexistentes. Toda persona procesada penalmente y que fuera objeto de una privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, tiene derecho a que un juez competente con jurisdicción en el lugar donde se hubiere ejecutado el acto causante de la solicitud, o donde se encontrara la persona agraviada, presente un mecanismo constitucional con la finalidad de recuperar la libertad que fue privado de manera ilegal esto porque se encuentra fuera del marco legal vigente o de la ley, es decir, no respeta lo que está establecido, y por el contrario, pudiendo acarrear una sanción o alguna pena por la realización de dicha actividad o hecho, o arbitraria por una acción, acto o proceder caprichoso, contrario a la justicia, o a las leyes violenta el derecho a la libertad personal.

La norma constitucional garantiza a los ciudadanos que fueron privados de libertad respecto de la medida cautelar de prisión preventiva, así: Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. (...), 9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. (*Constitución De La República Del Ecuador*, 2018, 44 Y 45).

Quando se priva del derecho fundamental a la libertad personal, pero de manera ilegal o arbitraria, la Constitución de la República del Ecuador, en el art 89 menciona la Acción de Hábeas Corpus la misma que se interpone para que una jueza o juez haga el respectivo análisis constitucional relacionado a la legalidad de la privación de libertad y resuelva, Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. (*Constitución De La República Del Ecuador*, 2018, 54), de conformidad con la Sentencia No. 017-18-SEP-CC, en el caso del Señor Jorge Ramiro Ordoñez Talavera, publicada en el boletín No. 40 de la Corte Constitucional, con fecha 28 de febrero de 2018, como medida de satisfacción, establece que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por los accionantes, libertad, vida e integridad física.

Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad.

Es deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la constitución. Art. 3.1 C.R. E (*Constitución De La República Del*

Ecuador, 2018, 3). Esto significa proteger a sus habitantes contra cualquier forma de agresión o de actos que violen los derechos humanos y la integridad individual. La libertad es un principio basado en que todo ciudadano está amparado constitucionalmente y tiene el mismo derecho que los demás integrantes de la comunidad a vivir en libertad.

Art. 11.8 *ibídem*, “el ejercicio de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia, las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”. (*Constitución De La República Del Ecuador*, 2018, 9)

Así como tiene ese deber protector respecto de los derechos fundamentales, también el Estado tiene responsabilidad frente a los ciudadanos que resulten afectados bien sea directa o indirectamente, con la privación injusta de la libertad en el desarrollo de procesos o actuaciones judiciales de carácter penal,

La supra norma establece con claridad las sanciones de acuerdo a la ley para aquellos funcionarios que hayan privado de libertad a una persona con violación a las normas.

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: penúltimo inciso, “Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios”. (*Constitución De La República Del Ecuador*, 2018, 46).

2.3 PREGUNTAS DE LA INVESTIGACIÓN

¿Cuál es la finalidad de la detención?

La finalidad es impedir que el sospechoso, sobre quien existe una investigación previa en marcha, (presunto imputado) fugue, y así, de ser el caso, evite comparecer al juicio, lo que evidentemente atenta a los fines del proceso penal, y da paso a la impunidad. Además, el Artículo 530 del COIP menciona: "Detención. - La o el juzgador, por pedido motivado de la o del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativos."

¿Qué sucede cuando se sobrepasa el límite de tiempo de la detención?

Cuando se sobrepasa el tiempo límite de la detención; es decir según el Artículo 532 inciso primero ibídem: "Duración. - En ningún caso la detención podrá durar más de veinticuatro horas. La versión que tome la o el fiscal será receptada en presencia de su defensor público o privado." Se podrá solicitar una acción constitucional para que recupere su libertad.

¿Cuál es la diferencia entre detención ilegal, arbitraria e ilegítima?

Detención ilegal y arbitraria se caracteriza por el incumplimiento de la norma expresa, dentro del marco constitucional y convencional que ayuda a regular la emisión o efectividad de esta diligencia. Por otro lado, la detención ilegal se presenta cuando se ha violentado el procedimiento y en su libre transitar, haciendo uso de sus funciones como servidores.

¿Toda persona privada de libertad mediante la detención ilegal tiene posibilidad de recurrir a un Tribunal solicitando se resuelva su situación jurídica?

La persona agraviada, presente un mecanismo constitucional con la finalidad de recuperar la libertad que fue privado de manera ilegal esto porque se encuentra fuera del marco legal vigente o de la ley, es decir, no respeta lo que está establecido.

¿Responde administrativamente los agentes que realizaron la detención ilegal?

La detención ilegal puede acarrear una sanción o alguna pena por la realización de dicha actividad o hecho, o arbitraria por una acción, acto o proceder caprichoso, contrario a la justicia, o a las leyes violenta el derecho a la libertad personal.

¿Cuál es la importancia de la tutela judicial efectiva al momento que una persona está inmersa en un proceso penal?

La importancia de la tutela judicial efectiva radica en que configura la garantía que les asiste a las partes para que sean respondidas sus pretensiones con los órganos judiciales competentes y en marco del derecho.

¿El derecho a la libertad de las personas en calidad de procesada o procesados en un proceso penal?

El derecho a la libertad en las personas que se encuentran en calidad de procesado/a; también es invocable ya que se lo considera como “la extensión del significado de garantías y la introducción del neologismo garantismo en referencia a las técnicas de tutela de los derechos fundamentales , entendido por derechos fundamentales en oposición a derechos patrimoniales, como la propiedad y el crédito, que son derechos singulares, adquiridos por cada sujeto con exclusión de los demás aquellos derechos universales, y por tanto indisponibles e inalienables, que son atribuidos directamente por medio de normas jurídicas como los derechos de libertad, a los que corresponden prohibiciones de lesionar” (Ferrajoli, 2018, 248).

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1 REDACCIÓN DEL ESTUDIO DE CASO.

El estudio del presente caso, desde el punto de análisis sistemático respecto del fenómeno jurídico, analizando diferentes instituciones jurídicas, pasando por la noticia del delito, como una forma de conocer la infracción penal, así como también la relevancia de la fase de investigación en donde el titular del ejercicio público de la acción recopila elementos de convicción que a criterio del investigador penal, le permitan establecer que existe un delito y la presunta responsabilidad, y que le permita ejercer su titularidad mediante la audiencia de formulación de cargos, diligencia con la que da inicio al procedimiento penal, aquí el fiscal entre otras atribuciones está la solicitar medidas cautelares en contra del Procesado penalmente, medidas que tiene como finalidad garantizar la presencia del imputado en el proceso, el cumplimiento de la pena y el pago de la reparación integral. Por parte de este investigador se procedió analizar la necesidad de aplicación de la prisión preventiva para uno de los procesados, el mismo que presentó recurso de apelación por cuando esta medida cautelar de última ratio no cumplía con los parámetros de necesidad, excepcionalidad y legalidad, el Tribunal de alzada aplicando el derecho al debido proceso, acepta el recurso y consecuentemente queda sin efecto legal la racionalidad de aplicación de esta medida cautelar y por consiguiente se deja sin efecto la orden de localización y captura emitida por el juez de primer nivel, por tanto se evidencia que existe una violación al derecho de la libertad de manera arbitraria. Fenómeno jurídico que me permitió realizar un análisis profundo recurriendo a bibliografía, jurisprudencia y la propia norma constitucional y leyes pertinentes, las mismas que se obtuvieron de textos físicos, consultas en internet, trabajos realizados por anteriores investigadores respecto del fenómeno jurídico analizado, mismos que me permitieron adentrarme objetivamente en la investigación, mediante el estudio de caso que es un método de

investigación, y que se caracteriza por indagar en profundidad acerca de un fenómeno particular, lo que permite analizar las problemáticas y los objetos de estudio en su contexto real. Actualmente en la investigación científica, el estudio de caso: es uno de los métodos más apropiados para aprender la realidad de una situación, en los que se requiere explicar relaciones causales complejas, realizar descripciones de perfil detallado.

Durante mi investigación de estudio de caso evidencí que son diversos los estudios realizados por diferentes autores que han señalado la gran importancia que tiene los derechos fundamentales como por ejemplo uno de los más importantes después del derecho a la vida, esto es la libertad personal, la misma que está garantizada por el Estado ecuatoriano, mediante diferentes garantías jurisdiccionales, para el caso de la privación de la libertad ilegal, ilegítima y arbitraria, la institución del hábeas corpus, investigaciones basadas en estudios de casos en derecho Constitucional y Penal, esta herramienta de estudio de caso me ha permitido aplicar la metodología de investigación cualitativa, para justificar la importancia y el uso de esta metodología de investigación, y pretende a la vez realizar una comparación entre el estudio de casos (investigación cualitativa) y la investigación cuantitativa tratando de refutar algunos prejuicios y cuestionamientos sobre los derechos fundamentales.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.

Una vez elaborado el estudio de caso del proceso N 02281-2018-02635G originado por el delito de asesinato, la cual surge una detención ilegal arbitraria ya que el tribunal de alzada luego de un minucioso análisis acepta el recurso de apelación presentado sobre la prisión preventiva consecuentemente deja sin efecto la boleta de localización y captura en contra de los procesados, a pesar de esta revocatoria el procesado de nombres Joselyn Mayte Murillo Hurtado, fue privada de su libertad de manera ilegal e ilegítima y arbitraria, vulnerado el derecho a la libertad y la tutela judicial efectiva como garantía al debido proceso. En este contexto se ha llegado a plantear los siguientes resultados.

Debido a los constante cambios evolutivos de los derechos y garantías constitucionales ha generado que nuestro campo legislativo proteja a las personas de los abusos que se generan en los procesos, si bien es cierto la normativa tiene la obligación de proteger los derechos violentados, por lo que se lograra que haya una verdadera equidad entre los sujetos procesales que se encuentren inmersos dentro del conflicto.

La libertad personal está amparada por el ordenamiento constitucional e internacional, y se erige como uno de los valores superiores y junto con el derecho a la vida y a la integridad física, como uno de los bienes más preciados del individuo, respecto de un concepto de libertad citaré a Dotú Gurí quien de manera acertada parafrasea con ramón Soriano y dice que “la libertad debe configurarse como un derecho público subjetivo en la medida en que pertenece a la persona por razón del status jurídico” (Dotú i Guri, 2013, 119).

La norma constitucional garantiza a los ciudadanos que fueron privados de libertad respecto de la medida cautelar de prisión preventiva, así: Art. 77.- En todo proceso penal en

que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

I. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. (...), 9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. (*Constitución De La República Del Ecuador*, 2018, 44 Y 45).

Finalmente se debe tomar en cuenta que la detención ilegal sin una orden de la autoridad competente genera responsabilidad para los servidores públicos que actúan en nombre del Estado y que de esta actuación se violentan derechos constitucionales aparados en nuestra constitución.

4.2 IMPACTO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Con el desarrollo de este estudio de caso se busca prevenir las detenciones ilegales que se realizan sin una orden o presencia de la autoridad competente, garantizando la seguridad jurídica, el debido proceso penal y derechos fundamentales que se han consagrado en la Constitución de la República del Ecuador. Enfocándonos en la aplicación objetiva de la normativa, precautelando el Derecho a la Libertad y la Tutela Judicial Efectiva que ampara a todos los ciudadanos para acceder a la justicia bajo las mismas condiciones legales.

CONCLUSIONES

1. Finalmente, se ha concluido que en el presente caso se han vulnerado el derecho a la libertad y a la tutela judicial efectiva por haber realizado una detención ilegal arbitraria en relación de las personas acusadas. Sin embargo, las diferencias enmarcadas dentro del análisis en función de la ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad que se pueden producir al efectuarse la detención nos ha ayudado a discernir que en el presente caso hemos identificado que se trata de ilegal y arbitraria, ya que el Administrador de justicia ha emitido la orden como juez competente que se realice dicha diligencia.

2. Por lo tanto, la diferencia existente entre las detenciones ilegales y arbitrarias o las detenciones ilegítimas, son de gran apoyo para identificarles en la praxis con el objetivo de tener una correcta aplicación de la norma o a su vez una correcta defensa frente a las dos formas de detención.

3. En conclusión, se ha identificado también los principios y acciones para que protejan los derechos que pueden ser trasgredidos cuando se realiza una detención ilegal, con el objetivo de inteligenciar ya que existe un vacío legal tanto en la normativa vigente como en jurisprudencia para invocar o servir de ejemplo en la praxis. Por lo tanto, se genera un nuevo conocimiento para invocar nuevas acciones en virtud de defender el derecho a la libertad y tutela judicial efectiva.

BIBLIOGRAFÍA

Carbonell, M. (2007). *Teoría del neoconstitucionalismo: Ensayos escogidos* (M. Carbonell, Ed.). Editorial Trotta, S.A.

Código orgánico integral penal: Marco legal. (2020). CEP, Corporación de Estudios y Publicaciones.

Constitución de la Republica del Ecuador. (2018). Ediciones Legales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (2014). El Cid Editor.

Dotú i Guri, M. d. M. (2013). *Los derechos fundamentales: derecho a la libertad frente a las medidas cautelares penales.* J.M. Bosch Editor.

Ediciones del Colegio de Abogados de Pichincha. (2016). *La Prueba y la Presunción de Inocencia en el Código Orgánico Integral Penal* (1st ed.). Latitud Cero Editores.

Ferrajoli, L. (2018). *El paradigma garantista: filosofía crítica del derecho penal* (S. Spina & D. Ippolito, Eds.). Editorial Trotta, S.A.

Maier, J. B. J. (1996). *Derecho procesal penal: Parte general, actos procesales.* Del Puerto.

Palés, M. (Ed.). (2001). *Diccionario jurídico Espasa.* Espasa.

Pérez-Cruz Martín, A.-J., García Falconí, R. J., & Guevara Bárcenas, A. (2014). *El proceso penal: Derechos y garantías en el proceso penal. Tomo I.* ARA Editores.

Piva Torres, G. E. (2020). *Presunción de inocencia.* Corporación de Estudios y Publicaciones.

Vaca Andrade, R. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Corporación de Estudios y Publicaciones.

Vaca Andrade, R. (2014). *Derecho procesal penal ecuatoriano según el Código orgánico integral penal*. Ediciones Legales EDLE.

ANEXOS



ACTO ADMINISTRATIVO No. 1235 - AA - DP - 24

DATOS DE RECEPCIÓN

Lugar:	Provincia: BOLIVAR - Cantón: GUARANDA - Edificio: UNICA - GUARANDA - Dirección: MONSEÑOR CANDIDO RADA ENTRE 9 DE ABRIL Y SALINAS		
Fecha:	2018-11-11	Hora:	10:37:13
Asesor Fiscal:	DEL POZO CARRASCO JORGE GABRIEL		
Acto Administrativo:	DESAPARICION DE PERSONAS		

DATOS DEL USUARIO

Cedula:	1712560117
Nombres:	BORJA MONTERO NANCY GUADALUPE

OBSERVACIONES

DATOS DEL DESAPARECIDO - Fecha de desaparición: 08 DE NOVIEMBRE DE 2018 - Provincia: BOLIVAR - Cantón: GUARANDA - Barrio: LAGUACOTO - Cédula: 1725908501 - Nombres y Apellidos: MONTERO BORJA DIEGO ANDRÉS - Edad: 21 - Estado Civil: SOLTERO - Sexo: MASCULINO - Nacionalidad: ECUATORIANO - Discapacidad (%): NO - Tipo de Discapacidad (Mental, Motriz, Auditiva, Lenguaje, Otra): NO - Cantidad de desaparecidos: 1 - Datos de los otros desaparecidos: ESTATURA DE 1,58, TEZ TRIGUEÑA, TATUAJE EN EL BRAZO DERECHO DE UNA MUJER, TATUAJE EN LA PIERNA CON LAS INICIALES DAMB, COLOR DE CABELLO NEGRO CORTO, OJOS COLOR CAFÉ OSCURO, VESTÍA CON UN PANTALÓN PLOMO, CAMISETA PLOMA CHOMPA BICOLOR (PLOMO CON NEGRO, MOCHILA ADIDAS DE COLOR NEGRO, ZAPATOS DEPORTIVOS DE COLOR NEGRO

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
PROVINCIA DE BOLIVAR
RECEBIDO
A las 08 horas del 08 de Noviembre del 2018.
Con 05 minutos

FISCALIA ASIGNADA

Provincia: BOLIVAR Cantón: GUARANDA Edificio: UNICA - GUARANDA Dirección: MONSEÑOR CANDIDO RADA ENTRE 9 DE ABRIL Y SALINAS	Fiscalía Especializada: FISCALIA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS FISCALIA 1
---	--

Firma:
BORJA MONTERO NANCY GUADALUPE
USUARIO

Firma:
DEL POZO CARRASCO JORGE GABRIEL
ASESOR FISCAL

o Porque inicia con un Acto administrativo
- Anco - 5 - 14

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLÍVAR.- FISCALÍA DE VIOLENCIA DE GÉNERO, PERSONAS Y GARANTÍAS Y ADOLESCENTES INFRACTORES 2.- Guaranda, 11 de NOVIEMBRE de 2018, a las 10:40.- Dentro del Acto Administrativo N° 1235-AA-DP-24, iniciada por la desaparición de MONTERO BORJA DIEGO ANDRÉS, de 21 años, estado civil soltero, de nacionalidad ecuatoriana, profesión estudiante; se dispone: 1.- Con el carácter de urgente, acorde a lo que establece el Art. 580 del Código Orgánico Integral Penal, y los Art. 444 numerales 2, 4 y Art. 460 numeral 5 y 8, la DINASED-BOLÍVAR para que a través de los señores Agentes Investigadores realicen el reconocimiento del lugar de los hechos, recojan vestigios en caso de existir; recopile la versión de BORJA MONETRO NANCY GUADALUPE y de todas las personas que conocieren del hecho (perjudicados y terceros), soliciten información al ECU 911; y, además conforme a los Arts. 80 de la Constitución de la República y 84 (58) numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, realicen una exhaustiva investigación del presente caso, tendiente a identificar, determinar y localizar al o los sospechoso/s, protejan a las personas que brinden información del hecho; inclusive ubique, localice y recupere a la persona desaparecida: MONTERO BORJA DIEGO ANDRÉS, de 21 años, estado civil soltero, de nacionalidad ecuatoriana, profesión estudiante; misma que desapareció el 08 de noviembre de 2018 aproximadamente a las 12:30 mientras se encontraba en el sector de Lagucoto en los bares cerca de la Facultad de Agropecuaria de la Universidad Estatal de Bolívar, por cuanto mi hijo se encontraba con unos compañeros de la universidad de nombres Murillo Hurtado Josselyn Mayte, Iván Gaibor Vargas, Gabriela Michelle Briones, Mauricio Panchi Terán, Cristian Elías Montero, Mabel Ortega, Belén Eulalia Chiguango Galindo y Rueda Cevallos Steven, y se encontraba en el local a la cual se la denomina la Tiendita, o también conocida con el bar de Rufo; vestía un pantalón de color plomo, camiseta de color plomo, chompa bicolor (plomo con negro) zapatos deportivos de color negro, mochila de color negro de marca adidas. Además los agentes coordinaran con los medios de comunicaciones para que evalúe el riesgo que corre la persona desaparecida, con la finalidad de garantizar la preservación de la vida y se dé la respectiva alerta amarilla en la INTERPOL. Para lo cual oficiase en legal y debida forma a la DINASED de Bolívar. 2.- Recéptese las versiones de todas las personas que tengan conocimiento del hecho. Las entidades policiales en un plazo de 15 días deberán informar a esta fiscalía si existe o no en sus archivos alguna información útil sobre la desaparecida y también en caso de obtener alguna información extra que no estén en los archivos de manera inmediata y reservada se comunicará a este despacho Fiscal, para constancia firma conjuntamente con el Suscrito Fiscal y el Secretario.-Cúmplase y hágase saber.-


Dr. Rafael Arellano

FISCAL DE BOLÍVAR

¿Qué es la Interpol? Alerta amarilla a go
Integrada por 188 países; ayuda a combatir el crimen.

08-11-2018

inicio

Investigación?

problemática

Aquí inicia

RAZÓN: En la ciudad de Guaranda hoy día domingo once de noviembre de dos mil dieciocho a las diez horas cincuenta minutos, notifico con el impulso fiscal que antecede a **BORJA MONETRO NANCY GUADALUPE** y número de teléfono 0988179347.- Lo certifico


Ab. Jorge Gabriel Del Pozo C.
SECRETARIO

Guaranda, 11 de noviembre de 2018
Oficio N° 101-FGE-FPB-FVGP/2
Asunto: Solicitando diligencias

Señor
JEFE DE LA DINASED DE BOLIVAR
Ciudad.-

De mi consideración:

Dentro del Acto Administrativo N° 1235-AA-DP-24, iniciada por la desaparición de **MONTERO BORJA DIEGO ANDRÉS**, de 21 años, estado civil soltero, de nacionalidad ecuatoriana, profesión estudiante; se dispone: 1.- Con el carácter de urgente, acorde a lo que establece el Art. 580 del Código Orgánico Integral Penal, y los Art. 444 numerales 2, 4 y Art. 460 numeral 5 y 8, la **DINASED-BOLÍVAR**, para que a través de los señores Agentes Investigadores realicen el reconocimiento del lugar de los hechos, recojan vestigios en caso de existir; recépte la versión de **BORJA MONETRO NANCY GUADALUPE** y de todas las personas que conocieren del hecho (perjudicados y terceros), soliciten información al ECU 911; y, además conforme a los Arts. 80 de la Constitución de la República y 84, 585 numeral 3 del Código Orgánico Integra Penal, realicen una exhaustiva investigación del presente caso, tendiente a identificar, determinar y localizar al o los sospechoso/s, protejan a las personas que brinden información del hecho; inclusive ubique, localice y recuperen a la persona desaparecida: **MONTERO BORJA DIEGO ANDRÉS**, de 21 años, estado civil soltero, de nacionalidad ecuatoriana, profesión estudiante; misma que desapareció el 08 de noviembre de 2018 aproximadamente a las 12:30, mientras se encontraba en el sector de Laguacoto en los bares cerca de la Facultad de Agropecuaria de la Universidad Estatal de Bolívar, por cuanto mi hijo se encontraba con unos compañeros de la universidad de nombres Murillo Hurtado Josselyn Mayte, Iván Gaibor Vargas, Gabriela Michelle Briones, Mauricio Panchi Terán, Cristian Elías Montero, Mabel Ortega, Belen Eulalia Chiguango Galindo y Rueda Cevallos Steveen, y se encontraba en el local a la cual se la denomina la Tiendita, o también conocida con el bar de Rufo; vestía un pantalón de color plomo, camiseta de color plomo, chompa bicolor (plomo con negro) zapatos deportivos de color negro, mochila de color negro de marca adidas. Además los agentes coordinaran con los medios de comunicaciones para que evalúe el riesgo que corre la persona desaparecida, con la finalidad de garantizar la preservación de la vida y se dé la respectiva alerta amarilla en la INTERPOL. Para lo cual oficiase en legal y debida forma a la DINASED de Bolívar. 2.- Recéptese las versiones de todas las personas que tengan conocimiento del hecho. Las entidades policiales en un plazo de 15 días deberán informar a esta fiscalía si existe o no en sus archivos alguna información útil sobre la desaparecida y también en caso de obtener alguna información extra que no estén en los archivos de manera inmediata y reservada se comunicará a este despacho Fiscal.

Por la atención que se digne dar al presente, le expreso mi agradecimiento.

Atentamente,



080-8-14

POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE DELITOS CONTRA LA VIDA, MUERTES VIOLENTAS, DESAPARICIONES,
EXTORSIÓN Y SECUESTRO
DINASED-UDPE DE LA SUBZONA BOLIVAR

R DEL E

**POLICIA NACIONAL
ZONA 05
GUARANDA**

**SUBZONA BOLIVAR
DISTRITO**

PARTE INFORMATIVO ELEVADO PARA EL SEÑOR JEFE DE LA DINASE SUB ZONA BOLIVAR

Nº.-PI-080-2018-UDPE-SZ-CHONE

LUGAR: Oficinas de la Dinased- BOLIVAR
HORA: 08H00
FECHA: 11 de Noviembre del 2018
CAUSA: Solicitando requerimiento con la finalidad de continuar con la búsqueda y localización del presunto ciudadano desaparecido.

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento a usted Mi Coronel, el presente parte policial adoptado como diligencia investigativa dentro del Acto Administrativo N.-1235-AA-DP-24 por desaparición del ciudadano MONTERO BORJA DIEGO ANDRES, con CC.1725908501, de 21 años de edad.

ANTECEDENTES

Acto Administrativo N.-1235-AA-DP-24, por desaparición de la ciudadana MONTERO BORJA DIEGO ANDRES, con CC.1725908501, de 21 años de edad, reportado como desaparecido desde el 08 de noviembre del 2018, y visto por última vez en la Universidad de Bolívar, facultad de Veterinaria en el sector de laguacoto del Cantón Guaranda de la Provincia Bolívar.

II.- TRABAJOS REALIZADOS:

CIRCUNSTANCIAS DE LA DESAPARICIÓN:

El día 08 de noviembre del 2018, a eso de las 00H00 aprox. El ciudadano MONTERO BORJA DIEGO ANDRES (desaparecido) de 21 años de edad, habría desaparecido desde la Universidad de Bolívar, facultad de Veterinaria en el sector de laguacoto del Cantón Guaranda de la Provincia Bolívar y desde ese momento se desconoce de su paradero.

ENTREVISTA:

A la señora BORJA MONTERO NANCY GUADALUPE quien se identificó como madre del ciudadano MONTERO BORJA DIEGO ANDRES (desaparecido) quien al respecto manifestó que su hijo antes en mención el día 08 de noviembre del 2018 habría salido desde su domicilio



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE DELITOS CONTRA LA VIDA, MUERTES VIOLENTAS, DESAPARICIONES,
EXTORSIÓN Y SECUESTRO
DINASED-UDPE DE LA SUBZONA BOLIVAR

ubicado en la Parroquia de san Lorenzo Cantón Guaranda Provincia Bolívar, con dirección a la Universidad de Bolívar, facultad de Veterinaria, además agrego que lo había llamado a las 23H00 a su celular a indicarle que lo venga a llevar quien se encontraba libando con unos amigos en el bar denominado el rufo, por lo que adopto de venirle a ver en su vehículo y que desde ese momento perdieron la comunicación, por lo que realizaron una búsqueda en el sector desconociendo del paradero de su hijo, hasta la presente fecha

CARACTERÍSTICA FÍSICA DEL PRESUNTO DESAPARECIDO:

NOMBRES:	DIEGO ANDRES
APELLIDOS:	MONTERO BORJA
CEDULA:	1725908501
FECHA NAC.:	15.07.1997
EDAD:	21 AÑOS
CONTEXTURA:	DELGADA
CABELLO:	LACIO
TEZ:	TRIGEÑA
ESTATURA:	1.55 cm
ANTECEDENTES PENALES:	NO REGISTRA

LEVANTAMIENTO DE INFORMACION SOBRE LA PRESUNTA DESAPARICIÓN DEL CIUDADANO MONTERO BORJA DIEGO ANDRES CONOCIMIENTO DE LA DESAPARICIÓN POR PARTE DE LA DINASED-BOLIVAR

REQUERIMIENTOS LEGALES:

Se solicita al señor fiscal, salvo su mejor criterio se oficie al jefe de la unidad de investigación de personas desaparecidas-Dinased-quito, a fin disponga a quien corresponda durante 02 meses, a partir de la presente fecha, se realice el levantamiento de información y difusión fotográfica en cementerios, morgues donde existan cadáveres nn, hospitales, centros de salud, albergues, centros gerontológicos,





- 17000 - 2-114

POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE DELITOS CONTRA LA VIDA, MUERTES VIOLENTAS, DESAPARICIONES,
EXTORSIÓN Y SECUESTRO
DINASED-UDPE DE LA SUBZONA BOLIVAR

lugares donde habitan ciudadanos habitantes de calle; fin dar a conocer sobre la presunta desaparición del ciudadano MONTERO BORJA DIEGO ANDRES, portador de la cédula de ciudadanía C.C 1725908501, de 21 años de edad, quien se encuentra reportado como desaparecido desde 08 de Noviembre del 2018, desde la Universidad de Bolívar, facultad de Veterinaria en el sector de laguacoto del Cantón Guaranda de la Provincia Bolívar, cualquier información o resultado que se haya obtenido comunicar directamente al despacho de la fiscalía del cantón Guaranda o a su vez a las oficinas de la Dinased Subzona Bolívar, unidad de desaparecidos al número 0982424400 /0982413351, o al correo electrónico udpe.bolivar@gmail.com.

Se solicita al señor fiscal, salvo su mejor criterio se oficie a las operadoras Claro Movistar y Cnt, con el propósito de saber si consta como abonado el ciudadano MONTERO BORJA DIEGO ANDRES, portador de la cédula de ciudadanía C.C 1725908501, si es positivo dicha información sea remitido, llamas entrantes salientes así como mensajes información que se requiere desde el día 06 de noviembre del 2018 hasta la presente fecha.

clave es Certificado Biométrico?

Se solicita al señor fiscal, se ofició al registro Civil del Cantón Guaranda solicitando de la manera más comedida se remita el certificado biométrico y la tarjeta índice del ciudadano MONTERO BORJA DIEGO ANDRES, portador de la cédula de ciudadanía C.C 1725908501, de manera inmediata con fines investigativos.

Se oficie al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda y Cantón chimbo, a fin de que certifique si el ciudadano MONTERO BORJA DIEGO ANDRES, portador de la cédula de ciudadanía C.C 1725908501, de 21 años de edad, realizó algún trámite en sus dependencias, desde el 08 de Noviembre del 2018, hasta la presente fecha.

Se solicita al señor Fiscal, se oficie al CORDINADOR DEL SAM BOLIVAR, de la manera más comedida se digne disponer a quien corresponda se nos certifique si el ciudadano MONTERO BORJA DIEGO ANDRES, portador de la cédula de ciudadanía C.C 1725908501, de 21 años de edad, registra movimientos migratorios desde el 08 de noviembre del 2018, hasta la presente fecha, como también nos certifique si registra impedimento de salida del País.

Porque

Se solicita al señor Fiscal, se oficie al DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL DE GUARANDA, de la manera más



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN NACIONAL DE DELITOS CONTRA LA VIDA, MUERTES VIOLENTAS, DESAPARICIONES,
 EXTORSIÓN Y SECUESTRO
 DINASED-UDPE DE LA SUBZONA BOLIVAR

¿Que es prontuario?

comedida se nos remita el Prontuario o Certificaciones del ciudadano MONTERO BORJA DIEGO ANDRES, portador de la cédula de ciudadanía C.C 1725908501, con la finalidad de verificar si se encuentra detenido en su jurisdicción o a nivel País, de manera inmediata con fines investigativos.

Respeto

Se solicita de la manera más comedida señor Fiscal, se notifique a los ciudadanos, para que rindan su versión libre y voluntaria en fiscalía en torno a la desaparición del ciudadano MONTERO BORJA DIEGO ANDRES, portador de la cédula de ciudadanía C.C 1725908501, de las siguientes personas que se detallan a continuación:

- MURILLO HURTADO JOSSEL MAYTE 4
- IVÁN GAIBOR VARGAS
- GABRIELA MICHELLE BRIONES 3²
- MAURICIO PANCHI TERÁN 4
- CRISTIAN ELÍAS MONTERO 3
- BELÉN EULALIA CHIGUANGO GALINDO 6
- RUEDA CEVALLOS STEVEEN 7
- MABEL ORTEGA

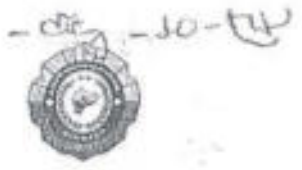
Se solicita al señor Fiscal, se oficie al señor Lic. Santiago Castillo encargado de la sala técnica del Ecu. 911 de Bolívar con la finalidad que nos proporcione los videos de vigilancia de la cámara que se encuentra ubicado a la altura del colegio técnico Guaranda y la que se encuentra a altura via Vincho y la que se encuentra en el playón del avión del día 08 de noviembre del 2018 desde las 23 horas hasta las 01H30 de la mañana con fines investigativas de manera inmediata.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

*si hubo solicitud al Sr. Fiscal que
 Ofue al Ecu 911*

Walter Mendoza Acosta
SARGENTO SEGUNDO DE POLICIA
INVESTIGADOR DE LA DINASED-SZ-BOLIVAR

Perseguir solicitante



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE DELITOS CONTRA LA VIDA, MUERTES VIOLENTAS, DESAPARICIONES,
EXTORSIÓN Y SECUESTRO
DINASED-UDPE DE LA SUBZONA BOLIVAR

Oficio No. 2018-487-DINASED-UD-SZ-BOLIVAR
 Guaranda, 11 de Noviembre de 2018

Dr. Rafael Arellano
FISCAL DE BOLIVAR
 En su despacho.-

De mis consideraciones:

Por medio del presente muy respetuosamente me permito dirigirme a Usted, con la finalidad de adjuntar el parte de requerimientos **Nº.-PI.080-2018-UDPE-SZ-BOLIVAR** sobre la presunta desaparición del ciudadano **MONTERO BORJA DIEGO ANDRES** dentro del Acto Administrativo **N.-1235-AA-DP-24**, que por desaparición de persona, se investiga en su despacho, por lo que solicito se despache inmediatamente.

Por la gentil atención que se digne dar a la presente anticipo mis agradecimientos.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

[Signature]
Walter Mendoza Acosta
 Sgo. de Policía
INVESTIGADOR DINASED SZ BOLIVAR.

Distribución
 Original: Destino
 Copia: Archivo DINASED- SUBZONA BOLIVAR

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
PROVINCIA DE BOLIVAR
RECIBIDO
 A las 10 horas 00 minutos del 2018
 Con 03 copias
[Signature]



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLÍVAR.- SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL, FISCALÍA ESPECIALIZADA DE TRANSITO, FLAGRANTE Y ADMINISTRATIVO (SAI).- Guaranda, 12 de Noviembre del 2018, a las 10H31.- Dentro del Acto Administrativo N° 1235-AA-DP-24, iniciada por la desaparición de **DIEGO ANDRES MONTERO BORJA**, se dispone: 1.- Incorpórese al expediente el parte policial de requerimiento suscrito por el señor Sgos. Walter Mendoza Acosta- Agente Investigador de la DINASED-SZ-Bolívar; en atención al mismo se dispone: **1.1.-** Remítase atento oficio al Jefe de la unidad de investigación de personas desaparecidas-Dinased-quito, a fin disponga a quien corresponda durante 02 meses, a partir de la presente fecha, se realice el levantamiento de información y difusión fotográfica en cementerios, morgues donde existan cadáveres NN, hospitales, centros de salud, albergues, centros gerontológicos, lugares donde habitan ciudadanos habitantes de calle; fin dar a conocer sobre la presunta desaparición del ciudadano **MONTERO BORJA DIEGO ANDRES**, portador de la cédula de ciudadanía C.C 1725908501, de 21 años de edad, quien se encuentra reportado como desaparecido desde (08 de Noviembre del 2018) desde la Universidad de Bolívar, facultad de Veterinaria en el sector de laguacoto del Cantón Guaranda de la Provincia Bolívar, cualquier información o resultado que se haya obtenido comunicar directamente al despacho de la fiscalía del cantón Guaranda o a su vez a las oficinas de la Dinased Subzona Bolívar, unidad de desaparecidos al número 0982424400 /0982413351, o al correo electrónico udpe.bolivar@gmail.com. **1.2.-** Remítase atento oficio a las operadoras Claro Movistar y Cnt, con el propósito de saber si consta como abonado el ciudadano **MONTERO BORJA DIEGO ANDRES**, portador de la cédula de ciudadanía C.C 1725908501, si es positivo dicha información sea remitido, llamas entrantes salientes así como, mensajes información que se requiere desde el día 06 de noviembre del 2018 hasta la presente fecha; para el efecto el suscrito Fiscal utilizara el sistema e la plataforma implementado la Fiscalía Provincial de Bolívar. **1.3.-** Remítase atento oficio al Coordinador de la Oficina Técnica Provincial del Registro Civil de Bolívar a fin de que de la manera más comedida se remita el certificado biométrico y la tarjeta índice del ciudadano **MONTERO BORJA DIEGO ANDRES**, portador de la cédula de ciudadanía C.C 1725908501, información que remitirá de manera inmediata con fines investigativos. **1.4.-** Remítase atento oficio al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda y Cantón Chimbo, a fin de que certifique si el ciudadano **MONTERO BORJA DIEGO ANDRES**, portador de la cédula de ciudadanía C.C 1725908501, de 21 años de edad, realizó algún trámite en sus dependencias, desde el 08 de Noviembre del 2018, hasta la presente fecha. Información que se remitirá en el plazo de setenta y dos horas a partir de la recepción del oficio. **1.5.-** Remítase atento Oficio al **CORDINADOR DEL SAM BOLIVAR**, de la manera más comedida se digne disponer a quien corresponda se nos

FGE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ECUADOR

certifique si el ciudadano MONTERO BORJA DIEGO ANDRES, portador de la cédula de ciudadanía C.C 1725908501, de 21 años de edad, registra movimientos migratorios desde el 08 de noviembre del 2018, hasta la presente fecha, como tan bien nos certifique si registra impedimento de salida del País. Información que se remitirá en el plazo de setenta y dos horas a partir de la recepción del oficio. 1.6.- Remítase atento Oficio al **DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL DE GUARANDA**, de la manera más comedida se nos remita el Prontuario o Certificaciones del ciudadano **MONTERO BORJA DIEGO ANDRES**, portador de la cédula de ciudadanía C.C 1725908501, con la finalidad de verificar si se encuentra detenido en su jurisdicción o a nivel País, información que se remitirá de manera inmediata con fines investigativos. 1.7.- Recéptese las versiones libres y voluntarias de los señores: **MURILLO HURTADO JOSSEL MAYTE, IVÁN GAIBOR VARGAS, GABRIELA MICHELLE BRIONES, MAURICIO PANCHI TERÁN, CRISTIAN ELÍAS MONTERO, BELÉN EULALIA CHIGUANGO GALINDO, RUEDA CEVALLOS STEVEEN, MABEL ORTEGA** el día 13 de Noviembre del 2018 a las 10h00,10h30,11H00,11H30, 14h00,14h30,15h00,15h30, los mismos que deberá comparecer portando sus documentos personales original y copia para el efecto gírese la boleta de comparecencia las mismas que serán entregadas por el personal de la DINASED. 1.8.- Se solicita al señor Fiscal, se oficie al señor Lic. Santiago Castillo encargado de la sala técnica del Ecu. 911 de Bolívar con la finalidad que nos proporcione los videos de vigilancia de la cámara que se encuentra ubicado a la altura del colegio técnico Guaranda y la que se encuentra a altura vía Vinchoa y la que se encuentra en el playón del avión del día 08 de noviembre del 2018 desde las 23 horas hasta las 01H30 de la mañana con fines investigativas de manera inmediata. 2.- Actúe en esta diligencia la Ab. Veronica Bonilla, Secretaria de Fiscalía y para constancia firma conjuntamente con la Suscrita Fiscal y Secretaria.-**Cúmplase.**

Dr. Gustavo Haro Sarabia
FISCAL DE BOLIVAR
"S.A.I"

Ab. Veronica Bonilla
SECRETARIA DE FISCALIA



Das mil ciento treinta y dos 2132 e

Oficio No. FPB-FEPG2-4085-2019-000304-0

GUARANDA a, 26 de abril de 2019 18:19:51

Asunto: AUTORIZACION PARA LA TOMA DE TESTIMONIOS ANTICIPADO (URGENTE)

Señor/a
DRA. RUTH ARREGUI ROLDAN
JUEZA
UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA
De mi consideración

Dentro de la Investigación Previa No. 020101818110092, que ha llegado a mi conocimiento mediante denuncia por el presunto delito de ASESINATO, presentada por FISCALIA GENERAL DEL ESTADO ART. 444 NUMERAL 7; ART. 502.2 del Código Orgánico Integral Penal. Se solicita la siguiente diligencia:

AUTORIZACION PARA LA TOMA DE TESTIMONIOS ANTICIPADO (URGENTE)			
INVOLUCRADOS(MODIFIQUE EL TEXTO)			
PERSONA PARA QUIEN SE SOLICITA LA DILIGENCIA			
<input type="checkbox"/> VÍCTIMA	<input checked="" type="checkbox"/> TESTIGO	<input type="checkbox"/> OTROS	ESPECIFIQUE:
OBJETIVO			
<p>ESPECIFIQUE: Dentro del Proceso No. 020101818110092, por el presunto delito de ASESINATO se sustancia en el despacho a mi cargo, ante usted digo: Solicito a usted se digne señalar día y hora para que se lleve a cabo el testimonio anticipado de SHIGUANGO GALINDO BELÉN EULALIA, con cedula de ciudadanía Nro.2100963814, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 502 No 2 del COIP en concordancia con el Art. 510 núm.4 Ibdem; la toma de Testimonio Anticipado muy comedidamente solicito a usted Señora Juez/a oficiase al coordinador del complejo judicial de Guaranda a fin de que disponga a quien corresponda facilite la logística necesaria de la Cámara de Gessel para la toma del Testimonio Anticipado de SHIGUANGO GALINDO BELÉN EULALIA, con cedula de ciudadanía Nro.2100963814, con la finalidad de proteger la integridad física y psíquica de la TESTIGO PROTEGIDA; se servirá oficiará al Ps. Cl. Mauricio Guachilema, psicólogo de la Fiscalía de Bolívar y en caso que no tuviere facilidad de tiempo, por cualquier motivo de fuerza mayor, o en su caso al Ps. Cl. Mauricio Orozco psicólogo de la Unidad Judicial de Violencia de Género del cantón Guaranda.</p> <p>NOTIFICACIONES: SHIGUANGO GALINDO BELÉN EULALIA, con cedula de ciudadanía Nro.2100963814, ecuatoriana, mayor de edad, a quien se le ubicará en su domicilio ubicado en el Vía a Quito kilómetro 2 1/2 Barrio Palama Roja, cantón Putumayo, Provincia Sucumbíos, sin perjuicio de hacerlo en el correo electrónico maviles@defensoria.gob.ec, perteneciente al señor Defensor Público Provincial a fin de que asigne un defensor para que asegure los derechos de la testigo Protegida; a los señores SOSPECHOSO RAÚL IVÁN GAIBOR VARGAS, ecuatoriano, mayor de edad, a quienes se le notificara en su domicilio que lo tiene en la parroquia Balsapamaba, cantón San Miguel, Provincia de Bolívar, o a su teléfono celular 0979606780, o correo electrónico ivangaibor1995@gmail.com y correo electrónico j_csuares@hotmail.com de su Abogado patrocinador Dr. Julio Cesar Suárez. A JHOSELYN MAYTE MURILLO HURTADO, ecuatoriana, mayor de edad, a quien se le notificara en su domicilio que lo tiene ubicado en la calle Rio Aguarico y Rio Chimbo 737, casa de dos pisos a dos cuartos del parque Polideportivo del Calbos, cantón Ibarra, Provincia de Imbabura, o a su teléfono celular 0980612398, o correo electrónico MAYTEF03.30@gmail.com y correo electrónico j_csuares@hotmail.com de su Abogado patrocinador Dr. Julio Cesar Suárez. STEVEEN EDUARDO RUEDA CEVALLOS en su domicilio ubicado en barrio La Lomita, cerca de la iglesia central, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, o a su número teléfono celular 0991677570, así como al correo electrónico hferro@defensoria.gob.ec de su Abogado Patrocinador, Dr. Héctor Fierro, Defensor Público de Bolívar. A ROSILLO GUAMAN WILLIAN FERNANDO, en su domicilio ubicado en la ciudadela Coloma Román Sur, sector El Aguacoto, cantón Guaranda, Provincia de Bolívar o en el correo electrónico leninizabosquez@yahoo.es y</p>			



Usmicalto treinta y tres 1433

abgizabosquez@yahoo.com perteneciente a sus Abogados patrocinadores Ab. Lenin Iza y Cristian Iza. A CUVI CUVI WELLINGTON DANILO, se notificara en su domicilio ubicado en el parque Los Leones, cantón Guaranda, Provincia de Bolívar así en el correo electrónico hferro@defensoria.gob.ec de su Abogado Patrocinador, Dr. Héctor Fierro, Defensor Público de Bolívar. A PINTO CAYAMBE ALEX PATRICIO, se notificara en su domicilio ubicado en la Cooperativa Defensa del Pueblo, parroquia Guanujo, cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, o en el correo electrónico hferro@defensoria.gob.ec de su Abogado Patrocinador, Dr. Héctor Fierro, Defensor Público de Bolívar.

Es necesario señalar que la diligencia se debe cumplir en el plazo de 3 días.

ATENTAMENTE

TUTASI REA GLADYS JESSENIA
AGENTE FISCAL
FISCALÍA DE PERSONAS Y GARANTÍAS 2



Este documento se generó en el Sistema SIGAF

Fecha de elaboración	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
2019-04-26 06:19:51	GLADYS JESSENIA TUTASI REA	TUTASI REA GLADYS JESSENIA	TUTASI REA GLADYS JESSENIA

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA



Buita (Sg)

Dosmil ciento treinta y cuatro 2134

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

Juez(a): ARREGUI ROLDAN RUTH ALICIA

No. Proceso: 02281-2018-02635G

Recibido el día de hoy, lunes veintinueve de abril del dos mil diecinueve, a las nueve horas y treinta y uno minutos, presentado por FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, quien presenta:

· Inmonio Anticipado,

En dos(2) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)


COLOMA ESTRADA RITA
RESPONSABLE DE SORTEOS

RAZON: En esta fecha, recibo EL ESCRITO remitido por el Ab. Jessenia Tutasí Rea, dentro del proceso N.- 02281-2018-02635G, el mismo que pongo en conocimiento y despacho de la Dra. Ruth Arregui Roldan Jueza Titular de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, siendo las 09H58.

Guaranda, 29 de abril del 2019

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio Naranjo Meza', enclosed within an oval-shaped scribble.

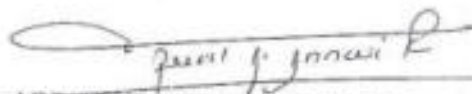
DR. ANTONIO NARANJO MEZA
SECRETARIO

Expediente No. 02281-2018-02635G

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR. Guaranda, miércoles 1 de mayo del 2019, las 09h03. **VISTOS:** En mi calidad de Jueza sustanciadora de la presente causa, en atención al requerimiento efectuado por la Ab. Gladys Jessenia Tutasi, Agente Fiscal – Fiscalía de Personas y Garantías 2, quien mediante oficio respectivo, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 502 numeral 2 del Código citado, requiere la recepción de testimonio anticipado de la testigo protegida Belén Eulalia Shiguango Galindo, dentro de la Investigación Previa N° 020101818110092, por el presunto delito de asesinato, por el principio dispositivo, se considera: i) Que de acuerdo a los mandatos consagrados en la Constitución de la República, el Ecuador se constituye como un Estado constitucional de derechos, y entre sus deberes primordiales se encuentra el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos, establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; ii) La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76 dispone de manera expresa: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...); 3... Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.” iii) El mandato constitucional se encuentra desarrollado en el Código Orgánico Integral Penal, vigente desde el 10 de Agosto del 2014 que contiene normas de carácter sustantivo, adjetivo y de ejecución de la pena, y prevé la ritualidad en la que ha de desarrollarse el proceso penal, señala de manera expresa en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo Tercero, Sección 2da.: El testimonio, determina en el Art. 502.- Reglas generales.- La prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, se regirán por las siguientes reglas: “(...) 2. La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país, de las víctimas o testigos protegidos, informantes, agentes encubiertos y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio. En el caso de audiencia fallida, y en los que se demuestre la imposibilidad de los testigos de comparecer a un nuevo señalamiento, el tribunal, podrá receptor el testimonio anticipado bajo los principios de inmediación y contradicción. (...) 10. El testimonio se practicará en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia, con excepción de los testimonios anticipados.” El Art. 582 numeral 4 del Código citado, señala que: “Durante la investigación, la o el fiscal receptorá versiones de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 4. Si al prevenirle, la persona que rinde la versión manifiesta la imposibilidad de concurrir a la audiencia de juicio, por tener que ausentarse del país o por cualquier motivo que hace imposible su concurrencia, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador que se reciba su testimonio anticipado. El Art. 444.7 es sumamente claro al indicar que es atribución del fiscal, “Solicitar a la o al juzgador, en los casos y con las solemnidades y formalidades previstas en este Código, la recepción de los testimonios anticipados aplicando los principios de inmediación y contradicción, así como de las víctimas de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.” Aquello no ha sucedido en el caso in examine, la señora Agente Fiscal no fundamenta su requerimiento, no justifica que la testigo protegida tenga impedimento alguno que le imposibilite concurrir al Tribunal de Garantías Penales en la etapa del juicio, o pueda rendir su declaración a través de una videoconferencia, la ley es para todos

dfc

y debe ser cumplida. Aunado a lo anterior, es de conocimiento público y notorio y no solo para quienes estamos inmersos en el ámbito jurídico, que testigos protegidos con reserva de su identidad se ponen a disposición de los tribunales del país para cumplir con su deber, por citar uno el caso 'González y otros', investigado por el delito de plagio, cometido bajo la modalidad de desaparición forzada de personas. En tal virtud niegase lo solicitado, no se puede actuar con absoluta libertad, sino en la forma y condiciones que de manera expresa indica la ley. Hágase saber.



ARREGUÍ ROLDAN RUTH ALICIA
JUEZ

En Guaranda, miércoles primero de mayo del dos mil diecinueve, a partir de las diez horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 40 y correo electrónico tutasig@fiscalia.gob.ec, delpozoz@fiscalia.gob.ec, delsaltom@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201727930 del Dr./Ab. GLADYS JESSENIA TUTASI REA. IVAN GAIBOR VARGAS en la casilla No. 132 y correo electrónico hferro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; MAYTE JOSSEL MURILLO HURTADO en la casilla No. 132 y correo electrónico hferro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; STEVEEN EDUARDO RUEDA CEVALLOS en la casilla No. 132 y correo electrónico hferro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; en la casilla No. 132 y correo electrónico miltonarmijo@gmail.com, maviles@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1712765641 del Dr./Ab. MILTON JULIO ARMJO VERDEZOTO; VEGA SEGUNDO PASTOR en la casilla No. 132 y correo electrónico maviles@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0103872511 del Dr./Ab. AVILÉS ORDÓÑEZ MAURICIO LEONARDO. Certifico:



NARANJO MEZA WALTER ANTONIO
SECRETARIO

WALTER.NARANJO

Lucho des (S)
Dos mil ciento treinta y seis 2136 e

RAZON: En esta fecha remito al Archivo ACTIVO del Complejo Judicial de Guaranda el expediente signado con el N.- 02281-2018-02635G en 52 fs. Útiles (1 cuerpo) Certifico.-

Guaranda, 06 de Mayo del 2019



DR. ANTONIO NARANJO MEZA

SECRETARIO



Dos mil ciento treinta y siete 2137 e
Oficio No. FPB-FEPG2-4085-2019-000365-O

GUARANDA a, 29 de mayo de 2019

Asunto: SOLICITUD DE FORMULACIÓN DE CARGOS

SEÑOR/A
JUEZ/A
UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUARANDA
De mi consideración

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR.- GUARANDA.- 29 de mayo de 2019.- 13:56:36.- Dentro de la Investigación Previa No. 020101818110092, seguida en contra de: CIZA MOPOSITA GINA ELIZABETH, GAIBOR VARGAS RAUL IVAN, MARQUEZ GRACIA SULY MARIA, MURILLO HURTADO JHOSELYN MAYTE, RUEDA CEVALLOS STEVEEN EDUARDO por el presunto delito de ASESINATO, cometido en la jurisdicción territorial de la Provincia de BOLIVAR, cantón GUARANDA, parroquia GABRIEL IGNACIO VEINTIMILLA, ante Usted, con el debido respeto comparezco y solicito:

Señor Juez, dentro de la Investigación Previa han aparecido elementos de convicción los que hacen presumir la participación en calidad de autores y/o cómplices del delito que se investiga en contra de RUEDA CEVALLOS STEVEEN EDUARDO, MURILLO HURTADO JHOSELYN MAYTE; y, en base a lo establecido en el Art. 595 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con, los artículos 195 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, de la manera más comedida solicito se convoque a AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS, en contra de RUEDA CEVALLOS STEVEEN EDUARDO, MURILLO HURTADO JHOSELYN MAYTE, para lo cual sírvase señalar el día y hora en la cual se llevará a cabo esta diligencia.

Causa 02281-2018-02635G

Se servirá notificar al señor Rueda Cevallos Steveen Eduardo, por haber señalado casillero judicial se notificara en la casilla judicial 132 de su Abogado Defensor, y correo electrónico hferro@defensoria.gob.ec de su Abogado patrocinador Ab. Héctor Fierro, Defensor Público. O en su domicilio ubicado en el barrio La Lomita cantón Guaranda, Provincia Bolívar.

A Mayte Jhoselyn Murillo Hurtado, por haber señalado casillero judicial se notificara en el correo electrónico lcsuarez@hotmail.com de su Abogado patrocinador Dr. Julio Cesar Suárez o en su domicilio Coloma Román Sur, cantón Guaranda, provincia de Bolívar.

A señora Nancy Guadalupe Borja Montero se notificara en la casilla judicial 132 y a los correos electrónicos taldaz@defensoria.gob.ec de su abogada defensora Ab. Tanya Aldaz Defensora Pública del área de víctimas o en su domicilio en el sector de las Amapolas vía San Simón – San Lorenzo, cantón Guaranda, provincia de Bolívar.

Notificaciones recibiré en la casilla judicial No. 40 de la Fiscalía de Bolívar, casillero 00102010007; correo electrónico fevg2guaranda@fiscalia.gob.ec y tutasig@fiscalia.gob.ec, melendezv@fiscalia.gob.ec.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos tutasig@fiscalia.gob.ec, melendezv@fiscalia.gob.ec, delsaltom@fiscalia.gob.ec, casilla judicial No. 40.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Por la Fiscalía General del Estado.



ATENTAMENTE

TUTASI REA GLADYS JESSENIA
AGENTE FISCAL
FISCALIA DE PERSONAS Y GARANTIAS 2



Este documento se generó en el Sistema SIGF

Fecha de elaboración	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
2018-05-29 01:58:36	GLADYS JESSENIA TUTASI REA	TUTASI REA GLADYS JESSENIA	TUTASI REA GLADYS JESSENIA

Lucho (54)



102378699-DFE

*Das mil cento treinta y ocho
2138e*

FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA**

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

Juez(a): ARREGUI ROLDAN RUTH ALICIA

No. Proceso: 02281-2018-02635G

Recibido el día de hoy, miércoles veintinueve de mayo del dos mil diecinueve, a las quince horas y siete minutos, presentado por FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, quien presenta:

PROVEER ESCHITO,

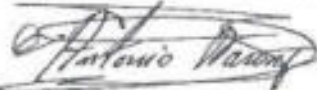
En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)


CELOMA ESTRADA RITA
RESPONSABLE DE SORTEOS

RAZON: En esta fecha, recibo EL ESCRITO remitido por la AB. JESSENIA TUTASI REA, AGENTE FISCAL, dentro del proceso N.- 02281-2018-02635G, el mismo que pongo en conocimiento y despacho de la Dra. Ruth Arregui Roldan Jueza Titular de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda.

Guaranda, 29 de Mayo del 2019



DR. ANTONIO NARANJO MEZA
SECRETARIO



Dos mil ciento treinta y nueve 2139 e

Oficio No. FPB-FEPG2-4085-2019-000366-O

GUARANDA a, 30 de mayo de 2019 10:47:12

Asunto: AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS)

Señor/a

JUEZA
UNIDAD JUDICIAL JUDICIAL PENAL DE GUARANDA
De mi consideración

Dentro de la Investigación Previa No. 020101818110092, que ha llegado a mi conocimiento mediante denuncia por el presunto delito de ASESINATO, presentada por FISCALIA GENERAL DEL ESTADO ART. 5 del Código Orgánico Integral Penal. Se solicita la siguiente diligencia:

AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS)
INVOLUCRADO QUE PRESENTA ESCRITO
OBSERVACIÓN GENERAL <i>ESPECIFIQUE:</i> CAUSA: 02281-2018-02635G En alcance al impulso de fecha 29 de mayo del 2019 mediante el cual se procedió a solicitar fecha y hora para que se lleve a efecto Audiencia de Formulación de Cargos en contra de <u>Rueda Cevallos Steveen Eduardo, Murillo Hurtado Jhoselyn Mayte</u> ; impulso en el cual por un lapsus se omitió la correspondiente notificación a los señores: <u>GAIBOR VARGAS RAÚL IVÁN</u> y <u>BELÉN EULALIA SHIGUANGO GALINDO</u> ; por lo que ruego a su Señoría se sirva notificar a estos ciudadanos esto solo para efectos de notificación a los señores arriba mencionados pues es de aclarar a su señoría que para quienes formulare cargos son solo los señores <u>Rueda Cevallos Steveen Eduardo</u> y <u>Murillo Hurtado Jhoselyn Mayte</u> ; por este efecto se servirá notificar a: <u>Gaibor Vargas Raúl Iván</u> , en su domicilio ubicado en la parroquia Balsapamba, cantón San Miguel, Provincia de Bolívar, en el correo electrónico, <u>l_csuares@hotmail.com</u> de su abogado defensor Dr. <u>Julio Cesar Suarez</u> , sin perjuicio de notificar en la casilla judicial 132 de la Defensoría Pública de Bolívar y en el correo electrónico <u>maviles@defensoria.gob.ec</u> , a fin de que se asigne un defensor del área penal. <u>Belén Eulalia Shiguango Galindo</u> , en su domicilio ubicado en el cantón, Sucumbíos/Lago Agrío/ Nueva Loja/Vía a Quito KM 2 de su abogado patrocinador en el correo electrónico, <u>sola_jaime@hotmail.com</u> sin perjuicio de notificar en la casilla judicial 132 de la Defensoría Pública de Bolívar y en el correo electrónico <u>maviles@defensoria.gob.ec</u> , a fin de que se asigne un defensor del área penal.

Es necesario señalar que la diligencia se debe cumplir en el plazo de 1 días.



ATENTAMENTE

TUTASI REA GLADYS JESSENIA
AGENTE FISCAL
FISCALÍA DE PERSONAS Y GARANTIAS 2



Este documento se generó en el Sistema SIGP

Fecha de elaboración	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
2019-05-30 10:47:12	GLADYS JESSENIA TUTASI REA	TUTASI REA GLADYS JESSENIA	TUTASI REA GLADYS JESSENIA

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA



10248576-DPE

Claudio Sols (Sd)

Dos mil ciento cuarenta y dos 2140

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

Juez(a): ARREGUI ROLDAN RUTH ALICIA


No. Proceso: 02281-2018-02635G

Recibido el día de hoy, jueves treinta de mayo del dos mil diecinueve, a las once horas y veintidos minutos, presentado por FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

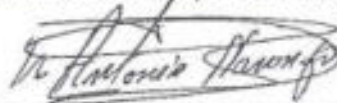
En cinco (5) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)


YAZUMA YAZUMA HOLGER ALFREDO
RESPONSABLE DE SORTEOS

RAZON: En esta fecha, recibo EL ESCRITO remitido por la AB. JESSENIA TUTASI REA, AGENTE FISCAL, dentro del proceso N.- 02281-2018-02635G, el mismo que pongo en conocimiento y despacho de la Dra. Ruth Arregui Roldan Jueza Titular de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda.

Guaranda, 30 de Mayo del 2019

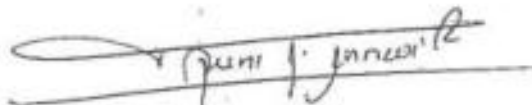
A handwritten signature in black ink, appearing to read "Dr. Antonio Naranjo Meza". The signature is written in a cursive style with a large initial "A" and "M".

DR. ANTONIO NARANJO MEZA
SECRETARIO

Dos mil ciento cuarenta y uno 2141e

Expediente No. 02281-2018-02635G

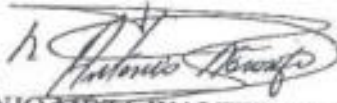
UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR. Guaranda, jueves 30 de mayo del 2019, las 15h49. En atención al Oficio No. FPB-FEPG2-4085-2019-000365-O. Y Of. No. FPB-FEPG2-4085-2019-000366-O Remitido por la Ab. Gladys Jessenia Tutasi Rea Agente Fiscal, Fiscalía de Personas y Garantías 2, solicitando AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS en contra de los ciudadanos, ESTEVEEN EDUARDO RUEDA CEVALLOS Y JHOSELYN MAYTE MURILLO HURTADO por el presunto delito de ASESINATO.- Dispongo: De conformidad a lo previsto en los Arts. 591, 594, 595 del Código Orgánico Integral Penal, se señala para el día LUNES 3 DE JUNIO DEL 2019, A LAS 10H20 minutos, en la sala de audiencias No. 103 del Complejo Judicial de Guaranda, a fin de que tenga lugar la audiencia de formulación de cargos, para el efecto notifíquese conforme lo solicitado: Al sospechoso ESTEVEEN EDUARDO RUEDA CEVALLOS, por haber señalado en la casilla judicial No. 132, correo electrónico señalado por el Ab. Héctor Fierro Defensor público. A la sospechosa JHOSELYN MAYTE MURILLO HURTADO en el correo electrónico j_csuares@hotmail.com del Dr. Julio Cesar Suarez.- A la señora Nancy Guadalupe Borja Montero, en la casilla No 132, correo electrónico de la Ab. Tannya Aldaz de la Defensoría Pública. A los señores Gaibor Vargas Raúl Iván, en el correo electrónico j_csuares@hotmail.com del Dr. Julio Cesar Suarez.- A Belén Eulalia Shiguano Galindo, en el correo electrónico sola_jaime@hotmail.com. Se advierte a las partes de la relación jurídica, que en caso de no concurrir a la diligencia en la fecha y hora señalada, se procederá conforme lo dispuesto en la Resolución 378-2015 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y se aplicará lo dispuesto en el Art. 130.9, Art. 131.5 (Disposición reformatoria segunda del COIP) y numeral 1 del Art. 132 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Actúe el Dr. Antonio Naranjo secretario titular del despacho.- Cúmplase y hágase saber



ARREGUI ROLDAN RUTH ALICIA
JUEZ

En Guaranda, jueves treinta de mayo del dos mil diecinueve, a partir de las quince horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 40 y correo electrónico tutasig@fiscalia.gob.ec, delpozoj@fiscalia.gob.ec, delsaltom@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201727930 del Dr./Ab. GLADYS JESSENIA TUTASI REA. RAUL IVAN GAIBOR VARGAS en la casilla No. 132 y correo electrónico hfierro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; en el correo electrónico j_csuares@hotmail.com; STEVEEN EDUARDO RUEDA CEVALLOS en la casilla No. 132 y correo electrónico hfierro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; en la casilla No. 132 y correo electrónico miltonarmijo@gmail.com, maviles@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1712765641 del Dr./Ab. MILTON JULIO ARMUJO VERDEZOTO; BELEN EULALIA SHIGUANO GALINDO en el correo electrónico sola_jaime@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1721394417 del Dr./Ab. JAIME DAVID SOLÁ HERRERA; MAYTE JHOSELYN MURILLO HURTADO en la casilla No. 132 y correo electrónico hfierro@defensoria.gob.ec, en el

casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; en el correo electrónico j_csuares@hotmail.com. Certifico:



NARANJO MEZA WALTER ANTONIO
SECRETARIO

WALTER.NARANJO

Estas boletas van legal;
FUNCIÓN JUDICIAL



102722293-DFE

ORDEN DE LOCALIZACION Y CAPTURA

Dos mil ciento cuarenta y dos
2142 e

Fecha de Registro: 2019-06-03 15:16:04

Número Único de Orden: 2019-0228491.1-LC

De conformidad con e Art. 77, numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, y demás pertinentes del Código Orgánico Integral Penal, esta Autoridad emite la presente orden de localización y captura, que deberá ser cumplida por la Policía Nacional.

DATOS GENERALES DE LA CAUSA:

Judicatura:	UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA
Número del Causa:	02281201802635G
Materia:	PENAL COIP
Procedimiento:	140 ASESINATO

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) CONTRA QUIEN(ES) SE GIRA LA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y CAPTURA:

Nombres y Apellidos:	RUEDA CEVALLOS STEVEEN EDUARDO
Cédula/Pasaporte/Otros:	0803855790
Nacionalidad:	ECUATORIANA

ALLANAMIENTO NO
INCAUTACIÓN NO

CAUSA LEGAL:

PERSONA PRÓFUGA CONTRA QUIEN SE HA DICTADO ORDEN DE PRISIÓN PREVENTIVA

MOTIVACIÓN:

orden de prision preventiva en audiencia de formulacion de cargos

ARREGUI ROLDAN RUTH ALICIA
JUEZ

JUEZ
UNIDAD JUDICIAL
PENAL - GUARANDA

Esta Audiencia solicitada
3-Junio 2019

Recibido por
Chgo. Phao

CC. 0201278012

03/06/2019 15:25

FUNCIÓN JUDICIAL

Cincuenta y nueve 598
Dos mil ciento cuarenta y tres 2143



102720446-DFE

ORDEN DE LOCALIZACION Y CAPTURA

Fecha de Registro: 2019-06-03 15:08:38

Número Único de Orden:

2019-0228486.1-LC

De conformidad con e Art. 77, numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, y demás pertinentes del Código Orgánico Integral Penal, esta Autoridad emite la presente orden de localización y captura, que deberá ser cumplida por la Policía Nacional.

DATOS GENERALES DE LA CAUSA:

Judicatura:	UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA
Número del Causa:	02281201802635G
Materia:	PENAL COIP
Procedimiento:	140 ASESINATO

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) CONTRA QUIEN(ES) SE GIRA LA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y CAPTURA:

Nombres y Apellidos:	MURILLO HURTADO JHOSELYN MAYTE
Cédula/Pasaporte/Otros:	1751618917
Nacionalidad:	ECUATORIANA

ALLANAMIENTO NO
INCAUTACIÓN NO

CAUSA LEGAL:

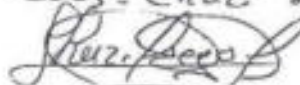
PERSONA PRÓFUGA CONTRA QUIEN SE HA DICTADO ORDEN DE PRISIÓN PREVENTIVA

MOTIVACIÓN:

por haberse ordenado orden de prision preventiva en audiencia


ARREGUI ROLDAN RUTH ALICIA
JUEZ

JUEZ
UNIDAD JUDICIAL
PENAL - GUARANDA

Recibido por
Cbos. Chuzo Diego


03/06/2019

15:29

SECRETARIO

NO. CAUSA: 2018-02635g
ECHA: 03-06-2019
AUDIENCIA: FORMULACION DE CARGOS
Juez: AB. RUTH ARREGUI
Unidad Judicial PENAL DE GUARANDA
Tipo de delito: ASESINATO
Secretario: DR. ANTONIO NARANJO

DVD
120 MIN | UP TO/MAX 16X

Dos mil ciento cuarenta y cinco 2145 e
03-Julio-2019

En Guaranda hoy día lunes tres de Junio del dos mil diecinueve, a las diez horas veinte minutos, ante la señora Ab. Ruth Alicia Arregui Roldán Jueza de la Unidad Judicial Penal de Guaranda y suscrito secretario Dr. Antonio Naranjo, comparece la señora Ab. Gladys Jessenia Tutasí Rea Agente fiscal de Bolívar; el señor Ab. Héctor Fierro Torres por los derechos del señor sospechoso Esteveen Eduardo Rueda Cevallos persona que no se encuentra presente; el Dr. Julio Cesar Suarez, por los derechos de la señora/ita sospechosa Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, ingresa en este momento a la sala de audiencias; la Ab. Tannya Aldaz, por los derechos de la señora Nancy Guadalupe Borja Montero; siendo el día y hora señalados la señora Jueza instala la diligencia concediendo la palabra a la señora Agente fiscal, quien dice. La presente audiencia se ha solicitado para formulación de cargos en contra de los ciudadanos Esteveen Eduardo Rueda Cevallos y Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado y lo hago conforme el Art. 595 del COIP. 1.- la individualizaciones de los hoy procesados como sigue; el primero de los procesados es Esteveen Eduardo Rueda Cevallos portador de la cedula 0803855790 de 20 años de edad, soltero, domiciliado en la ciudadela los Trigales de la ciudad de Guaranda Provincia Bolívar; la siguiente procesada Murillo Hurado Jhosely, Mayte, con cedula No. 1751618917 de 22 años de edad, ecuatoriana domiciliada en el cantón Ibarra Provincia de Imbabura; 2.- La relación circunstanciada es como sigue, el 8 de noviembre del año 2018 el hoy occiso Diego Andrés Montero Borja se encontraba en el Bar RUFO ubicado en el sector del Aguacoto de este cantón Guaranda, en compañía de Murillo Hurtado Jhoselyn Mayte, Raúl Iván Gaibor Vargas Esteveen Eduardo Rueda Cevallos, Belén Shiguano y otros ciudadanos compañeros de la Universidad habían ingerido bebidas alcohólicas y aproximadamente a las 23h30 el dueño del bar les había requerido que se retiren proceden a salir se dirigen a la carretera y se produce una discusión entre Esteveen Eduardo Rueda Cevallos con su pareja sentimental Belén Shiguango esto por celos, el occiso también se encontraba entre ellos y en esas circunstancias Diego Montero Desaparece del lugar para ello el occiso había llamado a su madre indicando que le venga a recoger del bar Rufo la madre avanza al lugar pero no le encuentra.... La búsqueda continua y el 14 de noviembre del 2018 aparece la víctima en un botadero de escombros evidenciándose un asesinato, este hecho habría sido ejecutado por los hoy procesados Esteveen Eduardo Rueda Cevallos y Murillo Hurtado Jhoselyn Mayte... 3.- Elementos que se funda la formulación de cargos; de fs. 4 denuncia presentada por Nancy Guadalupe Borja Montero...; de Fs. 8 consta parte policial suscrito por los agentes de policía DINACED, área de desaparecidos.... De fs. 26 consta la versión de Gina Elizabeth Chisa Moposita.... De Fs. 27 la certificación digital de la identidad de Montero Borja Diego Andres. Consta de Fs. 33 versión de Murillo Hurtado Jhoselyn Mayte, quien refiere... de Fs. 35 versiones de Gaibor Vargas Raúl Iván... de fs. 37 versión de Gabriela Mishel Briones Aguilar... de Fs. 39, versión de Panchi Terán Stalin Mauricio... de Fs. 41, versión de Montero Montero Cristian Elias... de Fs. 44 versión de Belén Eulalia Shiguango Galindo... de Fs. 47 versión de Esteveen Rueda Cevallos... versión de Fs. 49 Mabel María Ortega Vallejo...; consta de Fs. 105) el acta de levantamiento de cadáver del occiso, diego Andrés Montero Borja; de Fs. 113 consta a 114 el informe de localización del cadáver. Consta de Fs. 152 a 154 informe de autopsia suscrito por la Dra. Mirian Tierra en las conclusiones dice- de fs. 200 la versión de Nancy Guadalupe Borja Montero... de Fs. 203, a 227) el informe técnico de inspección ocular técnica de reconocimiento del lugar de los hechos esto en el lugar donde se encontró el cadáver de Montero Boja Diego Andres....- de Fs. 293 pericia realizada al celular de la madre del hoy occiso, en lo principal se determina... de Fs. 331, versión de Rosillo Guamán Willian Fernando, quien dice... de Fs. 516 a 518 informe de elaborado químico forense suscrito por el perito Marco Tapia... de Fs. 601 a 602) informe de inspección ocular técnica y aplicación de luminol al bar RUFO así como al departamento de Murillo Hurtado Jhoselyn Mayte... De fs. 642 a 646 informe antropológico suscrito por el forense Roberto José Escudero... de Fs. 683 ampliación a la

causa

Principales
de las causas
de agravantes

versión de Belén Eulalia Shiguano Galindo... De Fs. 694 a 698 el informe de exhumación del cadáver de Diego Andrés Montero... de fs. 705 a 734 informe de reporte de celdas de las líneas telefónicas... De fs. La versión de Pilco Quishpe Cristian Andrés... de Fs. 801 versiones de Masaquiza Caiza Diego Fernando... de Fs. 804 ampliaciones a la versión de Murillo Hurtado Joselyn Mayte... de Fs. 806, versión de Gaibor Vargas Raúl Iván... de fs. 845 ampliación a la versión de Esteveen Eduardo Rueda Cevallos... de Fs. 889 a 925 informe de análisis de llamadas telefónicas de los números del hoy occiso y de las personas que están siendo procesadas... de Fs. 935 a 937 informe histopatológico practicado en una muestra obtenida del hoy occiso... De fs. 999 versión de Galeas Barragán Mercy Alejandra... de Fs. 1008 versión de Montero William Javier... Consta del proceso penal la extracción de información de celular marca OLG ELGIN... de consta de la extracción de información del teléfono celular de Belén Shiguano... esto constante de Fs. 1358, que dice... de Fs. 1486 a 1487 consta el informe remitido por el centro de medicina legal y ciencias forenses estudio macroscópico de la muestra obtenida del occiso... de fs. 1598 versión de Montero Montero Cristian Elias... de Fs. 1686 a 1688 informe de ADN efectuado por la fiscalía general del estado... de fs. 1723 ampliación a la versión de Shiguano Galindo Belén Eulalia... De fs. 1792 Informe psicológico practicado a Belén Eulalia Shiguano Galindo... de Fs. 1822 a 2044 informe de reconstrucción de los hechos... Estos son los elementos que cuenta fiscalía por los cuales formulo cargos en contra de la ciudadana Murillo Hurtado Joselymn Mayte y Steven Eduardo Rueda Cevallos por el tipo penal establecido en el Art. 140 numerales 2, 4 y 6 del COIP. y agravantes del Art. 47 del COIP. Numeral 5 por lo que se servirá notificar con la presente formulación de cargos a los ciudadanos hoy procesados, conforme el Art. 592 del COIP. El tiempo de instrucción será de 90 días, el trámite será el ordinario, así mismo conformo lo determina el art. 534 del COIP, requiero la prisión preventiva para los ciudadanos hoy procesados, eso señora jueza por reunir todos los elementos determinados en esta disposición legal esto es: 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia del delito de ejercicio público de la acción el tipo penal por el cual se ha formulado cargos, es el establecido en el art. 140 del COIP, asesinato por lo que es un delito de acción penal pública, 2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el sospechoso es autor o cómplice de la infracción, en efecto señora jueza el evento como se suscitó en primera instancia desaparecieron al occiso, lo asesinaron y luego trataron de desaparecer el cuerpo de ahí se reflejan los cortes pos mortem según refiere el informe médico legal, determinándose así de la presunta responsabilidad de los hoy procesados, siendo los elementos varios, unívocos y pertinentes para este evento, 3. Indicios de cuales se desprenden que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes y que es necesario la prisión preventiva para asegurar la presencia a juicio y el cumplimiento de la pena señora jueza en efecto no existe arraigo social, laboral o familiar que justifique que los hoy procesados corran el riesgo de fuga, además hay que notar un evento señora juez de que estos ciudadanos constantemente cambian de número de celular con el ánimo de desvincularse, de hecho la misma noche de los hechos ellos arrojaron sus números de celular o desaparecieron sus números de celular a efectos de que nadie les conecte con el evento suscitado. 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa superior a un año señora juez el tipo penal por el cual se ha formulado cargos, el 140 del COIP, consecuentemente la pena supera un año, además es necesario tomar en cuenta señora jueza las circunstancias de la muerte, la forma en que fue hallado el cadáver, el hecho de que ha tratado de desvincularse de la infracción, el impacto social que causo esta muerte hace necesario que en efecto hoy se ordene la prisión preventiva a los hoy procesados por que reuniendo lo que determina el art. 534 del COIP fiscalía solicita se ordene la prisión preventiva de Steven Eduardo Rueda Cevallos y de Murillo Hurtado Joselyn Mayte a fin de garantizar su comparecencia a juicio hasta aquí la intervención de fiscalía señora juez.

Continuando se concede la palabra a la **señora Defensora publica Tannya Aldaz defensor Publica**, en representación de la señora Nancy Guadalupe Borja Montero, siendo potestad de fiscalía formular cargos y cuenta con los elementos suficientes y de convicción es la señora fiscal titular de la acción pública... la suscrita defensora nada tiene que alegar al respecto; por cuanto también la señora Fiscal ha solicitado la prisión preventiva, en contra de lo procesados la suscrita defensora esta de acuerdo ha motivado los requisitos de acuerdo al Art. 534 del COIP. Por lo tanto también solicita se ordene la prisión preventiva en contra de los procesados.- se concede la palabra al Ab. Héctor Fierro Torres, quien solicitase aclare la señora Fiscalía si se formuló cargos en contra de su defendido Esteveen Eduardo Rueda Cevallos.- Con lo solicitado se corre traslado a la señora Fiscal, quien dice. Indique y aclaro una vez más que procedo a formular cargos en contra de Steveen Eduardo Rueda Cevallos y la ciudadana Murillo Hurtado Jhoselymn Mayte... Ab. Héctor Fierro defensor público dice. Una vez que fiscalía, ha dejado esta vez claros los cargos por los cuales se ha iniciado el proceso penal en contra de Steveen Eduardo Rueda Cevallos, debo referirme al pedido de prisión preventiva, La defensa expone que los elementos con los que fiscalía quiere justificar lo dispuesto en el Art. 534 no son suficientes.... Solicita no se acoja el pedido de prisión preventiva. Con la oposición efectuada al pedido de prisión preventiva se corre traslado a fiscalía...Se ratifica en su pedido y solicita se acepte el pedido de prisión preventiva. Se concede la palabra al Dr. Julio Cesar Suarez, defensor de la procesada Murillo Hurtado Jhoselyn Mayte. Dice, efectivamente la fiscalía es titular de la investigación... Solicita no se dicte prisión preventiva sino cualquiera de las alternativas toda vez que ha comparecido y la señora juez no ha justificado elementos suficientes de convicción.- Al haber oposición a la medida cautelar solicita a la procesada Jhoselyn Maite Murillo, se corre traslado a la señora fiscal,.... Se mantiene en su pedido de prisión preventiva en contra de la procesada Murillo Hurtado Jhoselyn Mayte.- **Escuchados los sujetos procesales** y por cuanto en esta audiencia la señora Agente fiscal titular de la acción penal publica ha formulado cargos en contra de los ciudadanos Murillo Hurtado Jhoselyn Mayte y Esteveen Eduardo Rueda Cevallos se procede a notificar a, los mencionados con el inicio de instrucción fiscal en su contra por el tipo penal establecido en el Art. 140 numerales 2, 4 y 6 del COIP. Adicional con la agravante determinada en el Art. 47 num. 5 del Código Citado Notificación que se la hace extensiva a los demás sujetos procesales para que en el plazo de 90 días ejerciten sus derechos legítimos a la defensa con la sola limitación que la ley les impone, se pone a disposición de las partes el expediente organizado a fin de que puedan consultarlo; Sobre la medida cautelar solicitada se debe establecer conforme el Art. 519 del COIP, la finalidad de la misma es garantizar el principio de inmediación, los derechos de la víctima, la reparación integral y la obstaculización e cualquier acto que pudiera retardar el proceso. Sobre la prisión preventiva al CRE. En el Art. 66 entre los derechos de libertad reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal que incluye la integridad física psíquica, moral y sexual, el derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que los derechos de los demás reconoce y parte del derecho a la libertad establece la excepcionalidad a la prisión preventiva en su Art. 77 num. 1, sin embargo de aquello en materia penal la limitación de éste derecho se produce frente a la necesidad de asegurar de garantizar la comparecencia del procesado a juicio, recalco los derechos de la víctima el cumplimiento de la pena, la doctrina indica como indicios de peligro de fuga que la persona procesada no trabajen, que la pena a imponerse sea ata, el delito por el cual en esta audiencia se ha formulado cargos es el delito tipificado en el Art. 140 esto es el delito de asesinato mismo que prevee una pena sumamente alta, debo hacer alusión en este momento a lo que los señores abogados defensores manifestaron, en primero no hay lectura de versiones las audiencias son orales, en esta etapa del proceso hay presunciones, elementos de convicción y por ello ha formulado cargos la señora Agente fiscal por que tiene elementos de convicción suficientes, prueba en esta etapa

cometer la
infracción
condos ot
persona

procesa no hay prueba la prueba se practica únicamente en la audiencia de juicio, la presunción con de inocencia, la inocencia no se presume es un estado natural del hombre y está sujeta a destrucción de acuerdo a la prueba practicada en audiencia partiendo de estos hechos y en vista que la señora agente fiscal cuenta con elementos de convicción suficientes por éllo ha formulado cargos y ha dado inicio a la instrucción fiscal, tiene elementos de convicción claros y precisos que la personas investigadas están involucradas de manera directa en esta investigación indicios suficientes de los cuales se presume con fundamento que por la pena elevada probablemente a imponerse puedan evadir la acción de la justicia y que es necesario asegurar su comparecencia al proceso, sumado a ello no se ha justificado arraigo alguno con fundamento a lo dispuesto en el Art. 7 num. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos esto es el pacto de San José de Costa Rica, Art. 7 de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano que indica ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido como no sea en los casos determinados en la ley y con arreglo a las formas que está prescrito desarrolla los mandatos constitucionales y convencionales el Art. 534 del COIP, aunado todo aquello y de la concreción jurídica establecida, la suscrita jueza estima que es procedente dictar la orden de prisión preventiva en contra de la ciudadana Murillo Hurtado Jhoselyn Mayte Ecuatoriana con cedula de ciudadanía No. 1751618917 y Esteveen Eduardo Rueda Cevallos con cedula de ciudadanía No. 0803855790, gírese la correspondiente boleta de ley a la autoridad policial competente, capturados que fueren deberán ser puestos a órdenes de la suscrita jueza y trasladados al centro de privación Guaranda. Con la decisión adoptada quedan legalmente notificadas las partes de la relación jurídica. El Ab. Héctor Fierro, defensor público y Dr. Julio Cesar Suarez Apelan a la prisión preventiva. Jueza, concede la apelación de la prisión preventiva. Termina la presente diligencia firmando para constancia el suscrito secretario que certifica.



Firmado por WALTER ANTONIO
NARANJO MEZA
C=EC
L=GUARANDA



1268416-AR

Dos mil ochocientos y siete 2147 e

1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Órgano Jurisdiccional:

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
ARREGUI ROLDAN RUTH ALICIA	SI
NARANJO MEZA WALTER ANTONIO	NO

2. Identificación del proceso:

c. Número de proceso:

02281201802635G

d. Lugar y Fecha de Realización:

GUARANDA
03/06/2019

Fecha de Finalización:

03/06/2019

e. Hora de Inicio:

10:20

Hora de Finalización:

11:20

Fecha	Hora inicio real	Hora fin real	Estado
03/06/2019	12:40	12:40	REALIZADA

f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
140 ASESINATO

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS

b. Partes Procesales en la Audiencia:

c. Pruebas Documentales:

d. Pruebas Testimoniales:

e. Pruebas Periciales:

4. Medidas Cautelares y de Protección

NO

5. Existe medida de Restricción

NO

6. Alegatos

ESTOS SON LOS ELEMENTOS QUE CUENTA FISCALÍA POR LOS CUALES FORMULO CARGOS EN CONTRA DE LA CIUDADANA MURILLO HURTADO JHOSELYMN MAYTE Y STEVEEN EDUARDO RUEDA CEVALLOS POR EL TIPO PENAL ESTABLECIDO EN EL ART. 140 NUMERALES 2, 4 Y 6 DEL COIP, Y AGRAVANTES DEL ART. 47 DEL COIP, NUMERAL 5 POR LO QUE SE SERVIRÁ NOTIFICAR CON LA PRESENTE FORMULACIÓN DE CARGOS A LOS CIUDADANOS HOY PROCESADOS, CONFORME EL ART. 592 DEL COIP. EL TIEMPO DE INSTRUCCIÓN SERÁ DE 90 DÍAS, EL TRÁMITE SERÁ EL ORDINARIO, ASÍ MISMO CONFORMO LO DETERMINA EL ART. 534 DEL COIP, REQUIERO LA PRISIÓN PREVENTIVA PARA LOS CIUDADANOS HOY PROCESADOS, ESO SEÑORA JUEZA POR REUNIR TODOS LOS ELEMENTOS DETERMINADOS EN ESTA DISPOSICIÓN LEGAL ESTO ES: 1. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO DE EJERCICIO PÚBLICO DE LA ACCIÓN EL TIPO PENAL POR EL CUAL SE HA FORMULADO CARGOS, ES EL ESTABLECIÓ EN EL ART. 140 DEL COIP, ASESINATO POR LO QUE ES UN DELITO DE ACCIÓN PENAL PÚBLICA, 2. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN CLAROS Y PRECISOS DE QUE LA O EL SOSPECHOSO ES AUTOR O CÓMPlice DE LA INFRACCIÓN, EN EFECTO SEÑORA JUEZA EL EVENTO COMO SE SUSCITÓ EN PRIMERA INSTANCIA DESAPARECIERON AL OCCISO, LO ASESINARON Y LUEGO TRATARON DE DESAPARECER EL CUERPO DE AHÍ SE REFLEJAN LOS CORTES POS MORTEN SEGÚN REFIERE EL INFORME MÉDICO LEGAL, DETERMINÁNDOSE ASÍ DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LOS HOY PROCESADOS, SIENDO LOS ELEMENTOS VARIOS, UNÍVOCOS Y PERTINENTES PARA ESTE EVENTO, 3. INDICIOS DE CUALES SE DESPRENDEN QUE LAS MEDIDAS CAUTELARES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD SON INSUFICIENTES Y QUE ES NECESARIO LA PRISIÓN PREVENTIVA PARA ASEGURAR LA PRESENCIA A JUICIO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA SEÑORA JUEZA EN EFECTO NO EXISTE ARRAIGO SOCIAL, LABORAL O FAMILIAR QUE JUSTIFIQUE QUE LOS HOY PROCESADOS CORRAN EL RIESGO DE FUGA, ADEMÁS HAY QUE NOTAR UN EVENTO SEÑORA JUEZ DE QUE ESTOS CIUDADANOS CONSTANTEMENTE CAMBIAN DE NÚMERO DE CELULAR CON EL ÁNIMO DE DESVINCULARSE, DE HECHO LA MISMA NOCHE DE LOS HECHOS ELLOS ARROJARON SUS NÚMEROS DE CELULAR O DESAPARECIERON SUS NÚMEROS DE CELULAR A EFECTOS DE QUE NADIE LES CONECTE CON EL EVENTO SUSCITADO. 4. QUE SE TRATE DE UNA INFRACCIÓN SANCIONADA CON PENA PRIVATIVA SUPERIOR A UN AÑO SEÑORA JUEZ EL TIPO PENAL POR EL

PRISIÓN PREVENTIVA A LOS HOY PROCESADOS POR QUE REUNIENDO LO QUE DETERMINA EL ART. 534 DEL COIP FISCALÍA SOLICITA SE ORDENE LA PRISIÓN PREVENTIVA DE STEVEN EDUARDO RUEDA CEVALLOS Y DE MURILLO HURTADO JOSELYN MAYTE A FIN DE GARANTIZAR SU COMPARECENCIA A JUICIO HASTA AQUÍ LA INTERVENCIÓN DE FISCALÍA SEÑORA JUEZ

7. Extracto de la resolución

ESCUCHADOS LOS SUJETOS PROCESALES Y POR CUANTO EN ESTA AUDIENCIA LA SEÑORA AGENTE FISCAL TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL PUBLICA HA FORMULADO CARGOS EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS MURILLO HURTADO JOSELYN MAYTE Y ESTEVEEN EDUARDO RUEDA CEVALLOS SE PROCEDE A NOTIFICAR A, LOS MENCIONADOS CON EL INICIO DE INSTRUCCIÓN FISCAL EN SU CONTRA POR EL TIPO PENAL ESTABLECIDO EN EL ART. 140 NUMERALES 2, 4 Y 6 DEL COIP. ADICIONAL CON LA AGRAVANTE DETERMINADA EN EL ART. 47 NUM. 5 DEL CÓDIGO CITADO NOTIFICACIÓN QUE SE LA HACE EXTENSIVA A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES PARA QUE EN EL PLAZO DE 90 DÍAS EJERCITEN SUS DERECHOS LEGÍTIMOS A LA DEFENSA CON LA SOLA LIMITACIÓN QUE LA LEY LES IMPONE, SE PONE A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES EL EXPEDIENTE ORGANIZADO A FIN DE QUE PUEDAN CONSULTARLO; SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA SE DEBE ESTABLECER CONFORME EL ART. 519 DEL COIP, LA FINALIDAD DE LA MISMA ES GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA, LA REPARACIÓN INTEGRAL Y LA OBSTACULIZACIÓN E CUALQUIER ACTO QUE PUDIERA RETARDAR EL PROCESO. SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA AL CRE. EN EL ART. 66 ENTRE LOS DERECHOS DE LIBERTAD RECONOCE Y GARANTIZA A LAS PERSONAS EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL QUE INCLUYE LA INTEGRIDAD FÍSICA PSÍQUICA, MORAL Y SEXUAL, EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD SIN MÁS LIMITACIONES QUE LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS RECONOCE Y PARTE DEL DERECHO A LA LIBERTAD ESTABLECE LA EXCEPCIONALIDAD A LA PRISIÓN PREVENTIVA EN SU ART. 77 NUM. 1, SIN EMBARGO DE AQUELLO EN MATERIA PENAL LA LIMITACIÓN DE ÉSTE DERECHO SE PRODUCE FRENTE A LA NECESIDAD DE ASEGURAR DE GARANTIZAR LA COMPARECENCIA DEL PROCESADO A JUICIO, RECALCO LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA, LA DOCTRINA INDICA COMO INDICIOS DE PELIGRO DE FUGA QUE LA PERSONA PROCESADA NO TRABAJEN, QUE LA PENA A IMPONERSE SEA ATA, EL DELITO POR EL CUAL EN ESTA AUDIENCIA SE HA FORMULADO CARGOS ES EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 140 ESTO ES EL DELITO DE ASESINATO MISMO QUE PREVEE UNA PENA SUMAMENTE ALTA, DEBO HACER ALUSIÓN EN ESTE MOMENTO A LO QUE LOS SEÑORES ABOGADOS DEFENSORES MANIFESTARON, EN PRIMERO NO HAY LECTURA DE VERSIONES LAS AUDIENCIAS SON ORALES, EN ESTA ETAPA DEL PROCESO HAY PRESUNCIONES, ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y POR ELLO HA FORMULADO CARGOS LA SEÑORA AGENTE FISCAL POR QUE TIENE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES, PRUEBA EN ESTA ETAPA PROCESA NO HAY PRUEBA LA PRUEBA SE PRACTICA ÚNICAMENTE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, LA PRESUNCIÓN CON DE INOCENCIA, LA INOCENCIA NO SE PRESUME ES UN ESTADO NATURAL DEL HOMBRE Y ESTÁ SUJETA A DESTRUCCIÓN DE ACUERDO A LA PRUEBA PRACTICADA EN AUDIENCIA PARTIENDO DE ESTOS HECHOS Y EN VISTA QUE LA SEÑORA AGENTE FISCAL CUENTA CON ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES POR ELLO HA FORMULADO CARGOS Y HA DADO INICIO A LA INSTRUCCIÓN FISCAL, TIENE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN CLAROS Y PRECISOS QUE LA PERSONAS INVESTIGADAS ESTÁN INVOLUCRADAS DE MANERA DIRECTA EN ESTA INVESTIGACIÓN INDICIOS SUFICIENTES DE LOS CUALES SE PRESUME CON FUNDAMENTO QUE POR LA PENA ELEVADA PROBABLEMENTE A IMPONERSE PUEDAN EVADIR LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y QUE ES NECESARIO ASEGURAR SU COMPARECENCIA AL PROCESO, SUMADO A ELLO NO SE HA JUSTIFICADO ARRAIGO ALGUNO CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN EL ART. 7 NUM. 2 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ESTO ES EL PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, ART. 7 DE LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO QUE INDICA NINGÚN HOMBRE PUEDE SER ACUSADO, ARRESTADO O DETENIDO COMO NO SEA EN LOS CASOS DETERMINADOS EN LA LEY Y CON ARRÉGLO A LAS FORMAS QUE ESTÁ PRESCRITO DESARROLLA LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EL ART. 534 DEL COIP, AUNADO TODO AQUELLO Y DE LA CONCRECIÓN JURÍDICA ESTABLECIDA, LA SUSCRITA JUEZA ESTIMA QUE ES PROCEDENTE DICTAR LA ORDEN DE PRISIÓN PREVENTIVA EN CONTRA DE LA CIUDADANA MURILLO HURTADO JOSELYN MAYTE ECUATORIANA CON CEDULA DE CIUDANÍA NO. 1751618917 Y ESTEVEEN EDUARDO RUEDA CEVALLOS CON CEDULA DE CIUDANÍA NO. 0803855790, GÍRESE LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE LEY A LA AUTORIDAD POLICIAL COMPETENTE, CAPTURADOS QUE FUEREN DEBERÁN SER

8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.



SECRETARIO / A

NARANJO MEZA WALTER ANTONIO

Razón: siento la presente, por cuanto en el acta resumen consta la hora de inicio a las 12:40, lo cual no corresponde a la verdad; y, ya que la mencionada audiencia se dio inicio a la hora señalada esto es las 10H20 minutos, pero por encontrarse con fallas el sistema SATJE, no se pudo dar inicio a la hora señalada, sino posterior a la terminación de la audiencia con el señor responsable de TICS, se pudo iniciar en el sistema.- Lo que siento por diligencia para los fines de ley.

Guaranda, a 05 de Junio del 2019.



El Secretario

Sesante y cinco 65

Dos mil ciento cuarenta y nueve 2149^A e

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA
Dra. RUTH ARREGUI ROLDÁN (JUEZ PONENTE)

JHOSELYN MAYTE MURILLO HURTADO, con relación al juicio penal N° 02281-2018-02635G, que se siguen en mi contra y de otro por un presunto delito de asesinato, a usted; digo:

Pese a que en la audiencia de formulación de cargos, de manera verbal interpuse Recurso de Apelación de la Prisión Preventiva, amparada en lo que manda el numeral 5° del Art. 653 del Código orgánico Integral Penal, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** de la prisión preventivas dictada en mi contra; esto es, en contra de JHOSELYN MAYTE MURILLO HURTADO. En la audiencia respectiva fundamentaré en legal y debida forma el recurso interpuesto.

Seguiré recibiendo notificaciones en el casillero electrónico N° 0600933758 y correo electrónico j_csuares@hotmail.com, del Dr. Julio César Suárez quien es mi defensor técnico designado.

Por la peticionaria/debidamente autorizado, firma su Abogado Defensor.



Dr. Julio César Suárez
ABOGADO
C.C. 0600933758
MAT. PORO 06-1992-3



FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

Juez(a): ARREGUI ROLDAN RUTH ALICIA


No. Proceso: 02281-2018-02635G

Recibido el día de hoy, jueves seis de junio del dos mil diecinueve, a las dieciseis horas y nueve minutos, presentado por MURILLO HURTADO JHOSELYN MAYTE, quien presenta:

✓ PROVEER ESCRITO,

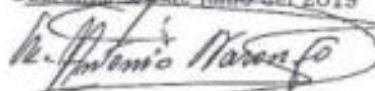
En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)


YAZUMA YAZUMA HOLGER ALFREDO
RESPONSABLE DE SORTEOS

RAZÓN: En esta fecha, recibo UN ESCRITO, presentado por el señor JHOSELYN MAYTE MURILLO HURTADO dentro del expediente N° 02281-2018-02635G, el mismo que pongo en conocimiento y despacho de la ABG. RUTH ARREGUI ROLDAN, Jueza de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, siendo las 08H13.

Guaranda 07 de junio del 2019



Dr. Antonio Naranjo Meza
SECRETARIO

Santo y paiz 66

Dos mil ciento cincuenta 2150

Expediente No. 02281-2018-02635G

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR. Guaranda, viernes 7 de junio del 2019, las 11h21. **VISTOS:** En mi calidad de Jueza Titular de esta Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Guaranda, conforme lo previsto en la Resolución N° 132-2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 108 de fecha 24 de Octubre del 2013, en la cual se dispone la creación de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Guaranda, por la nota de sorteo correspondiente avoqué conocimiento de la presente causa. **Antecedente:** En audiencia oral y pública de flagrancia llevada a efecto el día lunes 3 de junio del 2019, las 10h20 minutos, la Ab. Gladys Jessenia Tutasi Rea, Agente Fiscal de Bolívar, cumpliendo con los presupuestos jurídicos establecidos en el Art. 595 del Código Orgánico Integral Penal, formuló cargos y dio inicio a la etapa de instrucción fiscal en contra de los ciudadanos ecuatorianos Esteveén Eduardo Rueda Cevallos, con cédula de ciudadanía N° 0803855790, y Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, con documento de identidad N° 1751618917, por su presunta participación y responsabilidad en el delito de **asesinato** (perpetrado en contra del ciudadano Diego Andrés Montero Borja), tipo penal establecido en el Art. 140, con la concurrencia de las circunstancias determinadas en los numerales 2, 4 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, y la agravante del Art. 47 numeral 5 del Código citado, determinándose a seguir el procedimiento ordinario, el plazo de duración de instrucción fiscal de 90 días. Previa las formalidades legales y trámite correspondiente, respetando los principios de oralidad, inmediación, concentración y contradicción, con observancia de lo previsto en los Arts. 540 y 563.5 del Código citado, se motivó y dictó en contra de los ciudadanos en mención orden de prisión preventiva. Le corresponde a la suscrita Jueza hacerlo por escrito, una vez que me reincorporado a mis funciones y en atención al escrito presentado por Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, el mismo que de hecho queda incorporado a los autos; en observancia a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, fundamento y expongo: **PRIMERO:** Recurriendo a la jurisprudencia, sobre el tema en cuestión, la Corte Nacional de Justicia ha dicho en reiterados fallos: "La motivación constituye un eje articulador del debido proceso, los y las ciudadanas tiene derecho a que las decisiones, que sobre sus derechos tomen las autoridades competentes, contengan el suficiente y adecuado desarrollo argumentativo, que les permita conocer el razonamiento y fundamento legal que llevó determinada decisión, y a su vez si es el caso encontrar elementos para su defensa (...). En conclusión la Sala de motivaciones al no motivar debidamente su decisión ha dejado en la indefensión a los sujetos procesales, y al pueblo sin explicación de su proceder (...) Resolución N° 485-2013 Juicio N° 1027-2012. En relación con aquello es preciso recalcar, que no solo es deber del juzgador motivar sus decisiones, también es deber de las partes procesales fundamentar y razonar en derecho la tesis que ponen de manifiesto a la juzgadora o al juzgador para que lo resuelva, y que esa realidad esté contemplada en la ley, enunciar los principios jurídicos en que se fundamentan y que estos sean pertinentes, es por eso que si la fundamentación es impertinente, equivale a inexistencia de fundamentación y de motivación, así los sostiene la doctrina" **SEGUNDO:** Acatando el mandato constitucional la señora Agente Fiscal fundamentó y motivó jurídicamente su requerimiento de medida cautelar de carácter personal. **TERCERO:** Ahora bien, respecto de la medida cautelar privativa de libertad se razona lo siguiente: La Constitución de la República del Ecuador establece derechos de libertad, pero estas libertades no son absolutas, existen una serie de limitaciones que contempla la misma Constitución. Las medidas cautelares sean o no privativas de libertad, son prerrogativas con las que cuenta la o el juzgador para asegurar las finalidades del proceso, garantizar el principio de inmediación, los derechos de la víctima, la reparación integral y el cumplimiento de la pena. En este orden

30

de ideas la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, señala en su Art. 1.- "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos." Así lo garantiza la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 66 numeral 29 literal a). Aunado a aquello la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José", en el preámbulo, "reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre", ha convenido entre los deberes de los Estados y derechos protegidos, en el Art. 7 el Derecho a la Libertad Personal, y señala "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas." Coherente con lo anterior la legislación penal ecuatoriana, prevé la medida cautelar de prisión preventiva en el Art. 522 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal; en el Art. 534 ibídem establece la finalidad y los requisitos para su procedencia; de conformidad con lo determinado en los Arts. 519, 520, 522, y 534 del Código citado, la facultad de ordenar una o varias medidas cautelares les corresponde a las juezas y jueces, procede a petición de la o el fiscal, de manera fundamentada como efectivamente se lo hizo y de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley, por así disponerlo el Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador. Las características que definen a la medida privativa de libertad son: Su excepcionalidad, la presunción de inocencia y la libertad que amparan a toda persona procesada. **CUARTO:** En el caso in examine.- 4.1 Los elementos de convicción en los cuales Fiscalía a través de su representante sustentó la existencia del delito de asesinato, tipo penal establecido en el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, sancionado con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, cuya autoría se les atribuye a los ciudadanos Esteveen Eduardo Rueda Cevallos y Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, son los suficientes y necesarios por ello formuló cargos en contra de ellos; se verifica entonces el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 534 del Código citado en sus numerales 1, 2 y 4; en cuanto al requisito del numeral 3 del citado artículo, en el desarrollo de la audiencia, los abogados patrocinadores de los nombrados no presentaron arraigo alguno que les vincule a sus patrocinados con la comunidad o entorno social en el que se desenvuelve; a más de aquello se debe tomar en cuenta la información obtenida en audiencia y respaldada documentadamente; por consiguiente, tratando de alcanzar el equilibrio adecuado entre los derechos de los acusados, los derechos de la víctima, y el interés de la sociedad en la seguridad jurídica, promoviendo el bien común y anteponiendo el interés general al interés particular conforme el buen vivir (Art. 83.7 CRE), tomando en cuenta que la pena a imponerse es alta, en observancia de los principios de proporcionalidad y necesidad, que responden a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, por ello se limita su uso a lo imprescindible, que no es otra cosa que establecerla e imponerla exclusivamente para proteger bienes jurídicos apreciables, con fundamento en las disposiciones convencionales, constitucionales y legales enunciadas precedente, en la misma audiencia se dictó la medida cautelar de carácter personal establecida en el Art. 522 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, esto es orden de prisión preventiva en contra de los ciudadanos ecuatorianos Esteveen Eduardo Rueda Cevallos, con cédula de ciudadanía N° 0803855790, y Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, con documento de identidad N° 1751618917. El Ab. Héctor Fierro Torres, Defensor Público Penal, y Dr. Julio César Suárez, en la defensa técnica de los mencionados, interpusieron recurso de apelación a la prisión preventiva, fundamentado el mismo por así establecer el Art. 76 numerales 3 y 7 letra m) de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 11 numeral 2 ibídem, Arts. 563.5, 653 numeral 5 y 654 del Código Orgánico Integral Penal, acorde al pronunciamiento emitido por los señores Magistrados de la Corte Constitucional del Ecuador, en la SENTENCIA N° 006-16-SCN-CC, CASO N° 0013-15-CN,

Sevento y siete 62
Dos mil ciento cincuenta y uno 2151 e

Jefe Provincial

fue concedido. En observancia del principio de oficialidad, cada sujeto procesal tiene su rol en el proceso, y conforme lo menciona el Magistrado Dr. Merck Benavides Benalcazar: "si bien dentro de un proceso penal interviene varios sujetos procesales, cada uno de estos lo hará en base a las facultades establecidas en la ley", sin que sea necesario ahondar más al respecto, se dejan sin efecto las boletas de localización y captura emitidas en contra de Esteveen Eduardo Rueda Cevallos y Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, hasta que el recurso interpuesto sea resuelto por el Superior; hágase saber de este particular al señor Jefe Provincial de la Policía Judicial de Bolívar, a fin de que se digne instruir en este sentido al personal a su mando, y se registre aquello en el Sistema Informático de la Policía Nacional, se comunicará a la brevedad posible a la suscrita Jueza el cumplimiento de lo ordenado. Les corresponde a los recurrentes, a través de sus defensores y a su costa, presentar en copias el expediente el expediente fiscal, así el señor Secretario acatando lo dispuesto en el Art. 654.3 del Código Orgánico Integral Penal, remita el proceso en copias certificadas a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, para el trámite legal pertinente; se emplaza a las partes para que hagan valer sus derechos ante los señores Jueces Superiores. Continúese notificando a Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, en el casillero y correo electrónico señalado, conforme el requerimiento de su defensor autorizado. Cúmplase y hágase saber.

El proceso de localización y captura de los recurrentes se dejó sin efecto

ARREGUI ROLDAN RUTH ALICIA
JUEZ

En Guaranda, viernes siete de junio del dos mil diecinueve, a partir de las once horas y cincuenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 40 y correo electrónico tutasig@fiscalia.gob.ec, delpozoz@fiscalia.gob.ec, delsaltom@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201727930 del Dr./Ab. GLADYS JESSENIA TUTASI REA; NANCY GUADALUPE BORJA MONTERO en la casilla No. 132 y correo electrónico taldez@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201986494 del Dr./Ab. TANNYA DEL ROCIO ALDAZ VALLEJO. RAUL IVAN GAIBOR VARGAS en la casilla No. 132 y correo electrónico hferro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; en el correo electrónico j_csuares@hotmail.com; BELEN EULALIA SHIGUANO GALINDO en el correo electrónico sola_jaime@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1721394417 del Dr./Ab. JAIME DAVID SOLÁ HERRERA; MURILLO HURTADO JHOSELYN MAYTE en la casilla No. 132 y correo electrónico hferro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; en el correo electrónico j_csuares@hotmail.com; RUEDA CEVALLOS STEVEEN EDUARDO en la casilla No. 132 y correo electrónico hferro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; en la casilla No. 132 y correo electrónico miltonarmijo@gmail.com, maviles@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1712765641 del Dr./Ab. MILTON JULIO ARMIJO VERDEZOTO. Certifico:

NARANJO MEZA WALTER ANTONIO

SECRETARIO



02281-2018-02635G-OFICIO-00567-2019

R. DEL E.

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUARANDA
DE BOLIVAR.

Guaranda, a 07 de Junio del 2019

Señor

JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL DE BOLIVAR

Presente.

DE MI CONSIDERACIÓN:

En la causa Penal No. 2018-02635G, seguida en contra de ESTEVEEN EDUARDO RUEDA CEVALLOS Y JHOSELYN MAYTE MURILLO HURTADO, por el delito de ASESINATO A DIEGO ANDRES MONTERO BORJA. hay lo que sigue.

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR.

Guaranda, viernes 7 de junio del 2019, las 11h21, VISTOS⁴. CUARTO: En el caso in examine.- 4.1 Los elementos de convicción en los cuales Fiscalía a través de su representante sustentó la existencia del delito de asesinato, tipo penal establecido en el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, sancionado con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, cuya autoría se les atribuye a los ciudadanos Esteveen Eduardo Rueda Cevallos y Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, son los suficientes y necesarios por ello formuló cargos en contra de ellos; se verifica entonces el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 534 del Código citado en sus

SECRETARÍA

07/06/2019

15h45

81

numerales 1, 2 y 4; en cuanto al requisito del numeral 3 del citado artículo, en el desarrollo de la audiencia, los abogados patrocinadores de los nombrados no presentaron arraigo alguno que les vincule a sus patrocinados con la comunidad o entorno social en el que se desenvuelve; a más de aquello se debe tomar en cuenta la información obtenida en audiencia y respaldada documentadamente; por consiguiente, tratando de alcanzar el equilibrio adecuado entre los derechos de los acusados, los derechos de la víctima, y el interés de la sociedad en la seguridad jurídica, promoviendo el bien común y anteponiendo el interés general al interés particular conforme el buen vivir (Art. 83.7 CRE), tomando en cuenta que la pena a imponerse es alta, en observancia de los principios de proporcionalidad y necesidad, que responden a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, por ello se limita su uso a lo imprescindible, que no es otra cosa que establecerla e imponerla exclusivamente para proteger bienes jurídicos apreciables, con fundamento en las disposiciones convencionales, constitucionales y legales enunciadas precedente, en la misma audiencia se dictó la medida cautelar de carácter personal establecida en el Art. 522 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, esto es orden de prisión preventiva en contra de los ciudadanos ecuatorianos Esteveen Eduardo Rueda Cevallos, con cédula de ciudadanía N° 0803855790, y Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, con documento de identidad N° 1751618917. El Ab. Héctor Fierro Torres, Defensor Público Penal, y Dr. Julio César Suárez, en la defensa técnica de los mencionados, interpusieron recurso de apelación a la prisión preventiva, fundamentado el mismo por así establecer el Art. 76 numerales 3 y 7 letra m) de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 11 numeral 2 ibídem, Arts. 563.5, 653 numeral 5 y 654 del Código Orgánico Integral Penal, acorde al pronunciamiento emitido por los señores Magistrados de la Corte Constitucional del Ecuador, en la SENTENCIA N° 006-16-SCN-CC, CASO N° 0013-15-CN, fue concedido. En observancia del principio de oficialidad, cada sujeto procesal tiene su rol en el proceso, y conforme lo menciona el Magistrado Dr. Merck Benavides Benalcazar: "si bien dentro de un proceso penal interviene varios sujetos procesales, cada uno de estos lo hará en base a las facultades establecidas en la ley", sin que sea necesario ahondar más

Seis y nueve. 69
9

Das mil ciento aruenta y tres 2153 e

al respecto, se dejan sin efecto las boletas de localización y captura emitidas en contra de Esteveen Eduardo Rueda Cevallos y Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, hasta que el recurso interpuesto sea resuelto por el Superior; hágase saber de este particular al señor Jefe Provincial de la Policía Judicial de Bolívar, a fin de que se digne instruir en este sentido al personal a su mando, y se registre aquello en el Sistema Informático de la Policía Nacional, se comunicará a la brevedad posible a la suscrita Jueza el cumplimiento de lo ordenado. Les corresponde a los recurrentes, a través de sus defensores y a su costa, presentar en copias el expediente el expediente fiscal, así el señor Secretario acatando lo dispuesto en el Art. 654.3 del Código Orgánico Integral Penal, remita el proceso en copias certificadas a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, para el trámite legal pertinente; se emplaza a las partes para que hagan valer sus derechos ante los señores Jueces Superiores. Continúese notificando a Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, en el casillero y correo electrónico señalado, conforme el requerimiento de su defensor autorizado. Cúmplase y hágase saber..¼ .f.).- ARREGUI ROLDAN RUTH ALICIA, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Atentamente



Dr. Antonio Naranjo Meza.

SECRETARIO.

SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL
PENAL - GUARANDÓ



Oficio No. FPB-FEPG2-4085-2019-000410-O

GUARANDA a, 12 de junio de 2019 18:44:24

Asunto: VALORACION PSICOLOGICA

Señoría
PS. MAURICIO GUACHILEMA
PERITO
FISCALÍA DE BOLIVAR
De mi consideración

Dentro de la Instrucción Fiscal No. 020101818110092, que ha llegado a mi conocimiento mediante denuncia por el presunto delito de ASESINATO, presentada por FISCALIA GENERAL DEL ESTADO ART. 444 NUM. 2; ART. 465 NUM. 5 del Código Orgánico Integral Penal. Se solicita la siguiente diligencia:

VALORACION PSICOLOGICA	
DATOS GENERALES DE LA PERSONA A QUIEN SE VA REALIZAR LA VALORACION	
OBJETIVO DE LA EXPERTICIA	
<p><i>ESPECIFIQUE EL OBJETIVO:</i> Oficiase al Psicólogo Mauricio Guachilema, a fin de que se sirva practicar la valoración psicológica en la persona de Murillo Hurtado Jhoselyn Mayte diligencia que se llevara a efecto el 17 de junio del 2019 a las 09h00. El perito será posesionado momentos antes de la diligencia. Para el fiel cumplimiento de lo dispuesto el señor Murillo Hurtado Jhoselyn Mayte, deberá comparecer hasta FISCALIA 2 VIOLENCIA DE GENERO, PERSONAS Y GARANTÍAS Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE BOLIVAR, UBICADA EN LA CALLE MANUELA CAÑIZARES Y 9 DE ABRIL, EDIFICIO ESQUINERO, TERCER PISO DE ESTA CIUDAD DE GUARANDA, PROVINCIA DE BOLIVAR</p>	
<input type="checkbox"/> VALORACION COMPLEMENTARIA	<i>ESPECIFIQUE:</i>
<i>OBSERVACIONES:</i>	
TIPO DE PERITO	
<i>NOMBRE DEL PERITO PSICOLOGO:</i>	
<input type="checkbox"/> OTROS PERITOS	<i>ESPECIFIQUE:</i>
<i>FECHA DE POSESION DEL PERITO:</i>	<i>HORA DE POSESION DEL PERITO:</i>
<i>OBSERVACIONES:</i> el informe se presentara en el termino de cinco días	

Es necesario señalar que la diligencia se debe cumplir en el plazo de 5 días.


FISCALÍA DE BOLIVAR
 GUARANDA - FCUAR...
RECIBIDO
 FECHA: 13-06-2019
 HORA: 11:36
 CON: _____
 Ps. CL. Mauricio Guachilema h.
 PERITO PSICOLOGO



ATENTAMENTE

TUTASI REA GLADYS JESSENIA
AGENTE FISCAL
FISCALIA DE PERSONAS Y GARANTIAS 2



Este documento se generó en el Sistema SAMP

Fecha de elaboración	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
2019-06-12 06:44:33	GLADYS JESSENIA TUTASI REA	TUTASI REA GLADYS JESSENIA	TUTASI REA GLADYS JESSENIA

Doce mil ciento sesenta y tres (21033) ↙

NOTIFICACION

X ELIMINAR ← RESPONDER ←← RESPONDER A TODOS → REENVIAR ***



Vladimir Patricio Melendez Carrasco

Jue 13/06/2019 9:45

Marcar como no leído

Para: taldez@defensoria.gob.ec; hferro@defensoria.gob.ec; leninizabosquez@yahoo.es;
abgizabosquez@yahoo.com; cris.b876@gmail.com; j_suarez@hotmail.com;

EXPEDIENTE FISCAL No. 020101818110092

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA DE GUARANDA.-12 de junio de 2019 18:44:24.- Continuando con la presente investigación, por el presunto delito de ASESINATO, en perjuicio de MONTERO BORJA DIEGO ANDRES en contra de CIZA MOPOSITA GINA ELIZABETH, GAIBOR VARGAS RAUL IVAN, MARQUEZ GRACIA SULY MARIA, MURILLO HURTADO JHOSELYN MAYTE, RUEDA CEVALLOS STEVEEN EDUARDO, y por considerar necesario **DISPONGO.-**

1).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM. 2; ART. 465 NUM. 5 del Código Orgánico Integral Penal solicito VALORACION PSICOLOGICA a **OBJETIVO DE LA EXPERTICIA: ESPECIFIQUE EL OBJETIVO:** Oficiese al Psicólogo Mauricio Guachilema, a fin de que se sirva practicar la valoración psicológica en la persona de Murillo Hurtado Jhoselyn Mayte diligencia que se llevara a efecto el 17 de junio del 2019 a las 09h00. El perito será posesionado momentos antes de la diligencia. Para el fiel cumplimiento de lo dispuesto el señor Murillo Hurtado Jhoselyn Mayte, deberá comparecer hasta FISCALIA 2 VIOLENCIA DE GENERO, PERSONAS Y GARANTÍAS Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE BOLIVAR, UBICADA EN LA CALLE MANUELA CAÑIZARES Y 9 DE ABRIL, EDIFICIO ESQUINERO, TERCER PISO DE ESTA CIUDAD DE GUARANDA, PROVINCIA DE BOLIVAR , **TIPO DE PERITO: OBSERVACIONES:** el informe se presentara en el termino de cinco días , 2).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM. 2; ART. 465 NUM. 5 del Código Orgánico Integral Penal solicito VALORACION PSICOLOGICA a **OBJETIVO DE LA EXPERTICIA: ESPECIFIQUE EL OBJETIVO:** Oficiese al Psicólogo Mauricio Guachilema, a fin de que se sirva practicar la valoración psicológica en la persona de Rueda Cevallos Steveen Eduardo, diligencia que se llevara a efecto el 17 de junio del 2019 a las 10h00. El perito será posesionado momentos antes de la diligencia. Para el fiel cumplimiento de lo dispuesto el señor Rueda Cevallos Steveen Eduardo, deberá comparecer hasta FISCALIA 2 VIOLENCIA DE GENERO, PERSONAS Y GARANTÍAS Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE BOLIVAR, UBICADA EN LA CALLE MANUELA CAÑIZARES Y 9 DE ABRIL, EDIFICIO ESQUINERO, TERCER PISO DE ESTA CIUDAD DE GUARANDA, PROVINCIA DE BOLIVAR , **TIPO DE PERITO: OBSERVACIONES:** El informe deberá presentarse en el termino de cinco días , 3).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM. 2; ART. 465 NUM. 5 del Código Orgánico Integral Penal solicito VALORACION PSICOLOGICA a **OBJETIVO DE LA EXPERTICIA: ESPECIFIQUE EL OBJETIVO:** Oficiese al Psicólogo Mauricio Guachilema, a fin de que se sirva practicar la valoración psicológica en la persona de Gaibor Vargas Raúl Iván, diligencia que se llevara a efecto el 17 de junio del 2019 a las 11h00. El perito será posesionado momentos antes de la diligencia. Para el fiel cumplimiento de lo dispuesto el señor Gaibor Vargas Raúl Iván, deberá comparecer hasta FISCALIA 2 VIOLENCIA DE GENERO, PERSONAS Y GARANTÍAS Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE BOLIVAR, UBICADA EN LA CALLE MANUELA CAÑIZARES Y 9 DE ABRIL, EDIFICIO ESQUINERO, TERCER PISO DE ESTA CIUDAD DE GUARANDA, PROVINCIA DE BOLIVAR, **TIPO DE PERITO: OBSERVACIONES:** El informe será presentado en el termino de cinco días , - **OFÍCIESE.- NOTIFÍQUESE.- CUMPLASE.-**

Diecisiete ciento sesenta y cuatro (2016-17)



ACTA DE EXÁMEN PSICOLÓGICO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.-FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLIVAR.- SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL.- En el cantón de GUARANDA, a los Diecisiete días del mes de Junio de 2019, a las 08:48:47, designo como perito a el(la) PSC.. GUACHILEMA RIBADENEIRA E. MAURICIO, con acreditación Nro. 334132, PSICÓLOGO CLINICO quién se encuentra debidamente acreditado ante el Concejo de la Judicatura, a fin de que realice el(la) EXAMEN MEDICO PSICOLOGICO el(la) señor(a) MURILLO HURTADO JHOSELYN MAYTE de 23 años de edad, debiendo posesionarse al instante de la pericia. El Perito deberá presentar su informe a la brevedad posible. Por encontrarse de Turno actúe el(la) señor(a) AB. PATRICIO MELENDEZ C como Secretario(a) en la presente causa. HAGASE SABER Y CÚMPLASE.-

ROTHMAN CACERES
FISCAL DEL TURNO
SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL

En el cantón de GUARANDA, a los Diecisiete días del mes de Junio de 2019, a las 09:03, ante el(la) ROTHMAN CACERES , Fiscal de Turno de BOLIVAR, comparece con el objeto de posesionarse del cargo de Perito el(la) PSC. GUACHILEMA RIBADENEIRA E. MAURICIO, quien fue nombrado para la práctica del EXAMEN MEDICO PSICOLOGICO al(la) señor(a) MURILLO HURTADO JHOSELYN MAYTE de 23 años de edad; Juramentado el perito, que fue acreditado en legal y debida forma, jura desempeñarse fiel y legalmente en su cargo, para constancia firma la presente acta junto con el(la) señor(a) Fiscal y el(la) Secretario(a) que CERTIFICA.-

ROTHMAN CACERES
FISCAL DE TURNO
SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL

GUACHILEMA RIBADENEIRA E.
MAURICIO
PERITO PSICÓLOGO CLINICO

AB. PATRICIO MELENDEZ C
SECRETARIO DE TURNO
SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL



FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR



CONSEJO DE LA JUDICATURA

CERTIFICA:

El (la) AB. RUIZ RIERA MAGALY YOMAR con matrícula: 06-2019-63
se inscribió en el Foro de Abogados, con fecha de inscripción: 27/05/2019
Este documento tiene una validez de 30 días a partir de: 05/06/2019
transcurrido dicho plazo el (la) profesional inscrito (a) tiene la obligación de retirar
su credencial definitiva en esta Dirección Provincial.

0

Dra. NELLY ESTARLIN MIRANDA GUERRERO
C.I. 0603470246
SECRETARIO(A) DIRECCIÓN PROVINCIAL
CHIMBORAZO


Doce mil ciento sesenta y siete (2167) ✓

Guaranda, 17 de junio del 2019

Sra. Dra.

Gladys Tutasi Rea

FISCAL DE PERSONAS Y GARANTIAS 2 DE LA PROVINCIA DEL BOLÍVAR

Presente

De mi consideración

JHOSELYN MAYTE MURILLO HURTADO; dentro de la Investigación Previa N° **020101818110092**; a usted, digo:

Sírvase señalar día y hora a fin de que se recepte la ampliación de la versión de la señorita **IBETH LUCERO COLOMA**, quien se le notificará en el domicilio ya señalado previamente.

A más de las notificaciones que recibo en el casillero del Dr. Julio César Suárez, también designo como mi abogada defensora a la Abg. Magaly Ruiz Riera, profesional del derecho a quien autorizo suscriba cuanto escrito sea necesario en favor de mis intereses y también recibiré notificaciones en el correo electrónico magalyruizriera@gmail.com.

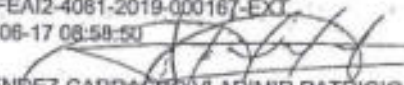
Yo, Abg. Magaly Ruiz Riera declaro bajo juramento no encontrarme inmerso en ninguna de las prohibiciones que manda los Art. 328 y 329 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Firmo con mi abogada defensora.


Abg. Magaly Ruiz Riera
ABOGADA
C.C. 060583348-2
Mat. N° 06-2019-63



FGE

Documento No. :FPB-FEAI2-4061-2019-000167-EXT
Fecha :2019-06-17 08:58:50
Anexo :02
Recibido por :MELENDEZ CARRASCO VLADIMIR PATRICIO

www.fiscalia.gob.ec

Desmil ciento sesenta y ocho 2168



ACTA DE EXÁMEN PSICOLÓGICO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.-FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLIVAR.- SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL.- En el cantón de GUARANDA, a los Diecisiete días del mes de Junio de 2019, a las 09:57:35, designo como perito a el(la) PSC. GUACHILEMA RIBADENEIRA E. MAURICIO, con acreditación Nro. 334132, PSICÓLOGO CLÍNICO quién se encuentra debidamente acreditado ante el Concejo de la Judicatura, a fin de que realice el(la) EXAMEN MEDICO PSICOLOGICO el(la) señor(a) RUEDA CEVALLOS STEVEEN EDUARDO de 20 años de edad, debiendo posesionarse al instante de la pericia. El Perito deberá presentar su informe a la brevedad posible. Por encontrarse de Turno actúe el(la) señor(a) AB. PATRICIO MELENDEZ C. como Secretario(a) en la presente causa. HAGASE SABER Y CÚMPLASE.

DR. ROTHMAN CACERES
FISCAL DEL TURNO
SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL

En el cantón de GUARANDA, a los Diecisiete días del mes de Junio de 2019, a las 10:12, ante el(la) DR. ROTHMAN CACERES , Fiscal de Turno de BOLIVAR, comparece con el objeto de posesionarse del cargo de Perito el(la) PSC. GUACHILEMA RIBADENEIRA E. MAURICIO, quien fue nombrado para la práctica del EXAMEN MEDICO PSICOLOGICO al(la) señor(a) RUEDA CEVALLOS STEVEEN EDUARDO de 20 años de edad; juramentado el perito, que fue acreditado en legal y debida forma, jura desempeñarse fiel y legalmente en su cargo, para constancia firma la presente acta junto con el(la) señor(a) Fiscal y el(la) Secretario(a) que CERTIFICA.

DR. ROTHMAN CACERES
FISCAL DE TURNO
SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL

GUACHILEMA RIBADENEIRA E.
MAURICIO
PERITO PSICÓLOGO CLÍNICO

AB. PATRICIO MELENDEZ C.
SECRETARIO DE TURNO
SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL

Doce mil ciento sesenta y nueve (21691)



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE ATENCION INTEGRAL



ACTA DE EXÁMEN PSICOLÓGICO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.-FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLIVAR.- SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL.- En el cantón de GUARANDA, a los Diecisiete días del mes de Junio de 2019, a las 10:44:38, designo como perito a el(la) PSC., GUACHILEMA RIBADENEIRA E. MAURICIO, con acreditación Nro. 334132, PSICÓLOGO CLÍNICO quién se encuentra debidamente acreditado ante el Concejo de la Judicatura, a fin de que realice el(la) EXAMEN MEDICO PSICOLOGICO el(la) señor(a) GAIBOR VARGAS RAUL IVAN de 23 años de edad, debiendo posesionarse al instante de la pericia. El Perito deberá presentar su informe a la brevedad posible. Por encontrarse de Turno actúe el(la) señor(a) AB. PATRICIO MELENDEZ C. como Secretario(a) en la presente causa. HAGASE SABER Y CÚMPLASE.-

DR. ROTHMAN CACERES
FISCAL DEL TURNO
SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL

En el cantón de GUARANDA, a los Diecisiete días del mes de Junio de 2019, a las 10:59, ante el(la) DR. ROTHMAN CACERES , Fiscal de Turno de BOLIVAR, comparece con el objeto de posesionarse del cargo de Perito el(la) PSC. GUACHILEMA RIBADENEIRA E. MAURICIO, quien fue nombrado para la práctica del EXAMEN MEDICO PSICOLOGICO al(la) señor(a) GAIBOR VARGAS RAUL IVAN de 23 años de edad; juramentado el perito, que fue acreditado en legal y debida forma, jura desempeñarse fiel y legalmente en su cargo, para constancia firma la presente acta junto con el(la) señor(a) Fiscal y el(la) Secretario(a) que CERTIFICA.-

DR. ROTHMAN CACERES
FISCAL DE TURNO
SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL

GUACHILEMA RIBADENEIRA E.
MAURICIO
PERITO-PSICÓLOGO CLÍNICO

AB. PATRICIO MELENDEZ C.
SECRETARIO DE TURNO
SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL

dosmit siendo satento y cubo (275)

Guaranda, 20 de junio del 2019.

Sra. Dra.
Gladys Tutasi Rea
FISCAL DE PERSONAS Y GARANTIAS 2 DE LA PROVINCIA DE BOLIVAR
Presente;

JHOSELYN MAYTE MURILLO HURTADO, dentro de la Investigación N°
020101818110092, a usted digo:

Sírvase señalar nuevo día y hora a fin de que se recepte la ampliación a la versión de la señorita **SHEYLA IBETH LUCERO COLOMA**, a quien se le notificara en su domicilio judicial ya señalado.

Por la peticionaria debidamente autorizada, firma su abogada defensora.

RR **MAGALY RUIZ RIERA**
ABOGADA
CC: 060583348-2
MAT. FORD No. 06-2019-63

FGE

Documento No. :FPB-FEVG2-4078-2019-000170-EXT
Fecha :2019-06-20 14:29:33
Anexo :00
Recibido por :MELENDEZ CARRASCO VLADIMIR PATRICIO
www.fiscalia.gob.ec

INFORME PSICOLÓGICO PERICIAL

• **DATOS DE IDENTIFICACION**

Autoridad quien solicita la pericia: Ab. Jessenia Tutasí Agente Fiscal de Personas Y Garantías 2

Numero del proceso legal-judicial-penal: Instrucción Fiscal N° 020101818110092

Fecha de la realización de la pericia: 17 de Junio de 2019

II. DATOS DE IDENTIFICACION DEL PERITO

Nombres y Apellidos: Edwin Mauricio Guachilema Ribadeneira.

Título profesional: Psicólogo Clínico.

Lugar y fecha de Calificación: Guaranda 17 de Agosto 2017

Fecha de Vencimiento: 17 de Agosto 2019

Área Profesión: Medicina Humana.

Especialidad: Psicológica Clínica

N° de Calificación: 334132

N° de registro MSP: 0201897196

III. DATOS DE IDENTIFICACION

Nombre y apellido del evaluado: Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado.

Fecha de nacimiento: 30 de Marzo 1996

Edad: 23 años

Cedula N°: 1751618917

Nivel de escolaridad: Secundaria.

• **PROCEDIMIENTO**

IV. OBJETO

Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado acude a la realización de la pericia psicológica previo agendamiento electrónico a través del al Coordinación Provincial de la UAPI-Bolívar por requerimiento de la Ab. Jessenia Tutasí Agente Fiscal de Personas Y Garantías 2 dentro de la Instrucción Fiscal N° 020101818110092 por el presunto delito de Asesinato.

V. METODOLOGIA

Entrevista Clínico-Forense que consiste en pedir al sujeto que relate los síntomas, conductas pensamientos que advierten en sí mismo sobre la base de una comparación con el estado anterior al delito (¿Qué cambio a advertido en su comportamiento, pensamiento síntomas a raíz de haber sido víctima, en comparación con tu estado anterior?, esto es la EEAG en el eje V del DSM-IV-TR, si el sujeto no responde de motu propio les será requerido por medio de preguntas abierta.

Observación Clínica-Registro conductual.

Análisis de la quínestesia, proxémica y el paralenguaje una vez producida la abreaccion emocional con la finalidad de detectar la psicosemiología es decir descubrir signos y síntomas psicológicos.

Aplicación de reactivos psicológicos.

VI. PARÁMETROS DE EVALUACIÓN

La pericia psicológica se realizo el día 17 de Junio de 2019 en horas de la mañana aproximadamente a las 9:00 am en uno de los consultorios psicológicos de la Fiscalía General del estado- Fiscalía de Bolívar, el procedimiento de evaluación se lo hizo en una sesión de

aproximadamente 120 minutos

VII.- AREAS PSICOLOGICAS

Las aéreas psicológicas evaluadas fueron:

Expresión facial y/o actividad motriz:

La evaluada mostro agitación psicomotriz, su mirada fue evasiva, su expresión facial denotaba preocupación.

Conducta:

Apropiada, llanto.

Comportamiento:

A nivel Cuantitativo: Normobullico

A Nivel Cualitativo: Manierismos

Orientación:

Orientada en las tres esferas.

Lenguaje:

Cantidad o Velocidad de producción: normal.

Calidad: normal.

Pensamiento:

Producción: normal

Curso: sin alteración,

Contenido: paranoide.

Memoria:

Conservada.

Sensopercepciones:

Si Alteración

Afectividad

Labilidad emocional, llanto, tristeza, nerviosismo.

Emociones:

a.- Ansiedad.- leves síntomas de ansiedad.

b.- Locus control.- atribución externa.

C.- Hostilidad- Impulsividad.- se evidenciaron ciertas características impulsivas.

Intereses.-

Disminuidos.

Cogniciones.-

a.- Auto concepto.- Estable.

b.- Creencia erróneas.- filtro mental

Actitudes

Colaboración en la valoración.

VIII.RESULTADOS

Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado al momento de la realización de la diligencia se encontró con sus funciones mentales superiores conservadas.

En el transcurso de la pericia se evidencio: llanto, preocupación, nerviosismo, labilidad emocional, tristeza y posibles alteraciones el curso del sueño.

Los reactivos psicológicos inducidos en el transcurso de la pericia fueron:

1.- El Cuestionario exploratorio de personalidad CEPER III el cual es un instrumento de auto informe en escala Likert que está constituido por 170 ítems.

168 ítems evalúan 14 estilos de personalidad: paranoide, esquizoide, esquizotípico, histriónico, narcisista, antisocial, límite, por evitación, por dependencia, obsesivo compulsivo, pasivo

agresivo, sádico, autodestructivo y depresivo.; y, 2 ítems evalúan sinceridad e intentan descartar la posibilidad de que los sujetos contesten el cuestionario al azar.

La peritada obtuvo puntuaciones sobresalientes en estilos de personalidad histriónico (47) obsesivo compulsivo (42)

2.- El test de naturaleza psicodinamica dibujo del árbol, el dibujo es un modo de expresión de la personalidad. Es decir el sujeto materializa en el exterior, (en el dibujo), aspectos de su personalidad. El proceso mediante el cual lo realiza es el de proyección o externalización.

El dibujo del árbol moviliza sentimientos profundos e inconscientes de sí mismo, así como aspectos conscientes.

La evaluada como rasgos sobresalientes externalizo; vulnerabilidad interior, inseguridad, vanidad, gusto por lo efímero, atrevimiento.

IX. SINOPSIS DE ENTREVISTA

Mediante su discurso dio a entender que proviene de una familia de una familia de origen de tipo nuclear, es la segunda de entre cuatro hermanos.

Del análisis de la dinámica familiar de la evaluada a través de su discurso se puede inferir que en sus relaciones familiares existe una adecuada vinculación emocional y una comunicación efectiva aparentemente.

De su anamnesis su puede informar que Indico que su etapa infantil vivió y radico en varias ciudades Quito y Riobamba situación que en la evaluada crearon una sensación inestable de pertenecía, su adaptación a estaos cambios a decir de la peritada se daban de buena manera pues le gustaba conocer personas diferentes y otras formas de pensar, tenia gusto por los animales, su naturaleza comportamental fue extrovertida tenía varios amigos y se evoca como una hiperkinetica, define su infancia como feliz ya que no sentía ni tenía preocupaciones.

En su etapa de adolescente adquirió experiencias acordes a este estadio evolutivo, comportamentalmete fue extrovertida, le gustaba salir, conocer gente, e a nivel educativo era una estudiante regular, indica que cambio de colegio en tres ocasiones y perdió dos años, vivía en Ibarra y su madre ejercía control sobre sus salidas.

En los primeros años de juventud término la secundaria decidió en un principio estudiar diseño y a la vez se dedicaba a trabajar, posterior se dio cuenta que no le gustaba la carrera que escogió, decidió estudiar veterinaria y salir de su hogar para radicar y estudiar la universidad en la ciudad de Guaranda, su adaptación a esta nueva ciudad fue buena aprendió cosas nuevas y hasta entablo una relación amorosa.

Análisis de la esfera Social.

Joven de sexo femenino emancipada parcialmente, aparentemente adaptada a los normas y reglas de los medios en los cuales se desenvuelve, de su anamnesis se puede indicar que no ha tenido comportamientos disociales, hasta antes de la investigación judicial indica que tenía una vida social activa ya que salía a bailes, fiestas discotecas en compañía de su enamorado o amigos, dentro de sus hábitos sociales se encuentran la ingesta de alcohol.

Análisis de su área Laboral.

Empezó a desarrollar una actividad económica autónoma a la edad de 19 años pero posterior la abandono para estudiar.

Análisis de su esfera Psicosexual.

Usuario de sexo femenino con una orientación heterosexual definida, ha recibido en su desarrollo información de sexualidad de parte de padres, es sexualmente activa.

Sobre el acontecimiento por el cual se le investiga refirió que el día 8 de noviembre salió a tomar a pesar de que no podía ya que se encontraba ingiriendo unas pastillas, pues se

encontraba en un tratamiento dental , y ese día una amiga (Gabriela Briones) le convenció de tomar , horas antes se encontraba en un activada deportiva de la universidad y al terminar esta actividad decidió ir hasta su casa que esta por el Lagucoto, de caminó a su domicilio indica que decidió ingresar a un bar de nombre Ruffo a buscar a su amigo de nombre Jonatán Juma con el cual había hablado por teléfono al entrar le vio y le dijo que se iba a cambiar , vistiéndose se demoro alrededor de dos horas indico , salió de su casa y fue hasta el bar donde se encontraba su amigo recuerda que había mucha gente , estaba con su amigo Jonathan y después vio a Gabriela Briones que se encontraba en la parte de abajo a la cual le fue a ver y también vio a Cristian Montero , Mauricio Panchi los cuales le invitaron un vaso de cerveza , comenta que se llevo a su amiga, estaban en una esquina del bar y posterior se unieron Cristian Montero, su novia y Mauricio Panchi, ya más tarde llegaron Esteben Rueda y Belén a los cuales no conocía pero se unieron al grupo , su amigo Jonatán Juma se fue a otra fiesta , por lo que se quedo con Gabriela , y recuerda que en ese lugar también estaba Iban Gaibor con un grupo de amigos con los cuales se llevaba con la mayoría , no sabe por salió Cristian Montero y Esteben Rueda y se habían peleado fuera del bar, posterior Diego y Mabel fueron hasta el banco a ver dinero porque ya no tenían para la java regresaron como en 20 minutos, luego su amiga Gabriela aproximadamente a las 10 de la noche se fue por que su papa le estaba llamando , pero indica que se quedo con otro grupo de amigos con Cristian , Mabel , y ya se había hecho amiga ese de rato de Belén y Esteben, y el chico que falleció , indica que conversaban y no pasaba nada fuera de lo normal , empezó a hablar con Diego Mantero y le pregunto por un amigo , se paró a bailar con Diego pero como era muy chiquito para ella , no coordinaban , posterior a esto expone que fue hasta el baño y empezó hablar con Iban Gaibor con el cual estaba peleada ,posterior de hablar con Iban regreso a su grupo nuevamente y a las 11 y 30 de la noche estaban Cristian Montero con su novia con la cual había estado peleando , porque se arrinconaron Cristian Montero Esteben y Diego a un lado del billar y del otro lado estaban Mabel , Belén , lloraban todos, y como no estaba borracha salió a fumar un cigarrillo fuera del bar , posterior regreso y pregunto qué pasaba , recuerda que Mabel y Cristian Montero se fueron del bar, a la 11 y 45 llego la policía pidiendo que se retiren , pero como sobraron dos cervezas esperaron a que se termine la cerveza , se juntaron Esteben, Diego, Belén e Iván Gaibor el cual también estaba con dos amigos , les dijo ya vamos, salieron primero los amigos de Iván Gaibor, luego Belén con Esteben por que había estado chumado , Diego solo porque no tenía pareja y la final Iván Gaibor y la peritada , según dice se despidieron , y como vive más abajo del bar ruffo aclara que por la parte izquierda hay perro y muerden , decidió bajar por una ladera para llegar a su casa directamente junto con Iván Gaibor y como estaban un poco distanciados le dijo para conversar por lo que se sentaron a hablar, posterior indica que fueron hasta la casa aproximadamente a las 1:20 am, durmió junto con Iván Gaibor, al siguiente día tenían que viajar y salieron untos a la 5 de la tarde ya que Iván tenía que ir a Latacunga y ella hasta Ibarra , en horas de la tarde Cristián Montero le llama a su teléfono preguntándole por su primo Diego , el día sábado le llamo el papa de Diego Motero a decirle que le devuelva a su hijo que sabía que se había ido con ella. En el proceso de recuerdo guido indico que lo último que supo de Diego Montero fue que se despidió y le dijo "cuidate " y se fue , y recuerda que diego se fue caminando hasta abajo vía a Guaranda, aclara que vio a Diego hasta coger el desvío hasta su casa a unos dos metros saliendo del bar.

X. ANALISIS FORENSE

Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado se presentó con un desarrollo psicosocial y evolutivo dentro de los parámetros aceptables no ha padecido de ninguna enfermedad psicológica o somática que haya necesitado de atención clínica especializada.

Para llegar a los objetivos solicitados en el peritaje a la joven Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado se le realizó una evaluación psicológica en una sola sesión de dos horas aproximadamente el día 11 de Junio de 2019 en donde se exploró su anamnesis personal, normal y patológica, su

historia social, laboral y psicosexual con la finalidad de obtener características psicológicas y patrones de comportamiento persistentes.

Es pertinente informar que la evaluado en el transcurso de la pericia trato de mostrar una imagen positiva de sí misma (pro imagen).

Se aplicó durante la evaluación el Cuestionario el Cuestionario Exploratorio de Personalidad CEPER III y el test de naturaleza psico dinámica dibujo del Árbol y Persona.

Posterior al análisis cuantitativo, cualitativo del peritaje, de la investigación de su anamnesis y de la aplicación de los reactivos psicológicos se puede inferir que la evaluada:

1.- No presenta ningún Trastorno de la personalidad grave que refleje que haya tenido en su historia personal características de comportamiento y pautas de funcionamiento que dificultaran seriamente el afrontamiento de las dificultades cotidianas.

2.- Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado es una persona que se caracteriza por ser extremadamente emotiva, su sentido de la belleza, su sensualidad y sentido del humor se encargan de levantar el ánimo a quienes les rodean, por lo que es improbable que se aburra, se deja guiar por sus sensaciones, suele cambiar de un estado de ánimo a otro es efusiva y con gran imaginación, es además propensa al romance y al melodrama.

Se muestra como activa y espontánea, se deja llevar por la situación de manera impulsiva, es preocupada por su apariencia, no le desagrada ser el centro de atención, valora a las personas en función de las emociones que le provocan, demuestran abiertamente sus sentimientos.

3.- No manifiesta una alteración psicológica patológica clínica del Eje I

XI. CONCLUSIONES

Por lo expuesto anteriormente una vez realizado el peritaje en el Srta. Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado se concluye que:

1. Posterior al análisis cuantitativo, cualitativo del peritaje, de la investigación de su anamnesis y de la aplicación del reactivo psicológico se puede inferir que la peritada presenta patrones persistente de comportamiento dominante que se encasillan dentro del perfil de personalidad conocido como Histriónico pues es una persona que se caracteriza por ser extremadamente emotiva, su sentido de la belleza, su sensualidad y sentido del humor se encargan de levantar el ánimo a quienes les rodean, por lo que es improbable que se aburra, se deja guiar por sus sensaciones, suele cambiar de un estado de ánimo a otro es efusiva y con gran imaginación, es además propensa al romance y al melodrama. Se muestra como activa y espontánea, se deja llevar por la situación de manera impulsiva, es preocupada por su apariencia, no le desagrada ser el centro de atención, valora a las personas en función de las emociones que le provocan, demuestran abiertamente sus sentimientos.

Das mul documento murillo y caso 2295

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 02281201802635G, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 07 de junio de 2019

A: MURILLO HURTADO JHOSELYN MAYTE

Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

En el Juicio No. 02281201802635G, hay lo siguiente:

Guaranda, viernes 7 de junio del 2019, las 11h21, VISTOS: En mi calidad de Jueza Titular de esta Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Guaranda, conforme lo previsto en la Resolución N° 132-2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 108 de fecha 24 de Octubre del 2013, en la cual se dispone la creación de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Guaranda, por la nota de sorteo correspondiente avoqué conocimiento de la presente causa. Antecedente: En audiencia oral y pública de flagrancia llevada a efecto el día lunes 3 de junio del 2019, las 10h20 minutos, la Ab. Gladys Jessenia Tutasi Rea, Agente Fiscal de Bolívar, cumpliendo con los presupuestos jurídicos establecidos en el Art. 595 del Código Orgánico Integral Penal, formuló cargos y dio inicio a la etapa de instrucción fiscal en contra de los ciudadanos ecuatorianos Esteveen Eduardo Rueda Cevallos, con cédula de ciudadanía N° 0803855790, y Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, con documento de identidad N° 1751618917, por su presunta participación y responsabilidad en el delito de asesinato (perpetrado en contra del ciudadano Diego Andrés Montero Borja), tipo penal establecido en el Art. 140, con la concurrencia de las circunstancias determinadas en los numerales 2, 4 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, y la agravante del Art. 47 numeral 5 del Código citado, determinándose a seguir el procedimiento ordinario, el plazo de duración de instrucción fiscal de 90 días. Previas las formalidades legales y trámite correspondiente, respetando los principios de oralidad, inmediación, concentración y contradicción, con observancia de lo previsto en los Arts. 540 y 563.5 del Código citado, se motivó y dictó en contra de los ciudadanos en mención orden de prisión preventiva. Le corresponde a la suscrita Jueza hacerlo por escrito, una vez que me reincorporado a mis funciones y en atención al escrito presentado por Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, el mismo que de hecho queda incorporado a los autos; en observancia a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, fundamento y expongo: PRIMERO: Recurriendo a la jurisprudencia, sobre el tema en cuestión, la Corte Nacional de Justicia ha dicho en reiterados fallos: "La motivación constituye un eje articulador del debido proceso, los y las ciudadanas tiene derecho a que las decisiones, que sobre sus derechos tomen las autoridades competentes, contengan

CUIDADO 21
F. 9. 618

el suficiente y adecuado desarrollo argumentativo, que les permita conocer el razonamiento y fundamento legal que llevó determinada decisión, y a su vez si es el caso encontrar elementos para su defensa (...). En conclusión la Sala de motivaciones al no motivar debidamente su decisión ha dejado en la indefensión a los sujetos procesales, y al pueblo sin explicación de su proceder (...)" Resolución N° 485-2013, Juicio N° 1027-2012. En relación con aquello es preciso recalcar, que no solo es deber del juzgador motivar sus decisiones, también es deber de las partes procesales fundamentar y razonar en derecho la tesis que ponen de manifiesto a la juzgadora o al juzgador para que lo resuelva, y que esa realidad esté contemplada en la ley, enunciar los principios jurídicos en que se fundamentan y que estos sean pertinentes, es por eso que sí la fundamentación es impertinente, equivale a inexistencia de fundamentación y de motivación, así los sostiene la doctrina. SEGUNDO: Acatando el mandato constitucional la señora Agente Fiscal fundamentó y motivó jurídicamente su requerimiento de medida cautelar de carácter personal. TERCERO: Ahora bien, respecto de la medida cautelar privativa de libertad se razona lo siguiente: La Constitución de la República del Ecuador establece derechos de libertad, pero estas libertades no son absolutas, existen una serie de limitaciones que contempla la misma Constitución. Las medidas cautelares sean o no privativas de libertad, son prerrogativas con las que cuenta la o el juzgador para asegurar las finalidades del proceso, garantizar el principio de inmediación, los derechos de la víctima, la reparación integral y el cumplimiento de la pena. En este orden de ideas la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, señala en su Art. 1.- "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos." Así lo garantiza la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 66 numeral 29 literal a). Aunado a aquello la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José", en el preámbulo, "reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre", ha convenido entre los deberes de los Estados y derechos protegidos, en el Art. 7 el Derecho a la Libertad Personal, y señala "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas." Coherente con lo anterior la legislación penal ecuatoriana, prevé la medida cautelar de prisión preventiva en el Art. 522 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal; en el Art. 534 ibídem establece la finalidad y los requisitos para su procedencia; de conformidad con lo determinado en los Arts. 519, 520, 522, y 534 del Código citado, la facultad de ordenar una o varias medidas cautelares les corresponde a las juezas y jueces, procede a petición de la o el fiscal, de manera fundamentada como efectivamente se lo hizo y de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley, por así disponerlo el Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador. Las características que definen a la medida privativa de libertad son: Su excepcionalidad, la presunción de inocencia y la libertad que amparan a toda persona procesada. CUARTO: En el caso in examine.- 4.1 Los elementos de convicción en los cuales Fiscalía a través de su representante sustentó la existencia del delito de asesinato, tipo penal establecido en el Art. 140 del Código

Do mil do cuenta morante Jarvis. 22/96

Orgánico Integral Penal, sancionado con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, cuya autoría se les atribuye a los ciudadanos Esteveen Eduardo Rueda Cevallos y Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, son los suficientes y necesarios por ello formuló cargos en contra de ellos; se verifica entonces el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 534 del Código citado en sus numerales 1, 2 y 4; en cuanto al requisito del numeral 3 del citado artículo, en el desarrollo de la audiencia, los abogados patrocinadores de los nombrados no presentaron arraigo alguno que les vincule a sus patrocinados con la comunidad o entorno social en el que se desenvuelve; a más de aquello se debe tomar en cuenta la información obtenida en audiencia y respaldada documentadamente; por consiguiente, tratando de alcanzar el equilibrio adecuado entre los derechos de los acusados, los derechos de la víctima, y el interés de la sociedad en la seguridad jurídica, promoviendo el bien común y anteponiendo el interés general al interés particular conforme el buen vivir (Art. 83.7 CRE), tomando en cuenta que la pena a imponerse es alta, en observancia de los principios de proporcionalidad y necesidad, que responden a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, por ello se limita su uso a lo imprescindible, que no es otra cosa que establecerla e imponerla exclusivamente para proteger bienes jurídicos apreciables, con fundamento en las disposiciones convencionales, constitucionales y legales enunciadas precedente, en la misma audiencia se dictó la medida cautelar de carácter personal establecida en el Art. 522 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, esto es orden de prisión preventiva en contra de los ciudadanos ecuatorianos Esteveen Eduardo Rueda Cevallos, con cédula de ciudadanía N° 0803855790, y Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, con documento de identidad N° 1751618917. El Ab. Héctor Fierro Torres, Defensor Público Penal, y Dr. Julio César Suárez, en la defensa técnica de los mencionados, interpusieron recurso de apelación a la prisión preventiva, fundamentado el mismo por así establecer el Art. 76 numerales 3 y 7 letra m) de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 11 numeral 2 ibídem, Arts. 563.5, 653 numeral 5 y 654 del Código Orgánico Integral Penal, acorde al pronunciamiento emitido por los señores Magistrados de la Corte Constitucional del Ecuador, en la SENTENCIA N° 006-16-SCN-CC, CASO N° 0013-15-CN, fue concedido. En observancia del principio de oficialidad, cada sujeto procesal tiene su rol en el proceso, y conforme lo menciona el Magistrado Dr. Merck Benavides Benalcazar: "si bien dentro de un proceso penal interviene varios sujetos procesales, cada uno de estos lo hará en base a las facultades establecidas en la ley", sin que sea necesario ahondar más al respecto, **se dejan sin efecto las boletas de localización y captura emitidas en contra de Esteveen Eduardo Rueda Cevallos y Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, hasta que el recurso interpuesto sea resuelto por el Superior; hágase saber de este particular al señor Jefe Provincial de la Policía Judicial de Bolívar, a fin de que se digne instruir en este sentido al personal a su mando, y se registre aquello en el Sistema Informático de la Policía Nacional, se comunicará a la brevedad posible a la suscrita Jueza el cumplimiento de lo ordenado.** Les corresponde a los recurrentes, a través de sus defensores y a su costa, presentar en copias el expediente el expediente fiscal, así el señor Secretario acatando lo dispuesto en el Art. 654.3 del Código Orgánico Integral Penal, remita el

Relación
Carpeta 21

proceso en copias certificadas a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, para el trámite legal pertinente; se remplace a las partes para que hagan valer sus derechos ante los señores Jueces Superiores. Continúese notificando a Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, en el casillero y correo electrónico señalado, conforme el requerimiento de su defensor autorizado. Cúmplase y hágase saber.

É. ARREGUI ROLDAN RUTH ALICIA, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

NARANJO MEZA WALTER ANTONIO
SECRETARIO

Doce mil doscientos noventa y seis 2297

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA
Dra. RUTH ARREGUI ROLDÁN (JUEZ PONENTE)

JHOSELYN MAYTE MURILLO HURTADO, con relación al juicio penal N° 02281-2018-02635G, que se siguen en mi contra y de otro por un presunto delito de asesinato, a usted; digo:

El día lunes 03 de junio del 2019, las 10h20, en la Sala de Audiencias de la Unidad Penal se llevó a efecto la Audiencia de Formulación de Cargos dentro de esta causa, diligencia en la que se dictó prisión preventiva en mi contra. En dicha diligencia, al finalizar la misma, interpose, de manera oral RECURSO DE APELACIÓN de la misma, la misma que fue aceptada por usted en la misma audiencia.

El día viernes 7 de junio del 2019, las 11h21, en Auto dictado por usted entre otros temas usted, de manera textual resolvió: "... si bien dentro de un proceso penal interviene varios sujetos procesales, cada uno de estos lo hará en base a las facultades establecidas en la ley", sin que sea necesario ahondar más al respecto, se dejan sin efecto las boletas de localización y captura emitidas en contra de Esteveen Eduardo Rueda Cevallos y Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, hasta que el recurso interpuesto sea resuelto por el Superior; hágase saber de este particular al señor Jefe Provincial de la Policía Judicial de Bolívar, a fin de que se digne instruir en este sentido al personal a su mando, y se registre aquello en el Sistema Informático de la Policía Nacional..." (las negrillas y subrayado es mío).

Sin embargo, señora Juez, el día de ayer 17 de junio del 2019, en horas de la tarde en la ciudad de Ambato y luego de ser atosigada e intimidada por agentes de la DINASED, procedieron, basados en la boleta de localización y captura emitida por usted a detenerme de manera ilegal, por cuanto usted ya revocó dicha orden y he sido trasladada hasta el centro de privación de libertad de esta ciudad de Guaranda.

Con los antecedentes expuestos, solicito a usted, que, de manera inmediata notifique al Jefe Provincial de la Policía Judicial de Bolívar haciéndole conocer que dicha orden se encuentra revocada y disponiendo mi libertad para lo cual se notificará en legal y debida forma a los funcionarios correspondientes.

Por la peticionaria, debidamente autorizado, firma su Abogado Defensor.

Dr. Julio César Surrain
ABOGADO
C.C. 0600933758
CANT. PORO 06-1992-3

RECIBIDO
UNIDAD JUDICIAL PENAL
CANTÓN GUARANDA
2019 JUN 17 15:00

URG

FUNCIÓN JUDICIAL



103926517-DFI

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

Juez(a): ARREGUI ROLDAN RUTH ALICIA

No. Proceso: 02281-2018-02635G

Recibido el día de hoy, martes dieciocho de junio del dos mil diecinueve, a las ocho horas y cincuenta y seis minutos, presentado por MURILLO HURTADO JHOSELYN MAYTE, quien presenta:

SOLICITANDO LIBERTAD,

En tres(3) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) RECAUDO EN DOS FOJAS (COPIA SIMPLE)


SALAZAR CHUIZA WILSON OSWALDO
RESPONSABLE DE SORTEOS

Devuelto al docente presentando fecha 22/08/19

FUNCIÓN JUDICIAL



103936745-DFE

RAZÓN correspondiente al Juicio No. 02281201802635G(20350350)

RAZÓN: En esta fecha, recibo UN ESCRITO, presentado por la señora JHOSELYN MAYTE MURILLO HURTADO, dentro del expediente N° 02281-2018-02635G, el mismo que pongo en conocimiento y despacho de la ABG. RUTH ARREGUI ROLDAN, Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, siendo las 09H54.

Guaranda, 18 de junio del 2019

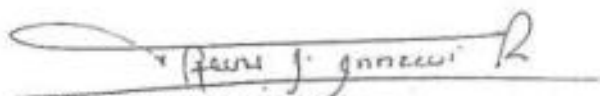
Dr. Antonio Naranjo Meza
SECRETARIO

Desmedido descuento moratoria junio. 2299

Expediente No. 02281-2018-02635G

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR. Guaranda, martes 18 de junio del 2019, las 11h31. **VISTOS:** En atención al escrito presentado por Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, el mismo que de hecho queda incorporado a los autos, se provee lo que sigue: i) La Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza derechos, en el Título II Capítulo Primero establece Principios de Aplicación de los Derechos, y dice en el Art. 10.- "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. (sic)" Consagra el Art. 11.2 el mandato relativo a que, "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades ..." El derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin que las partes en litigio queden en la indefensión, asegurándolas el derecho al debido proceso en el cual las partes, en igualdad de condiciones ejercen sus derechos (Arts. 75 y 76 CRE). Destaca en el Art. 424, que es indispensable determinar la correspondencia constitucional de los bienes jurídicos protegidos y las garantías de quienes se someten a un proceso penal en calidad de víctimas o procesados, para que esté adecuadamente regulados y protegidos, y es deber de los Jueces velar porque los derechos y garantías de los sujetos procesales se cumplan, haciendo una interpretación interpartes de la Constitución, que debe entenderse dirigida a velar por los derechos y garantías de los justiciables y de las víctimas del delito conforme a lo establecido en el Art. 78, solo así se garantiza el equilibrio que hace posible el principio de universalidad, consagrado en el numeral 2 del Art. 11 ibídem. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia: Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal, y se harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Art. 169 CRE), los referidos principios se encuentran desarrollados en el Código Orgánico de la Función Judicial, resaltando los principios de celeridad y de probidad, que determinan que la Administración de Justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido (Art. 20 COFJ). En cuanto a la norma sustantiva: El Código Orgánico Integral Penal, en los Arts. 11 y 12 establecen derechos de las víctimas, y de las personas privadas de libertad, respectivamente. ii) Con fundamento en lo anterior, teniendo el recurso de apelación de la prisión preventiva efecto suspensivo, en efecto, mediante auto de fecha 7 de junio del 2019, las 11h21 minutos, la suscrita Jueza dejó "sin efecto las boletas de localización y captura emitidas en contra de Esteveen Eduardo Rueda Cevallos y Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado", hasta que el recurso interpuesto sea resuelto por el Superior" disponiendo que "se haga saber de este particular al señor Jefe Provincial de la Policía Judicial de Bolívar, a fin de que se digne instruir en este sentido al personal a su mando, y se registre aquello en el Sistema Informático de la Policía Nacional, se comunicará a la brevedad posible a la suscrita Jueza el cumplimiento de lo ordenado." iii) De la constancia procesal se advierte a fs. 2031, que el señor Secretario remitió el oficio respectivo a la autoridad policial, consta el recibido de secretaria en fecha "07/06/2019; 15h45", firma o rúbrica ilegible; sin embargo de aquello, el señor Jefe Provincial de la Policía Judicial de Bolívar, no procedió conforme lo ordenado, tornándose ~~en ilegal la detención~~ Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado" al haber inobservado el principio de colaboración con la Función Judicial, por el cual "Las Funciones Legislativa, Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, con sus organismos y dependencias, los gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, y más instituciones del Estado, así como las funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados y más servidoras y servidores que los integran, están obligados a colaborar con la Función Judicial y cumplir sus providencias. La Policía Nacional tiene como deber inmediato, auxiliar y ayudar a las juezas y jueces, y

ejecutar pronto y eficazmente sus decisiones o resoluciones cuando así se lo requiera. (...)
Las personas que, estando obligadas a dar su colaboración, auxilio y ayuda a los órganos de la
Función Judicial, no lo hicieran sin justa causa, incurrirán en delito de desacato" (Art. 30
COFJ). Por esta sola vez, mediante comunicación escrita, llamase la atención al señor Jefe
Provincial de la Policía Judicial de Bolívar; los mandatos judiciales son para cumplirlos; en
caso de reincidir se dispondrá se inicie la correspondiente investigación en su contra. iv) Por
lo anterior expuesto, con fundamento en el mandato contenido en el Art. 77 numeral I de la
Constitución de la República del Ecuador, se ordena la libertad inmediata de Jhoselyn Mayte
Murillo Hurtado, gírese la correspondiente boleta de ley dirigida a la autoridad competente,
la misma operará siempre y cuando no haya disposición en contrario por otra autoridad
judicial. En lo demás los sujetos procesales estarán a lo que decida el Superior. Cúmplase y
hágase saber.



ARREGUI ROLDAN RUTH ALICIA
JUEZ

En Guaranda, martes dieciocho de junio del dos mil diecinueve, a partir de las once horas y
treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a:
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 40 y correo electrónico
tutasig@fiscalia.gob.ec, delpozoj@fiscalia.gob.ec, delsaltom@fiscalia.gob.ec, en el casillero
electrónico No. 0201727930 del Dr./Ab. GLADYS JESSENIA TUTASI REA; NANCY
GUADALUPE BORJA MONTERO en la casilla No. 132 y correo electrónico
taldaz@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201986494 del Dr./Ab. TANNYA
DEL ROCIO ALDAZ VALLEJO. RAUL IVAN GAIBOR VARGAS en la casilla No. 132 y
correo electrónico hferro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del
Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; en el correo electrónico
j_csuares@hotmail.com; BELEN EULALIA SHIGUANO GALINDO en el correo
electrónico sola_jaime@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1721394417 del Dr./Ab.
JAIME DAVID SOLÁ HERRERA; MURILLO HURTADO JHOSELYN MAYTE en la
casilla No. 132 y correo electrónico hferro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No.
0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; en el correo
electrónico j_csuares@hotmail.com; RUEDA CEVALLOS STEVEEN EDUARDO en la
casilla No. 132 y correo electrónico hferro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No.
0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; en la casilla No.
132 y correo electrónico miltonarmijo@gmail.com, maviles@defensoria.gob.ec, en el
casillero electrónico No. 1712765641 del Dr./Ab. MILTON JULIO ARMIJO VERDEZOTO.
Certifico:



NARANJO MEZA WALTER ANTONIO
SECRETARIO

WALTER.NARANJO

Dos mil trescientos

2300

FUNCIÓN JUDICIAL

BOLETA DE EXCARCELACIÓN
No. 02281-2019-000156



103961576-DFE

Fecha de Registro: 18/06/2019 11:44

De conformidad con el Art. 77, numeral 10 de la Constitución de la República de Ecuador, en concordancia con el Art. 12, numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal, esta Autoridad emite la presente Boleta de excarcelación, y se ordena la inmediata libertad del detenido, la que operará siempre y cuando no exista otra orden de encarcelamiento dictada en su contra o se encuentre a órdenes de otra Autoridad.

1.- Datos generales de la causa

Judicatura:	UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA
Número de la causa:	02281-2018-02635G

2.- Identificación de la persona privada de libertad

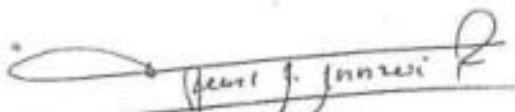
Nombre del procesado/a:	MURILLO HURTADO JHOSELYN MAYTE
Cédula/Pasaporte/Otros:	1751618917
Nacionalidad:	ECUATORIANA

3.- Motivo de emisión de la boleta

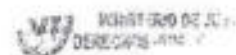
SUSPENSION DE LA PRISION PREVENTIVA

Fecha:	18/06/2019
--------	------------

4.- Autoridad que emite la boleta y firma


ARREGUI ROLDAN RUTH ALICIA
JUEZ

JUEZ
UNIDAD JUDICIAL
PENAL - GUARANDA



CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD GUARANDA

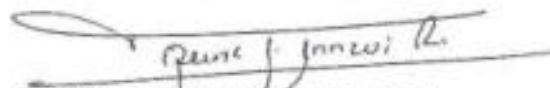
Recibido
 el 18 de 06 del 2019
 Horas 12 Minutos 03

Do miel Agosto 2019

2301

Expediente No. 02281-2018-02635G

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR. Guaranda, martes 18 de junio del 2019, las 14h01. Con fundamento en lo dispuesto en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 18 y 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, siendo una de las facultades jurisdiccionales de los jueces y juezas, de OFICIO SE CONVALIDA el lapsus calami en el que se ha incurrido al hacer constar en el auto que antecede "ii)..... teniendo el recurso de apelación de la prisión preventiva efecto suspensivo...", con conocimiento pleno que, "el recurso de apelación de la prisión preventiva tiene efecto devolutivo", en todo caso el error es involuntario y no afecta la validez y eficacia jurídica del indicado auto, sin que sea necesario declarar la nulidad por no tratarse de omisión de alguna de las solemnidades sustanciales, o la violación de trámite correspondiente a la naturaleza del asunto que se resuelve, y que dicha violación hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa, ni ha provocado indefensión, debiendo entenderse emitido el auto con la indicada enmienda. Como se indicó anterior, los sujetos procesales estén a lo que el Superior decida sobre la apelación a la orden de prisión preventiva dictada en contra de los procesados Esteveen Eduardo Rueda Cevallos y Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado." Hágase saber.



ARREGUI ROLDAN RUTH ALICIA
JUEZ

En Guaranda, martes dieciocho de junio del dos mil diecinueve, a partir de las catorce horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 40 y correo electrónico tutasig@fiscalia.gob.ec, delpozaj@fiscalia.gob.ec, delsaltom@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201727930 del Dr./Ab. GLADYS JESSENIA TUTASI REA; NANCY GUADALUPE BORJA MONTERO en la casilla No. 132 y correo electrónico taldaz@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201986494 del Dr./Ab. TANNYA DEL ROCIO ALDAZ VALLEJO. RAUL IVAN GAIBOR VARGAS en la casilla No. 132 y correo electrónico hferro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; en el correo electrónico j_csuares@hotmail.com; BELEN EULALIA SHIGUANO GALINDO en el correo electrónico soja_jaime@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1721394417 del Dr./Ab. JAIME DAVID SOLÁ HERRERA; MURILLO HURTADO JHOSELYN MAYTE en la casilla No. 132 y correo electrónico hferro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; en el correo electrónico j_csuares@hotmail.com; RUEDA CEVALLOS STEVEEN EDUARDO en la casilla No. 132 y correo electrónico hferro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; en la casilla No. 132 y correo electrónico miltonarmijo@gmail.com, maviles@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1712765641 del Dr./Ab. MILTON JULIO ARMIJO VERDEZOTO. Certifico:



NARANJO MEZA WALTER ANTONIO
SECRETARIO

WALTER.NARANJO

Dos mil trescientos cbs. 2302 Septemb. 20
Dos mil ciento cincuenta y cuatro 2154 e

FUNCIÓN JUDICIAL



103429935-DPE

RAZÓN correspondiente al Juicio No. 02281201802639G(20350350)

RAZÓN: En esta fecha remito al ARCHIVO ACTIVO del Complejo Judicial de Guaranda el expediente signado con el N° 02281-2018-02639G en 70 fojas útiles (1 cuerpo) Certifico.-

Guaranda, 11 de junio del 2019

DR. ANTONIO NARANJO MEZA
SECRETARIO

Razón: En esta fecha devuelvo el cuerpo No. 4, que va desde Fs. 306 a 400, incluido Fs. 345, a la señora Ab. Gladys Jessenia Tutasi Rea Agente fiscal, por cuanto el expediente en 20 cuerpos se encuentra en esta Secretaría, sacando copias, y posterior envío a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar, por habersé concedido recurso de apelación a la Prisión preventiva; cuerpo No. 4 que entrego a la señorita Ab. Geoconda Herrera servidora de fiscalía. Lo que sienta por diligencia para los fines de ley.---

Guaranda, a 12 de Junio del 2019.

El secretario.

SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL
PENAL - GUARANDA

CERTIFICO: Que las fotos copias constantes en 1254 fojas (20 cuerpos), son tomadas de sus originales y son compulsas del expediente fiscal original No. 020101818110092; y del cuadernillo de Acto Urgente que lleva la Unidad Judicial Penal signado con el No. 2018-02635G seguido por el delito de asesinato a Diego Andrés Montero Borja, en contra de los procesados Stevven Eduardo Rueda Cevallos y Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado. Cabe indicar que se ha procedido a foliar las copias de ciertas fojas por cuanto su numeración no es legible Certifico

Guaranda, a 14 de Junio del 2019.



El secretario

Razón: por haberse interpuesto el recurso de apelación a la prisión preventiva, para ante la Sala Multicompetente de la Corte provincial de Justicia de Bolívar, una vez ejecutoriado el auto que se concedió el mencionado recurso, remito a uno de los señores técnicos de ventanilla para el sorteo correspondiente. Particular que sienta como diligencia para los fines de ley.

Guaranda, a 14 de Junio del 2019.



El secretario.

Donna Mercedes Torres

2303
3

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR:.-

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. Guaranda, viernes 28 de junio del 2019, las 09h18. VISTOS:

ANTECEDENTES.-

El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, que conoce la presente causa, se integra por los Jueces Provinciales doctores: Nelly Núñez Núñez (Ponente), Álvaro Ballesteros Viteri y abogado Fabrizio Astudillo Solano, en razón de los sorteos electrónicos que anteceden. En lo principal dentro de la audiencia de formulación de cargos llevada a efecto el 03 de junio de 2019, ante la Abg. Ruth Arregui Roldán, Jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, diligencia en la cual, la representante de la Fiscalía General del Estado, resolvió dar inicio a la etapa de Instrucción Fiscal en contra de Esteveen Eduardo Rueda Cevallos y Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado por el presunto delito de asesinato, solicitando se dicte prisión preventiva en contra de los referidos ciudadanos; la Jueza A-quo, luego de haber escuchado a los sujetos procesales de esta relación jurídica, dictó prisión preventiva en contra de los procesados. Posteriormente por escrito, en el Considerando Cuarto, resuelve: "...Los elementos de convicción en los cuales Fiscalía a través de su representante sustentó la existencia del delito de asesinato, tipo penal establecido en el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, sancionado con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, cuya autoría se les atribuye a los ciudadanos Esteveen Eduardo Rueda Cevallos y Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, son los suficientes y necesarios por ello formuló cargos en contra de ellos; se verifica entonces el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 534 del Código citado en sus numerales 1, 2 y 4; en cuanto al requisito del numeral 3 del citado artículo, en el desarrollo de la audiencia, los abogados patrocinadores de los nombrados no presentaron arraigo alguno que les vincule a sus patrocinados con la comunidad o entorno social en el que se desenvuelve; a más de aquello se debe tomar en cuenta la información obtenida en audiencia y respaldada documentadamente; por consiguiente, tratando de alcanzar el equilibrio adecuado entre los derechos de los acusados, los derechos de la víctima, y el interés de la sociedad en la seguridad jurídica, promoviendo el bien común y anteponiendo el interés general al interés particular conforme el buen vivir (Art. 83.7 CRE), tomando en cuenta que la pena a imponerse es alta, en observancia de los principios de proporcionalidad y necesidad, que responden a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, por ello se limita su uso a lo imprescindible, que no es otra cosa que establecerla e imponerla exclusivamente para proteger bienes jurídicos apreciables, con fundamento en las disposiciones convencionales, constitucionales y legales onunciadas precedente, en la misma audiencia se dictó la medida cautelar de carácter personal establecida en el Art. 522 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, esto es orden de prisión preventiva en contra de los ciudadanos ecuatorianos Esteveen Eduardo Rueda Cevallos, con cédula de ciudadanía N° 0803855790, y Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, con documento de identidad N° 1751618917. El Ab. Héctor Fierro Torres, Defensor Público Penal, y Dr. Julio César Suárez, en la defensa técnica de los mencionados, interpusieron recurso de apelación a la prisión preventiva, fundamentado el mismo por así establecer el Art. 76 numerales 3 y 7 letra m) de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 11 numeral 2 ibídem, Arts. 563.5, 653 numeral 5 y 654 del Código Orgánico Integral Penal, acorde al pronunciamiento emitido por los señores Magistrados de la Corte Constitucional del Ecuador, en la SENTENCIA N° 006-16-SCN-CC, CASO N° 0013-15-CN, fue concedido. En observancia del principio de oficialidad, cada sujeto procesal tiene su rol en el proceso, y conforme lo menciona el Magistrado Dr. Merck Benavides Benalcazar: "si bien

dentro de un proceso penal interviene varios sujetos procesales, cada uno de estos lo hará en base a las facultades establecidas en la ley", sin que sea necesario ahondar más al respecto, se dejan sin efecto las boletas de localización y captura emitidas en contra de Esteveen Eduardo Rueda Cevallos y Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, hasta que el recurso interpuesto sea resuelto por el Superior; hágase saber de este particular al señor Jefe Provincial de la Policía Judicial de Bolívar, a fin de que se digne instruir en este sentido al personal a su mando, y se registre aquello en el Sistema Informático de la Policía Nacional, se comunicará a la brevedad posible a la suscrita Jueza el cumplimiento de lo ordenado. Les corresponde a los recurrentes, a través de sus defensores y a su costa, presentar en copias el expediente el expediente fiscal, así el señor Secretario acatando lo dispuesto en el Art. 654.3 del Código Orgánico Integral Penal, remita el proceso en copias certificadas a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, para el trámite legal pertinente; se emplaza a las partes para que hagan valer sus derechos ante los señores Jueces Superiores..."(Sic); (fs.2150 a 2151). Al haber interpuesto los procesados recurso de apelación a la prisión preventiva en la audiencia de formulación de cargos, el mismo ha sido concedido por la Jueza A-quo; subiendo el proceso a la Sala; y, una vez recibido, se convocó a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, para conocer y resolver los recursos de apelación, la misma que se llevó a efecto el 25 de junio de 2019, las 15h00, en la cual los sujetos procesales expusieron sus pretensiones, finalizado el debate, el Tribunal procedió a la deliberación respectiva y en méritos de fundamentos y alegaciones expuestas y con vista del proceso pronunció su resolución en la misma audiencia, dicha resolución se considera que quedó notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes. Por lo que, siendo el estado de la causa, la de dictar la resolución escrita, para hacerlo se fundamenta en los siguientes considerandos:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

La potestad jurisdiccional y competencia de este Tribunal para sustanciar el recurso de apelación y dictar el fallo que en derecho corresponde, proviene de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 76.7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 653.5 del Código Orgánico Integral Penal.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-

Esta causa se ha tramitado, conforme a las normas del debido proceso; no se encuentra vicio u omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidar o acarrear su nulidad; por lo que, se declara su validez, la misma que es inobjetable.

TERCERO.- IDENTIFICACION DE LOS PROCESADOS.-

- 1.- Esteveen Eduardo Rueda Cevallos, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía Nº. 0803855790.
- 2.- Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, ecuatoriana con cédula de ciudadanía Nº. 1751618917.

CUARTO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y CONTESTACIÓN REALIZADA EN LA AUDIENCIA.-

4.1. La recurrente Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, a través de su defensor, Dr. Julio César Suarez, dice: "mi patrocinada ha concurrido a todas las diligencias ordenadas por la fiscalía, no existen elementos de convicción o indicios que hagan presumir su participación como autora en el delito; la prisión preventiva no es la regla general, es la excepción; debió observarse la necesidad, idoneidad y

200 mil trescientos cuarenta

2304

conducta procesal de mi patrocinada; en contra de mi patrocinada solo existe un elemento de convicción que le vincula a mi defendida que es la versión de Belén Shiguango, fiscalía no ha justificado que existe peligro de fuga; solicito se revoque la medida de prisión preventiva y se dicte otras medidas".

4.1.2. La Fiscalía de Bolívar, a través de la Abg. Gladys Tutasí Rea, manifiesta: "desde que se inicia con la investigación por desaparición, jamás colaboró con el proceso, según consta en su versión; la prisión preventiva no limita la presunción de inocencia, solo garantiza su comparecencia; se evidencia el peligro de fuga, porque no hay arraigo social, laboral, económico; solicito se ratifique la orden de prisión preventiva".

4.1.3. La víctima, a través de su defensor, Abg. Fabián Rosero Loza dice: "se ha dado cumplimiento al Art. 534 del COIP; el Art. 417 de la Constitución, se refiere al pró ser humano y el Art. 427 en su total integridad; por la forma del cometimiento del delito, existe el peligro de fuga; solicito se ratifique la prisión preventiva".

4.2. El recurrente Esteveen Rueda Cevallos, a través del Defensor Público, Abg. Héctor Fierro, dice: "debe hacer un juicio mental con los elementos que tiene Fiscalía; los procesados han comparecido a todas las diligencias; no hay un solo elemento en contra de mi defendido; no sabemos si es autor o cómplice; solicito se rechace la prisión preventiva porque además no fue debidamente motivada".

4.2.1 Fiscalía, dice: "hay un mensaje de Whatsapp de Belén Shiguango que envía a Steveen Rueda, indicando que tienen que reunirse para ponerse de acuerdo en lo que dice Diego Montero; trataron de limpiar todo indicio que les inculpe; de fs. 1827 a fs. 2053, está la reconstrucción de los hechos, donde se verifican inconsistencias; solicito se confirme la prisión preventiva".

4.2.2. Víctima, dice: "me ratifico en lo manifestado por Fiscalía; a confesión de parte relevo de prueba (te voy hacer lo mismo que a Diego Montero); existe peligro de fuga".

QUINTO.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL.-

5.1.- La libertad es un derecho humano ínsito de la persona humana, estipula el artículo 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que señala: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos", y así lo reconoce y garantiza la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 66 numeral 29 literal. a), que dice: "El reconocimiento de que todas las personas nacen libres". Cuando se refiere a la libertad de tránsito, el citado Art. 66 numeral 14 inciso 1º, reconoce y garantiza "El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país solo podrá ser ordenada por el Juez competente". Entonces para restringir o limitar la libertad, especialmente la libertad ambulatoria, con la medida cautelar personal de internamiento preventivo a una persona, debe observarse lo consagrado en la Constitución, Código Orgánico Integral Penal y Tratados Internacionales. Por tal motivo la Sala procede a examinar, si en las piezas procesales y en los argumentos, explicación y motivación, se encuentran los requisitos esenciales de la procedencia o no del internamiento preventivo solicitado por la Fiscalía, para lo cual debemos tener en cuenta que el artículo 76 de la Constitución de la República, expresamente dispone: "En todo proceso en que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión, que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como

infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento." Es decir nuestra Constitución exige que previamente, en la legislación interna de un Estado, se haya cumplido con el principio de legalidad, principio que se encuentra establecido en el artículo 5.1 del Código Orgánico Integral Penal, lo que se halla en concordancia con el artículo 132 numeral 2 de la Constitución de la República. A su vez el artículo 76 de la Carta Magna en su numeral 2, garantiza que: "se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firmada o sentencia ejecutoriada".

5.2.- Coherente con lo establecido en el Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, inherente a la prisión preventiva dispone: "Finalidad y requisitos.- Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1.-Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.2.- Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.3.- indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.4.- Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año."

SEXTO.- En consideración a que los procesados Esteveen Eduardo Rueda Cevallos y Jhoselyn Mayra Murillo Hurtado, han interpuesto recurso de apelación a la prisión preventiva y concatenado con lo consagrado en el artículo 7.2 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana de Derechos Humanos que preceptúa: "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas." Y en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció como precedente jurisprudencial una serie de garantías que blindan el derecho a la libertad personal como: el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, el derecho a conocer las razones de la privación de la libertad y los cargos que se le imputan, el derecho al control judicial de la privación de la libertad, el derecho a la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva, el derecho a impugnar el auto de prisión preventiva; así como determinó: "Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por causas o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)". Por ello es imprescindible analizar prolijamente los requisitos objetivos y subjetivos requeridos del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, para la procedencia de la medida cautelar personal dictada en contra del procesado, a fin de establecer si se cumple o no con lo dispuesto en dicha norma legal.

6.1.- **Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción:** En la presente causa penal lo que se investiga es el cometimiento de un presunto delito de asesinato, tipificado en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, para ello se cuenta con los siguientes elementos de convicción:

a). Parte policial, elaborado por el Agente Investigador de DINASED-SZ-BOLIVAR, Walter Mendoza Acosta, quien refiere: "...que el día 08 de noviembre de 2018, a eso de las 00h00, aproximadamente; el ciudadano Diego Andrés Montero Borja (desaparecido) de 21 años de edad, habría desaparecido desde la Universidad de Bolívar, facultad de Veterinaria, en el sector de:

200 mil trescientos cinco.

2325

Laguacoto del cantón Guaranda, provincia Bolívar, y desde ese momento se desconoce su paradero, para lo cual procede a solicitar a la Fiscalía la práctica de algunas diligencias para dar con el paradero de la persona desaparecida", (fs. 8).

b). Informe de localización de la víctima Diego Andrés Montero Borja, de fecha 14 de noviembre de 2018, suscrito por el Cabo de Policía, Mendoza Acosta Walter Germán (fs.113 y 114).

c). Certificado Digital de Datos de Identidad de Montero Borja Diego Andrés, (fs.27).

d). Autopsia médico legal de la víctima Diego Andrés Montero Borja, realizado por la Médico Perito de la Fiscalía de Bolívar, Meryam Tierra, quien en el Diagnóstico Clínico, hace constar: "Traumatismo craneo encefálico, más hemorragias subaracnoides más politraumatismos"; y, en el Tiempo aproximado de muerte: "El tiempo que se estima hace referencia a los signos macroscópicos encontrados, fauna cadavérica y tomando en cuenta el medio ambiente, se considera que el cadáver se halla en una fase de putrefacción lo que se correspondería a un rango aproximado de 3-7 días". Resumen: "Se reporta desaparición de individuo hace 7 días según familiares con las características de vestimenta y tatuaje como las encontradas en el cadáver, el mismo que es hallado en la intemperie en fase inicial de putrefacción, en el cual se ha producido antropofagia cadavérica, por lo que solo se apertura craneo identificándose TCE, se toman muestras para confirmar identidad y complementarios para corroborar la posible causa de la muerte". (fs. 152 al 155 vta.)

e). Estudio Antropológico de los restos de la víctima Diego Andrés Montero Borja, suscrito, por el Antropólogo Forense del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Roberto Escudero Izquierdo, en la cual dentro de sus conclusiones y recomendaciones: "Se confirma la pertenencia de la mandíbula al occiso Montero Borja Diego Andrés. Las demás piezas anatómicas: omóplato derecho, húmero derecho, cúbito derecho y radio derecho por sus características (dimensiones, configuración y disposición anatómica) son compatibles con el occiso. Todas las piezas anatómicas tienen evidencia de haber sufrido proceso de antropofagia por animales, los cuales dejaron improntas en las piezas anatómicas antes mencionadas y que generaron fragmentaciones. Todas las piezas anatómicas estudiadas, tienen evidencias de haber sufrido procesos que se asemejan a traumatismos contusos ante mortem de naturaleza antrópica..." (fs. 642 a 647).

f). Informe de exhumación del cadáver de Diego Andrés Montero Borja, suscrito por la Médico Legista del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Tungurahua, Dra. Samanta Guerra; y, perito de Fiscalía de Bolívar, Med. Meryam Tierra, quienes en sus conclusiones dicen: "1. Trauma en cabeza a nivel de región parietal media de bóveda craneana, el cual produjo contusión cerebral causando hemorragia subaracnoidea, producida por objeto contundente ovalado, el cual indujo probablemente a un grado de inconciencia y cuyas características permiten determinar que corresponden al primer trauma recibido la víctima. 2. Trauma cuya infiltración hemorrágica de forma alargada en el periostio de la cara anterior, tercio superior de hueso húmero izquierdo (pre-mortem), producido por objeto contundente. 3. Trauma cervical posterior como causa directa de la muerte por lo grave y extenso de la lesión que debió comprometer el cordón medular. 4. Lesiones equimóticas en cara posterior de antebrazo izquierdo, que por su forma en semi-luna deben corresponder a excoriaciones ungueales, las cuales no pueden ser observadas por la pérdida de la epidermis (epidermólisis), que deben ser comparadas con las fijaciones fotográficas del cadáver durante la primera autopsia. 5. Lesiones óseas producidas por arma blanca de tipo cortante, con signos de vitalidad (pre mortem), a nivel del primer arco costal izquierdo posterior octavo y noveno arco costal derecho posterior. 6. Lesión ósea producida por arma blanca tipo cortante sin signo de vitalidad (pos

morten), ubicado en décimo arco costal derecho posterior. 7. Segmento de borde liso, pálido sin signos de reacción vital (pos mortem), en borde de partes blandas de cara anterior de muslo izquierdo) que se continúa con región de cadera que impresiona ser producido con objeto cortante, más no producto de antropofagia cadavérica o fauna depredadora, siendo obligatorio comparar con las fijaciones fotográficas del cadáver en la primera autopsia. Siendo la causa de la muerte: 1). Traumatismo Raquí-medular con fractura completa de vértebra cervical y luxa fractura de la articulación occipito-atloidea. 2). Producido por objeto contundente a nivel cervical. (fs. 694 a 698vta).

g). Informe Técnico Pericial de Inspección Ocular Técnica, reconocimiento del lugar de los hechos, de objetos e indicios, suscrito por los peritos de criminalística Oswaldo Terán Martínez y Cleber Palma Vargas, quienes en sus conclusiones dicen: "...el lugar de los hechos existe y se encuentra detallado en el acápite 3.1; en el lugar se ha ejecutado los procedimientos de inspección ocular técnica basados en la metodología de investigación aplicada a la escena de tipo "abierto modificada" considerando para esto la protección, observación, fijación levantamiento y traslado de indicios asociativos a la investigación. Los indicios y objetos relacionados a la investigación fueron reconocidos y detallados en el acápite 3.2 los mismos que fueron entregados, embalados y rotulados de acuerdo a su naturaleza" (fs. 203 a 226).

6.2. Elementos de convicción claros y precisos que los procesados son autores o cómplices de la infracción: Inherente a este numeral se cuenta con los siguientes elementos:

a). Versión de Gina Elizabeth Chisa Moposita, quien entre lo principal ha referido: "...de la desaparición de Diego Montero hoy me hacen saber, no se absolutamente nada... el día de hoy 12 de noviembre de 2018, salía de mi cuarto a eso de las 11h30, más o menos iba en compañía de mi compañera Karolina Riera, íbamos conversando pasamos la tienda del Rufo y a unos cinco metros vi un celular sobre unas ramas y le dije a mi compañera que se bajara a ver, ella dijo que no porque iba a salir con la nariz larga, porque es un estuche y no un celular, le insistía que baje a ver y bajó y me dijo que viera si hay alguien que andaba por ahí, y salimos y vimos que era un celular que estaba apagado, llegamos a la universidad y como nos indicaron que no había clases nos regresamos al cuarto, ahí le cargué el celular, le prendí y comenzó a salir una notificación de desaparición, le llamé al compañero Elías Montero y me regrese a la universidad y le enseñé el celular y me dijo que era de Diego Montero, es todo lo que sé". (fs. 26 y vta.).

b). Versión de Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, quien refiere: "... que el jueves 8 de noviembre del presente año, nos encontrábamos en el bar "El Rufo", libando, conjuntamente con Gabriela Briones, Jonathan Hernández, que después llegó Mauricio, Elías Montero y su novia Mabel y Diego Montero, ahí estuvimos bailando hasta las 22h30 aproximadamente, cuando baile con Diego Montero, bailamos 10 minutos, como no coordinamos yo me fui al baño y él se fue a sentar, sobraron cuatro cervezas y Elías Montero y su novia se retiraron porque ya estaban mal, yo les dije que debemos tomar las cuatro cervezas porque el dueño del lugar ya nos retiraba del lugar, solo estábamos tomado el Chino, su novia, Diego Montero y mi persona, al lado de un villar estaba sentado mi novio Iván Gaibor y tres amigos de quienes desconozco sus nombres, en eso hubo una pelea afuera del bar, no sé quiénes serían, entonces como yo estaba peleada con mi pareja, intentamos arreglar y nos fuimos juntos, saliendo primero el Chino y su novia, de ahí recuerdo que yo salí al final con mi pareja, esto era las 00H00, no recuerdo haber visto a qué hora salió Diego Montero, indicando que mi pareja Iván Gaibor y el dueño del local al que el dicen Rufo, manifiestan que Diego Montero ha salido detrás del Chino, indico también que mi pareja me manifestó que el Chino ha dicho que él le va a llevar a Diego

Doce mil trescientos veinte.

2306
9

Montero, porque estaba mal, esto es lo que pasó esa noche, porque de allí salí por la parte de atrás por cuanto yo arrendaba por el sector de la Coloma Román Sur, la casa que arrendaba es de dos pisos, desconozco el nombre del propietario y ahora ya estoy sacando mis cosas, al frente a donde una amiga Jhoselin Vaca para que me encargue hasta conseguir otro cuarto, manifiesto que Diego Montero era muy tranquilo, pero sí consumía marihuana, que tenía novia de nombres Katy, quien le había preguntado si no sabía dónde estaba su novio; al siguiente día a las 16h00, viajé a la ciudad de Quito por cuanto yo vivo en Ibarra, yo me fui con un boleto de terminal de cooperativa Bolívar o Atenas, yo viaje con Ivan Gaibor, yo no puedo decir el número de Katy por cuanto me entraron muchas llamadas, pero ella me llamo el sábado en la noche aproximadamente a las 19h00 a 20h00, yo no conteste por cuanto era número desconocido, pero posterior Gabriela Briones me dijo que me estaba buscando la novia a Diego Montero, indico también que de Quito me fui a Ibarra y desconozco que Diego Montero haya tenido algún problema. (fs.33)

e). Versión de Raúl Ivan Gaibor Vargas, quien refiere: "...el día jueves 8 de noviembre del presente año, a eso de las 17h00 aproximadamente, llegue a un bar que se llama la tiendita en compañía de mis compañeros Jony Arguello, Diego Mazaquiza, Miguel Guamán, Victor Quinatúa, Ruben Quinatoa y dos compañeras una de apellido Goyes la otra Beltrán, también otro compañero que le dicen Chinito, al principio estábamos jugando billa y tomamos unas cervezas, en unos sillones estaban un grupo de otros estudiantes entre ellos Maite Murillo, Gabriela Briones a las dos que les conocía, el Chino estaba acompañado de su novia; no recuerdo que hubiere habido una pelea fuera del bar, yo estaba enojado con mi novia y ella vino y me cogió del brazo y me llevo al baño desde ahí comenzamos hablar con ella, y arreglamos las cosas. desde ahí toda la noche ella estuvo conmigo, de ahí a la altura de las 23h30 aproximadamente ya se fueron la mayor parte de mis compañeros solo me quede con Diego Mazaquiza y al que le dicen Chinito quienes se acercaron a mi grupo que era el Chino su novia y un amigo que estaba con ella, también mi novia, fuimos los únicos que nos quedamos y a las 00h30 el dueño del bar nos mandó sacando y nos dijo que es hora de cerrar y de ahí se levantaron el chino con su novia, el amigo de ellos que ahora está desaparecido, mis dos compañeros se despidieron y se fueron, mi novia me cogió me levanto y bajamos a nuestra casa que queda ubicado en la Coloma Román sur a lado de arriba de la cancha, por cuanto arrendábamos en la misma casa, al siguiente día ya nos levantamos a las 10h30, ella me dijo que tenía que viajar a Quito porque su papá le pasaba viendo para llevarle a Ibarra, yo también le dije que tenía que viajar a Latacunga porque tenía que ir con mi tío Vinicio Vargas a la Mana, salimos de la casa como a las 17h00 y cogimos el bus no recuerdo si era Atenas o Bolívar pero compramos dos pasajes en el terminal, de ahí me quede en la Latacunga y ella se fue a Quito..." (fs. 35.)

d). Versión de Gabriela Michelle Briones Aguilar, quien refiere: "...el día 8 de noviembre del 2018 yo tuve un seminario en la Facultad de Jurisprudencia desde las 14h00 hasta las 18h15 entonces me dirigí a tomar un bus y le llame a mi novio Mauricio Panchi a preguntarle donde estaba y él me dijo que estaba en el Rufo que es un billar donde venden cervezas, me fui a verle a las 18h45 minutos y le vi que estaba con Diego Montero jugando billa también estaba Elías Montero y Maite Murillo con Jhonathan Hernández, compramos 3 cervezas entre los tres, estuvimos conversando un rato, de ahí se acercó Mauricio Panchi con Diego Montero y Elías Montero y se sentaron junto con nosotros, estuvimos bailando con Mauricio aun lado de la mesa de billar, a eso de las 21h30 llegó Johao Jiménez y Belén Beltrán y lo dije a mi novio Mauricio para irnos entonces él se fue al baño y yo me fui a despedir de Maite, Jonathan Elías y de la novia, pero de Diego no me despedí por cuanto no me llevo con él le conocí ese día, entonces salimos del billar y atrás de nosotros salieron Johao Jiménez y Belén Beltrán, yo me fui en compañía de Mauricio a mi casa quien me dejo en la esquina y me dijo que iba a seguir tomando con los chicos de quinto semestre que estaban en la cancha de la ciudadela

Coloma Román, a las 24h30 recibí una llamada de Mauricio quien me dijo que se iba a su casa, eso es todo lo que se". (fs. 37vta.)

e). Versión de Stalin Mauricio Panchi Terán, quien refiere: "...el día 8 de noviembre del 2018 a eso de las 18h00 llegué con Diego Montero al bar Rufo no estaba abierta la puerta golpeamos y nos abrieron, después de esto Diego se dio cuenta que su primo Elías Montero estaba jugando billa en la parte de abajo del mismo bar y nos fuimos a sentar en unas sillas, pusimos 5 dólares y compramos tres cervezas, Diego Montero empezó a servir a mi persona y a su primo, Elías quien estuvo con seis personas más de los cuales desconozco sus nombres porque eran amistades de Elías, quienes tenían seis cervezas y nos empezaron a brindar por lo que nos juntamos con ellos y seguimos tomando en el transcurso se retiraron los amigos de Elías y nos quedamos en el bar, Elías mi persona y Diego, mi novia que se llama Gabriela Briones llego a eso de las 18h45 minutos y se pasó a la parte de arriba del bar, ya que ella estaba con sus amigos que se llama Maite y Carlos, por lo que subimos Elías, Diego y mi persona y nos juntamos con los amigos de mi novia, nos sentamos y empezamos a beber de ahí llego el chico que le dicen Chino y la novia que se llama Belen Galindo y se sentaron a tomar con nosotros, de ahí me salí del bar con engaños porque Diego quería seguir tomando conmigo y yo le dije que ya vengo trayendo otra botella y yo me salí con mi novia alrededor de las 21h45 también nos fuimos con Johao Jiménez y Anita, ellos habían estado afuera, le fui a dejar a mi novia en la esquina de su casa y yo me regrese a seguir tomando con mis amigos en la cancha, a las 00h00 de la noche nos mandó sacando un patrullero del lugar cuando estaba bajando a mi casa nos encontramos con la mamá de Diego y el hermano quienes nos preguntaron si habíamos visto a Diego y yo le manifesté que quedo con su primo Elías y unos amigos en el bar..." (fs.39 y vta.).

f). Versión de Cristhian Elias Montero Montero, quien dice: "...el día jueves 8 de noviembre del presente año, a las 16h00 yo me encontraba en el lugar donde le conocemos como rufo, yo llegue con mi amigo Stalin, estábamos jugando billa, después llegaron unos cuatro amigos más de nombres Miguel Cedeño el Piña y dos personas que desconozco sus nombres; a las 17h40 llega mi primo con un compañero alto gordito que se llama Mauricio, a las 18h00 más o menos me llama mi enamorada preguntándome donde estaba y yo le dije que estaba en el rufo y me contestó diciendo que ya iba a verme, a las 19h00 llegó mi enamorada y de ahí nos sentamos todos en un círculo entre ella, Mauricio, Diego Montero, Gaby, Mabel Ortega, Maite y mi persona, estábamos tomando cerveza, como se acabó la cerveza mi novia con mi primo Diego, vinieron al cajero del Banco de Guayaquil a sacar dinero en eso llego el Chino que es de nombres Estiven Rueda con su novia del cual desconozco su nombre después llego mi primo con mi novia con el dinero y compramos más cerveza, Diego estuvo todo el rato conversando con la novia del Chino, y en ese momento nosotros salimos afuera y nos pusimos a pelear entre el Chino y mi persona peleamos como panas esta pelea duro un minuto luego le dije seguimos o regresamos nadie más salió, yo le manifesté al Chino que no se ponga celoso con Diego porque mi primo estaba conversando con su novia de ahí seguimos tomando, aproximadamente a las 23h30 el dueño del bar nos dijo que nos retiremos y con mi novia nos fuimos a la casa y se quedaron el Chino, la novia el Ivan la novia y otros chicos..." (fs.41 y 42) y su ampliación (fs.1598 y vta.).

g). Versión de Belen Eulalia Shiguango Galindo, quien manifiesta: "...el día jueves 8 de noviembre del 2018 a eso de las 17h20 nos fuimos a la cabaña donde es el bar y billa, con mi novio Estiven Rueda y dos amigas llamadas Alexandra Gáñez y Adriana Quincha, estuvimos tomando hasta las 18h30 y mis amigas se regresaron por cuanto sus padres les llamaron yo me quede con mi novio y un amigo llamado Joseph quien estaba con dos amigos más y dos chicos se me acercaron a brindarme dos cervezas y mi novio estaba celoso eso le había dicho a Joseph quien me converso, unos chicos un

2308
2
Dos mil trescientos sesenta.

hombre y una mujer le invitaron a tomar un canelazo a mi novio Estiven y yo le dije vamos y nos fuimos caminando, quedándonos parados afuera del bar rufo esperando a los amigos de Estiven, en ese momento llego un taxi de donde salió Diego Montero con la novia del primo llamada Mabel, entonces mi novio le saludo a Diego quien le invito a tomar a mi novio dentro del bar del Rufo nos integramos al grupo donde estaban algunos chicos, yo me senté alado de Diego y mi novio al otro lado, Diego me dijo hola flaquita a los tiempos que apareces, me dijo tomemos y yo le dije listo y me pregunto si yo ando con él, estuvimos hablando casi toda la noche y me dijo para salir; y, a eso de las 23h30 yo le pregunte a Diego quien le iba a venir a ver y me dijo que su hermano Cristhian le iba a venir a ver; el dueño del bar nos dijo que salgamos porque ya iba a cerrar, yo salí con mi novio y Diego se quedó parado en la puerta del bar donde hay un pavimento, salió Maite y su novio y los dos amigos, yo seguí con mi novio caminando hasta la ciudadela Marcopamba, veníamos peleando discutiendo y ahí yo cogí un taxi y mi novio se fue en otro taxi y nos dirigimos al departamento de él ubicado en los Trigales, el llego después de mí y entro al departamento y seguimos peleando, puse a cargar el celular y vi que me había enviado un mensaje Diego cuando estábamos en el bar el Rufo, eso fue a las 24h35 minutos, yo me fui acostar aparte, pero después de una hora me subí a la cama de él y dormimos juntos..." (fs. 44 y 45) y su ampliación a fs. 683 a 685.

h). Versión de Stiven Eduardo Rueda Cevallos, quien manifiesta: " el día jueves 8 de noviembre del 2018 a las 17h20 estaba en las cabañas con mi novia Belen Galindo y dos amigas Alexandra Galeas y Adriana y otro chico que no se sus nombres tomando, había otro grupo de chicos al frente y ellos se acercaron para estar tomando con nosotros, yo tuve problemas con uno de ellos porque quería vacilar a mi novia y él me dijo que mi novia le estaba dando chance, pero ella no le estaba dando chance y le dije que se iba a meter en problemas conmigo, después a eso de las 20h00 nos retiramos del bar mi persona y mi novia y otro chico de nombres Joseph, estábamos bajando y el joven Diego y la señorita Mabel estaba llegando en un taxi Diego me saludo y yo también le salude y me dijo Chino quédate chupando con nosotros, y el primo Cristhian Montero también estaba ahí, entramos al bar del Rufo estábamos tomando, y mi novia estaba conversando con Diego y yo estaba conversando con Cristian alado de nosotros estaba otro grupo de personas, yo me acerque a otro grupo donde mi amigo Ivan Vargas porque me ofreció un vaso de cerveza, a eso de las 23h45 minutos el dueño del bar nos sacó a todas las personas, yo con mi novia estábamos esperando taxi y al ver que no venia empezamos a caminar a lo que íbamos caminando llegamos al puente de Marcompamba, en donde hicimos parar un taxi y ella se subió al mismo yo saque las llaves y le dí para que ella vaya a mi departamento y ella se fue y yo me cruce alado derecho a coger otro taxi cuando ella se estaba bajando del taxi yo llegue en el otro taxi..." (fs. 47 y vta.)

i). Versión de Mabel María Ortega Vallejo, quien manifiesta: "...el día jueves 8 de noviembre del 2018, me fui al bar Rufo a verle a mi enamorado Elías Montero a lo que llegué estaba Diego Montero, Mauricio Panchi y unos amigos de Elías que son de San Simón, también estaba Maite y Gabriela y nos sentamos donde ellas estaban, los amigos de Elías ya se fueron a las 20h00 más o menos, Elías me dijo que vaya al banco a sacar unos 20 dólares y yo me fui acompañada de Diego en un taxi al Banco de Guayaquil, saquemos el dinero y regresamos nuevamente al bar, cuando llegamos justo estaba Estiven Rueda con la novia quienes saludaron con Diego y le dijo que vengan para tomar y entramos al bar, nosotros estábamos bailando, más o menos a las 22h30 se fueron de 10 a 15 personas del bar, pero se quedó Ivan y otro chico, el dueño del bar a las 23h30, nos dijo que nos vayamos porque ya viene la policía, yo le dije a Elías que nos vayamos y Elías se acercó donde Diego para decirle que vayamos y Diego no quiso yo le dije a Elías vámonos y nos fuimos, mi novio estaba borracho, yo me percate si alguien venia tras mí pero no venía nadie, paso un taxi y fuimos caminando hasta mi casa en Marcopamba, los dos entramos a mi cuarto, la dueña de la casa también nos vio que llegamos aproximadamente a las 24h00..." (fs. 49 y vta.)

j). Versión de Mercy Alexandra Gálvez Barragan, quien refiere: "...con respecto a la muerte de Diego Montero desconozco, solo sé que el día 8 de noviembre de 2018 a eso de la 17:30 llegamos a la cabaña conjuntamente con Belen Shiguango, Adriana Quincha, el chino y Daniel Narváez y mi persona yo me quede hasta las 18h30 aproximadamente y de ahí se quedaron Belen, el chino y el otro luego habían ido al bar Ruffo, y estaban con algunos chicos, la pareja que salió primero es Elías Montero con su novia, de ahí solamente me dijo que salieron por la escalera todos, Ivan y su pareja, Diego, de ahí Belen y el chino y luego estaba discutiendo con Steven le quería abrazar pero ella no quería, esto ella me conto el día domingo 11 de noviembre de 2018, eso me dijo ella en San Miguel en horas de la mañana ella me dijo en mi cuarto porque ella vivía conmigo además me dijo que habían cogido distintos carros para irse a la casa de Steven, yo le vi a Belen el día 9 de noviembre de 2018 a eso de las 15h00 aproximadamente, porque Belen llevo atrasada y el profesor no le dejo entrar de ahí nos fuimos al pregón en Guaranda estuvimos hasta la 18h00 aproximadamente y de ahí nos fuimos a San Miguel y al siguiente día me fui para mi casa en el Recinto Lotan perteneciente a San Miguel, Belen vivía conmigo desde que ingresamos a segundo ciclo por el mes de octubre de 2018 pero la semana del 8 de noviembre Belen se quedaba a dormir con el chino porque no tenía para los pasajes, Belen me conto sobre la pelea que había tenido con el chino ella estaba triste, el día 10 de noviembre del 2018 quedamos en hacer un trabajo con un grupo de compañeros yo no podía asistir, esto sé, porque mi amiga Adriana Quincha me dijo que Belen sí había asistido, yo vivía con Belen hasta un día viernes antes de fin de año por las vacaciones de navidad, desde ahí no ha regresado ella le escribí por mi chat al chino para decirle que estaba embarazada, la última vez que hable con ella fue el 24 de enero de 2019 con respecto a los bienes que tenía ella en mi cuarto me dijo que le enviara los cuadernos, unos documentos, ropa; Belen nunca me dijo porque se había ido, Belen Shiguango tenía dos números telefónicos, tenía un número en su celular y otro chip ponía en mi celular, tengo conocimiento que el papa de Diego Montero le había ido a ver en mi casa ella me juro que nunca le habían hecho algo a Diego y ella se agarraba a llorar y me decía que no tiene nada que ver con eso.." (fs.999 y vta.)

k). Versión de Diego Fernando Masaquiza Caiza, quien responde a las preguntas de Fiscalía, indicando "que si cree que estaba en el bar David Montero, pero lo que sí, se acuerda claramente es que estuvo el chino ya que él se acercó al grupo donde estaba, con Cristian Pilco y otro amigo y es lo único que sabe..." (fs. 801 y vta.)

l). Versión de Nancy Guadalupe Borja Montero, quien refiere: "...el día 8 de noviembre del 2018, a eso de las 18h00 a 19h00 mi hijo de nombres Diego Andrés Montero Borja me llamó a mi número de celular y yo le dije a mi otro hijo de nombres Cristian Alexander Montero Borja, que lo fuera a recoger a Diego, me dijo que se encontraba en el bar de Ruffos y al rato de llegar Cristian al lugar, él me manifestó que Diego le había dicho que estaba en el bar de Ruffos, en eso Cristian le timbra a Diego pero Diego le dice que le espere o que le venga a recoger más tarde y Cristian me llama a mi teléfono y me dice que Diego va a ir más tarde a la casa y yo le dije que se regresara a la casa para irle a ver más tarde, a eso de las 21h00 aproximadamente Diego le llama a Cristian para que vaya al bar, porque Diego estaba con unas amigas, Cristian le contesto que no, porque tenía que hacer tareas, Diego le dice ya te paso a una amiga para que hables con ella y Cristian le ha dicho a la chica que para otro día salen, hoy sé que esta chica es la novia del chino, de ahí yo me quede dormida y me desperté a eso de las 23h20 aproximadamente y le llame a Diego al celular y me dice nani venga a verme y le pregunte que donde estaba y me dijo que estaba en el bar del señor Ruffos y yo le dije que me esperé que ya le paso recogiendo, en eso yo estuve en la casa hasta calentar el carro y salí con mi otro hijo Cristian para ir a recoger a Diego y en ese trayecto de salir de la casa, más o menos de 5 a 10 minutos,

Dois mil tres cientos ochenta

2308
/

Diego me volvió a timbrar preguntándome por donde estoy, yo le dije que estaba cerca que me espere ahí, en eso él me enviaba mensajes diciéndome que donde estaba yo le dije donde estaba y después a eso de las 23h45 me llamo por última vez diciéndome que donde estaba que venga y el último mensaje fue a eso de las 00h06 aproximadamente en la que él me dijo ven ven y yo le respondí donde recibes clases, reviso el mensaje pero ya no me contestó, yo le llame, pero él ya no me contesto la llamada, el teléfono solo timbraba, Cristian acelero el carro cuando estábamos por el aserradero cogimos la bajada que va al colegio técnico e íbamos despacio en donde Cristian se percató que estaba un taxi, en él se encontraba un chico que le decían el chino y nosotros nos fuimos directamente al bar de Ruffos yo le dije a Cristian que le dé despacio porque estaban unos chicos borrachos en media vía al llegar al bar todo estaba cerrado después fuimos a preguntar a los chicos, a ver si le han visto a Diego quienes manifestaron que no, al siguiente día pusimos la denuncia en la Fiscalía de la desaparición de mi hijo, toda la familia y mis amigos seguíamos buscando por las orillas del rio por el socavón..." (fs. 200 y vta.)

m). Versión de William Fernando Rosillo Guamán, quien refiere: "...que más o menos a las 23h30 el joven Elías con su novia y el joven Diego salieron de la parte de adentro del local a la puerta de salida, le vi que se iba hasta unos 20 metros del bar y nuevamente regresa el joven Diego y le dice al chino ya vamos porque ya se fueron los otros y de ahí Maite como es novia del joven Ivan ya se había juntado con el novio de ellas y sus otros amigos y Diego le dijo a Maite que ya vayamos a la casa, y Maite le respondido acabamos el trago y nos vamos, yo les abrí las puertas del bar para que salgan y cerré enseguida el local, baje el volumen y me fui a dormir porque yo vivo en el mismo lugar ..." (fs. 331 y 332)

n). Versión de William Javier Montero, quien refiere: "...la noche 8 de noviembre del 2018 a eso de las 23h00 mi esposa Nancy Guadalupe Borja le llamo a mi hijo Diego Montero de su celular, yo estaba junto a mi esposa en la cama descansando me supo manifestar mi esposa que le iba a recoger a mi hijo en la camioneta con mi otro hijo y salieron con dirección a la ciudad de Guaranda aproximadamente creo yo a las 23h45 luego de eso yo me quede en la cama, luego mi esposa creo a la 01h30 aproximadamente y me manifestó que no le encontró a mi hijo Diego y que le había apagado el celular en ese momento yo le pregunte que donde él se encontraba cuando le ha dicho que le vaya a recoger y me manifestó que era por la vía de los Santos vía a San Simón a la altura de Laguacoto por la Universidad y que se encontraba en un bar que le apodaban al dueño como Ruffo, en ese momento me preocupo y empecé hacer llamadas a mi hijo, de mi celular y efectivamente estaba apagado, me levante y fui a la camioneta con mi esposa y nos dirigimos por la vía de los Santos, por San Simón, Laguacoto, Guaranda, era más o menos las 02h00, del día 9 de noviembre del 2018 viéndole por el lugar, porque en un mensaje de él, decía que estaba por ese sector cerca de un rio, después nos trasladamos a una discoteca por el sector de Guanujo y nos trasladamos recorriendo por todas las calles de Guaranda y de ahí nos fuimos por la Universidad por Guanujo, me baje a ver y no le encontré espere que cierren las discotecas y no apareció mi hijo, luego de eso bajamos hacia Guaranda y fuimos a una discoteca por el cementerio, más abajo y recorrimos por todas las discotecas de la ciudad y no tuvimos resultados, luego de eso nos trasladamos a nuestro domicilio, el día 9 de noviembre a eso de las 08h00 aproximadamente comenzamos averiguar con quien se encontraba en esa discoteca, con un familiar mío llamado Elías Montero y me manifestó que se encontraba en esa discoteca con unos amigos y que aproximadamente a las 23h00 salió totalmente borracho y que no se acordaba nada y quien le llevo a él era su novia, de quien no sabía el nombre y le había llevado a casa de ella que queda en Marcopamba, me supo manifestar que mi hijo Diego, luego de eso salió el joven Panchi y que estaban tomando dos cervezas, luego de eso salió el joven Panchi y Diego se acercó a la mesa de Elías donde él estaba tomando con un amigo apodado el chino de

apellido Rueda, quien permaneció con ellos y la novia de Elías y después conversaban con la novia del chino y la novia de Elías, también recorrí aproximadamente hasta las 23h00 y fui por el lugar, recorrí por esos lugares y no le encontré a Diego, fui al bar y no estaba abierto, pero Elías me supo manifestar que a lo mejor Diego se fue algún lugar con un amigo o amiga ya que Elías abrió la mochila y pudo observar una pantaloneta y un cargador de celular, en ese momento me convencí que podía ser así como todo joven descuidándose de seguir en el procedimiento de la búsqueda, yo tenía que hacer un viaje a Caluma a las 17h00 aproximadamente y esperando que llegue Diego yo mantenía comunicación con mi esposa casi toda la noche, yo llegue a las 06h00 aproximadamente del día 10 de noviembre a mi casa en amapolas y le pregunte a mi esposa si había llegado Diego y empezamos a buscarle a este señor Panchi, empecé por la novia de Diego Andrés de nombres de Katherine Pazmiño y le averigüé si conocía a este señor Panchi y me dijo que sí, que el día viernes 9 de noviembre, ella se encontraba preocupada de Diego y se fueron con mi esposa al domicilio de este señor Panchi aproximadamente a las 10h00 y me ayudo con el número de la novia de Panchi de apellido Briones y me contestó y me identifique que soy el papá de Diego Andrés y pregunte por el señor Panchi y ella me supo decir que se encontraba en la ciudad de Latacunga y que no tenía el celular, porque el 09 de noviembre de 2018 fue asaltado por unos individuos en la ciudad de Guaranda, pero me facilito el número del domicilio de él, en la ciudad de Latacunga luego procedí a llamarla y me contesto el señor Panchi y le supe decir que si Diego se encontraba con él y me dijo que desconocía todo, y que esa noche le encontraron por el sector de la vía a San Simón mi esposa y mi hijo y le llevaron a un lugar en la altura de Guaranda y le habían dejado por ahí y él se fue a su domicilio, en ese trayecto le habían asaltado y le habían quitado un celular, una gorra y una mochila y que él en la mañana salió a buscar a dichos ladrones y que le devolvieron la gorra y la mochila, con eso el cogió el transporte y se fue a Latacunga, luego de eso me llamo una chica Briones preocupada y me dijo que el novio no tiene nada que ver con eso y que ella le había ido a ver en la mañana y le había llevado dinero, habían hecho la comida y pasaron hasta la tarde y de ahí se había ido a Latacunga, estábamos averiguando sobre el chino y nadie nos supo dar resultado, no recuerdo quien nos dio el número telefónico de la enamorada del chino, de nombre Belen, procedí a llamar a Belen ella me dijo que esa noche estaba con él y que le conoció en el bar por parte de su novio el chino y estábamos conversando un buen tiempo con el sobre el hermano de Diego, Cristian Alexander, y que iban a salir el día siguiente luego de eso el novio del apodo el chino, se chumo totalmente y empezó hacer problemas a la chica y que ella había tratado de apaciguarle y que el dueño del bar les había dicho que ya salgan y que también la policía ha manifestado el dueño del bar y que salgamos y habían salido el chino, Diego Andrés, Belen, una chica de pelo corto alta trigueña con un joven que Belen no conocía, características trigueño flaco, dos jóvenes más, que ella, no les había visto en la Universidad, entonces con el novio de ella había cogido la dirección para Guaranda y que ella lo único que había visto de Diego Andrés, es que se había quedado conversando con esa chica de esas características y que cuando había llegado al puente de Guaranda, el chino le iba maltratando a Belen, eso fue lo que me conto Belen sobre Diego y me facilitó el número del chino, procedí a llamarle a este señor en la tarde del sábado pero lo tenía apagado y como me quedo la duda de esta otra chica empecé averiguar al grupo de ellos. Me dijo la novia de Elías que si le conocían a esa chica y que se llamaba Mayte y le llame ella me dijo que si se había quedado conversando con ella afuera del bar en la puerta de entrada, ella me dijo que en ningún momento se había quedado Diego con ella y lo que pudo observar es que Diego iba con ellos, es decir con el chino y Belen y que ellos se fueron a sus habitaciones que arriendan y que queda cerca del bar, también me dio el número de su novio Ivan que le llamara que a lo mejor él tenía alguna información, procedí a llamarle y a dejarle un mensaje vía Whatsapp y nunca me contesto, el día domingo 11 de noviembre de 2018, le envié a mi esposa a la Fiscalía para que ponga la denuncia sobre la desaparición de mi hijo Diego". (fs. 1008 y 1009).

Doce mil trescientos noventa y siete.

2309
7

o). Informe de resultados obtenidos del análisis toxicológico en matriz biológica orina y pelo de la víctima Diego Andrés Montero Borja, suscrito por el perito de Laboratorio de Química de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Policía Dr. Marco Tapia, quien en sus conclusiones indica en el resultado de análisis: "Positivos para etanol 0,156 g/l; otra muestra de tejido cerebral en la que, el resultado se encuentra positivo para metabolitos de la cocaína" (fs.516 a 518).

p).Inspección Ocular Técnica del reconocimiento de lugar de los hechos y reconocimientos de objeto e indicios (aplicación de luminol), suscrito por los peritos de criminalística Diego Mera Jiménez, Oswaldo Terán Martínez y Cleber Palma Vargas quienes en sus Conclusiones indican: "Los lugares de los hechos signados como escenas A y B, existen y se encuentran detallados en el acápite 4.1; en los cuales se han ejecutado los procedimientos de inspección ocular técnica, basados en la metodología de investigación aplicada a escenas de tipo cerradas considerando para ello, la protección, observación, levantamiento y traslado de indicios asociativos a la investigación, los indicios y/o objetos relacionados a la investigación, son conocidos y detallados en el acápite 4.2; los mismos que fueron levantados embalados y rotulados de acuerdo a su naturaleza, además son remitidos al tenor del acápite "transmisiones"

"que al atomizar con el reactivo químico luminol, sobre las diferentes superficies de las escenas A y B, objeto de pericia; este reaccionó positivamente dando una fluorescencia de color azul de los cuales se levantó las respectivas muestras, descritas y halladas en el acápite 4.2 del informe médico pericial". (fs.601 a 621).

q).Informe Técnico Pericial de audiovideo y afines suscrito por los peritos de criminalística Oswaldo Terán Martínez y Cleber Palma Vargas, donde consta la transcripción de los mensajes de Whatsapp, de texto y llamadas relacionadas con los contactos registrados como "mono" y "Andres 2" (fs. 293 a 299)

r). Informe de reporte de celdas de líneas telefónicas, realizado por el Analista de la DINASED Pedro Mauricio Maigua Yáñez, (fs.728 a 735vta.)

s). Estudio Anatopatológico de muestras de tejidos extraídos del cadáver de quien en vida se llamó Diego Andrés Montero Borja, las mismas fueron extraídas en autopsia, realizado por la Médico Legista, Doctora Samanta Margarita Del Valle Conde, quien en su conclusión dice: "...en el presente caso se diagnostica una hemorragia subaracnoide, la cual provocó un edema cerebral severo, diagnósticos que pueden estar relacionados directamente con la causa de la muerte o coadyuvar a otras causas de forma indirecta, se deberá tomar en consideración de la hemorragia o si existen otros hallazgos en el cadáver que se relacionen directamente con la causa de la muerte" (fs. 935 -937).

t). Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines, realizado por el perito de Criminalística, Oswaldo Terán Martínez, referente al contenido de los teléfonos celulares de propiedad de Andrea Lisebeth Hachi López, Estefanía Daniela Padilla Ayala, Rueda Cevallos Steven Eduardo, Saltos Segura Diego David, Beles Eulalia Shiguano Galindo y de la víctima Diego Andrés Montero Borja (1205 a 1378).

u). Informe del estudio antropológico de muestras de tejidos de la víctima Diego Andrés Montero Borja, realizado por la Dra. Samanta Del Valle Guerra Conde, Médico Legista del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien en sus conclusiones indica: "...se diagnostica hemorragia en músculo esquelético intercostal izquierdo, correspondiente a una lesión de tipo traumática (pre-mortem)...", (fs. 1486 a 1487vta.

v). Informe Genético Forense N.1, suscrito por las peritos en Genética y Biología Molecular, Ingenieras Carolina Rivadeneyra y Alexandra Angulo, de los fluidos corporales para el perfil genético del ADN, referente, (fs.1686 a 1692)

w). Informe Psicológico Pericial, realizado por el perito de la Fiscalía Ps. Cl. Mauricio Guachilema, en la persona de Belén Eulalia Shiguango, quien en sus conclusiones informa: " 1. Posterior al análisis cuantitativo, cualitativo del peritaje de la investigación de su anamnesis y de la aplicación del reactivo psicológico se puede inferir que padece de cierta sintomatología relacionada con alteraciones de estado de ánimo como agitación psicomotriz, sentimiento de culpa, reproche, labilidad emocional, tristeza, alteraciones del sueño desencadenado por su malestar interno al omitir cierta información en la investigación judicial. 2. Por su omisión de información se convierte en un posible testigo encubridor" (fs.1792)

x). Reconstrucción de los Hechos, realizado por los peritos en Inspección Ocular de la Policía Nacional: Sgto. Erik Belisario Quispe Toapanta y Cbos. Cleber Eduardo Palma Vargas, quienes en sus conclusiones entre lo principal dice: "El presente informe de reconstrucción de los hechos está basado en la sinopsis de los aspectos relevantes y concatenados directamente con los hechos suscitados a partir de los relatos de los nueve ciudadanos intervinientes, realizando se forma cronológica y de manera personalizada" (fs. 1827 a 2053).

En virtud de todo lo manifestado y por cuanto de la revisión del proceso, en especial de los elementos de convicción recopilados por Fiscalía; la Jueza de la causa, no ha efectuado una valoración objetiva en relación con los principios de necesidad y proporcionalidad, conforme manda el artículo 520.4 del Código Orgánico Integral Penal; consecuentemente, no procedía dictar la exagerada medida cautelar de carácter personal, establecida en el artículo 522.6 del Código Orgánico Integral Penal, ya que al no existir elementos suficientes, para establecer una presunta participación, es lógico y procedente suponer que no va a existir el peligro de fuga o evasión de los procesados, a efecto de asegurar la inmediación con el proceso.

6.3.- Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.- Cabe recalcar que el derecho a la vida interesa no solamente a un individuo en particular sino a toda la sociedad. En cuanto a este numeral, NO existen indicios de ninguna naturaleza, de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad no sean suficientes para asegurar la presencia en el juicio o el cumplimiento de una eventual pena a imponer; en consecuencia se considera que no es necesario mantener la medida cautelar personal de la prisión preventiva, además tomando en consideración a los principios de necesidad y proporcionalidad.

Del mentado numeral se colige dos requisitos necesarios, que al dictarse la prisión preventiva se lo haga para asegurar la presencia en el juicio del procesado o el cumplimiento de una eventual pena, para ello es menester considerar los criterios de necesidad (alternativa menos gravosa) y proporcionalidad (prohibición de exceso), conforme lo determina el numeral 4 del artículo 520 del Código Orgánico Integral Penal.

El principio de necesidad hace que se tienda a optar por aquellos medios que permitan conseguir el mismo fin (presencia juicio y cumplimiento pena) sin restringir los derechos fundamentales, o bien, afectándolos en menor medida. En el caso sub judice al tratarse de un presunto delito de asesinato, existen otras medidas cautelares para asegurar la presencia de los procesados (Art. 522 COIP).

Do multo centis deus

23/10

Referente al principio de proporcionalidad, Nogueira Alcalá, Humberto, en su obra Dogmática Constitucional, Editorial Universidad de Talca, 1997, p.184, expresa: "...el principio de proporcionalidad opera como un límite a todas las restricciones de los derechos esenciales o fundamentales, derivando su aplicación del principio del Estado de Derecho, por lo cual tiene rango constitucional. Tal derivación del Estado de Derecho, es en virtud del contenido esencial de los derechos que no pueden ser limitados más allá de lo imprescindible para la protección de los intereses públicos". En esta línea observamos que al emitirse la medida cautelar en contra de los procesados se lo ha hecho en forma excesiva, por tanto la medida cautelar deviene en desproporcionada y exagerada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Daniel Tibi vs. Ecuador afirma: "La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática." En igual sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el caso Acosta Calderón vs. Ecuador donde además se indicó: "Igualmente, el Tribunal considera que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva".

6.4.- Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. La infracción por el cual se les atribuye a los procesados, es de asesinato, tipificado en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, cumpliéndose así con lo establecido en este numeral; sin embargo la medida dictada es desproporcionada, así como también no se cumple con los requisitos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 534 del citado código, conforme se indicó anteriormente.

SÉPTIMO.- Alberto Binder, en su obra Introducción al Derecho Procesal Penal, 2da. Edición, mayo 2002, págs. 203-205 dice: "No hay una prisión preventiva "buena": siempre se trata de una resignación que se hace por razones prácticas y debido que se carece de otros medios capaces de asegurar las finalidades del proceso... si bien es posible aplicar dentro del proceso la fuerza propia del poder penal, como una resignación clara por razones prácticas de los principios del Estado de Derecho, se debe tomar en cuenta que tal aplicación de la fuerza, en particular de la prisión preventiva, solo será legítima desde el punto de vista de la Constitución si es una medida excepcional, si su aplicación es restrictiva, si es proporcionada a la violencia propia de la condena, si respeta los requisitos sustanciales, es decir si hay una mínima sospecha racionalmente fundada, si se demuestra su necesidad para evitar la fuga del imputado, si está limitada temporalmente de un modo absoluto y se ejecuta teniendo en cuenta su diferencia esencial respecto de una pena". La decisión de privar de la libertad a una persona, no es una obligación, ni una imposición, ni un deber de una Juez o Jueza Unipersonal o Pluripersonal de Garantías Penales, sino que es una facultad, una atribución que está dentro de las prerrogativas y de su exclusiva capacidad de decisión, cuando, según su criterio se encuentre demostrado fehacientemente la necesidad y que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar la presencia del procesado a juicio, estimándose hacer mención el derecho de las víctimas a un juicio justo y reparación integral. A lo expuesto se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que consagra: "La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena...". Aquello concordante con lo mencionado en el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dice: "...La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general...". Por ello recalcamos que en el presente caso no es necesario mantener la medida cautelar de prisión preventiva dictada por la Jueza A-quo, quien a pesar de haber dictado las mismas, mediante auto de fecha 7 de

junio de 2019, deja sin efecto hasta que sea resuelto el presente recurso de apelación, manifestando textualmente lo siguiente: "... sin que sea necesario ahondar más al respecto, se dejan sin efecto las boletas de localización y captura emitidas en contra de Esteveen Eduardo Rueda Cevallos y Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, hasta que el recurso interpuesto sea resuelto por el Superior; hágase saber de este particular al señor Jefe Provincial de la Policía Judicial de Bolívar, a fin de que se digne instruir en este sentido al personal a su mando, y se registre aquello en el Sistema Informático de la Policía Nacional, se comunicará a la brevedad posible a la suscrita Jueza el cumplimiento de lo ordenado..." Incumpliendo lo que determina el numeral 6 del artículo 520 del Código Orgánico Integral Penal, que dice: (...) "6. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución de las medidas cautelares o medidas de protección, en armonía con el numeral 6 del artículo 652 *Ibidem*. Por lo cual, se recomienda a la Jueza A-quo, ponga mayor acuciosidad en la tramitación de las causas, puestas en su conocimiento.

OCTAVO.- De la argumentación jurídica desarrollada y por las consideraciones desplegadas en la motivación realizada acorde a lo que dispone el artículo 76.7, literal l) de la Constitución, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia, por unanimidad:

RESUELVE.-

- 1.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Esteveen Eduardo Rueda Cevallos y Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, en consecuencia, se revoca la prisión preventiva dictada por la Jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, en contra de los mentados recurrentes; oficiase al Jefe de la Policía Judicial de Bolívar, para que se abstengan de capturarlos.
- 2.- Ejecutoriado que sea el presente auto, devuélvase el proceso a la juzgadora de origen para los fines de ley.- **Notifíquese.-** fff).- **NUÑEZ NUÑEZ NELLY MARLENE, JUEZ (PONENTE).** **BALLESTEROS VITERI ALVARO MAURICIO, JUEZ.** **ASTUDILLO SOLANO RANCES FABRIZIO, JUEZ.** En Guaranda, viernes veinte y ocho de junio del dos mil diecinueve, a partir de las nueve horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO** en la casilla No. 40 y correo electrónico tutasig@fiscalia.gob.ec, delpozoj@fiscalia.gob.ec, delaltom@fiscalia.gob.ec, melendezv@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201727930 del Dr./Ab. **GLADYS JESSENIA TUTASI REA**; en el correo electrónico fevg2guaranda@fiscalia.gob.ec, audienciasbolivar@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 09102010007 del Dr./Ab. **Fiscalía General del Estado - Fiscalía Violencia Sexual Adolescentes Infractores 2 - Guaranda Bolívar**; **NANCY GUADALUPE BORJA MONTERO** en la casilla No. 132 y correo electrónico taldaz@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201986494 del Dr./Ab. **TANNYA DEL ROCIO ALDAZ VALLEJO**; en el correo electrónico fabianroserol@hotmail.com, carlosbse_3011@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1712130929 del Dr./Ab. **ROSERO LOZA FABIÁN WAGNER.** **RAUL IVAN GAIBOR VARGAS** en el correo electrónico j_csuares@hotmail.com; en la casilla No. 132 y correo electrónico hferro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. **HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES**; **BELEN EULALIA SHIGUANO GALINDO** en el correo electrónico sola_jaime@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1721394417 del Dr./Ab. **JAIME DAVID SOLÁ HERRERA**; **MURILLO HURTADO JHOSELYN MAYTE** en la casilla No. 132 y correo electrónico hferro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. **HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES**; en el correo electrónico j_csuares@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0600933758 del Dr./Ab. **SUÁREZ JULIO CÉSAR**; **RUEDA CEVALLOS STEVEEN EDUARDO** en la casilla No. 132 y correo electrónico mittonarmijo@gmail.com,

Dos mil trescientos once.

2311
7

maviles@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1712765641 del Dr./Ab. MILTON JULIO ARMJO VERDEZOTO; en la casilla No. 132 y correo electrónico hferro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES. Certifico: 1).- RUIZ BÁEZ JOHN FABRICIO, SECRETARIO RELATOR. La copia que antecede en su contenido es igual a su original, la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley; y, reposa en esta instancia dentro del proceso N°. 02281-2018-02635G.- Certifico.-

RUIZ BÁEZ JOHN FABRICIO
SECRETARIO RELATOR



Do, mi, quince de setiembre

2510
8

En Guaranda, hoy día martes veinte y cuatro de Septiembre del dos mil diecinueve, a las diez horas treinta minutos, ante la señora Ab. Ruth Alicia Arregui Roldán Jueza de la Unidad Judicial Penal de Guaranda y suscrito secretario Dr. Antonio Naranjo; comparece la señora Ab. Gladys Jessenia Tutasi Rea Agente fiscal; la señora Nancy Guadalupe Borja Montero, con su abogado defensor Rosero Loza Fabián Wagner; Ab. Héctor Fierro Torres por los derechos del señor procesado Stevven Eduardo Rueda Cevallos; el Dr. Julio Cesar Suarez, defensor particular de los señores Raúl Iván Gaibor Vargas y Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado. Con el objeto de llevar a cabo la audiencia oral pública contradictoria para revisar la medida cautelar de prisión preventiva; al efecto siendo el día y hora señalados se concede la palabra. El señor defensor públicos solicita unos 10 minutos, para revisar la última versión.- Fiscalía manifiesta que no tiene inconveniente; por lo que la señora Jueza suspende 10 minutos la audiencia.- Concluido el plazo concedido la señora Jueza reinstala la audiencia y concede la palabra a la señora agente fiscal.- La diligencia ha sido requerida a efectos de justificar que en el proceso existen elementos que hacen necesaria se revea lo expuesto por el superior y se ordene la prisión preventiva, me referiré a Stevven Eduardo Rueda Cevallos, conforme el Art. 534 del COIP. Solicito la prisión preventiva, procedo a justificar los requisitos.... 1.- elementos suficientes sobre la existencia de la infracción. Del proceso a Fs. 2464 a 2465 consta ampliación a la versión de Belén Eulalia Shiguango Galindo, en lo principal refiere.... con estos elementos se hace necesario se ordena de la prisión preventiva en contra del ciudadano Stevven Eduardo Rueda Cevallos; elementos suficientes conforme el Art. 534, del COIP fiscalía requiere la prisión preventiva..... me pronunciare en cuanto a Raúl Iván Gaibor Vargas a quien se había ordenado que se presente periódicamente, fiscalía no requerirá nada más... En cuanto a la ciudadana Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, para ello me referiré a los elementos que ya había indicado.... Por ello en contra de la ciudadana Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado conforme el Art. 522. 2 del COIP. La presentación periódica.- Se concede la palabra al Dr. Fabián Rosero por los derechos de la denunciante.- Al ser fiscalía titular de la acción penal conforme al Art. 194 de la CRE. ha solicitado de forma clara de conformidad con el Art, 521 del COIP. Dice... conforme la versión de la señorita Belén Eulalia Shiguango Galindo... está de acuerdo a lo solicitado por fiscalía al solicitar la prisión preventiva en contra del señor Stevven Eduardo Rueda Cevallos, en cuanto al señor Gaibor también estoy de acuerdo; de lo manifestado en cuanto a la señorita Jhoselyn Mayte Murillo de la presentación periódica también estoy de acuerdo...- Se concede la palabra al Ab. Héctor Fierro Torres por la persona procesada Stevven Eduardo Rueda Cevallos. Dice.- Se ha fundamentado la solicitud de prisión preventiva en base a la versión de

la señorita Belén Shiguango Galindo revisada la versión, la defensa no ha sido notificada para que comparezca a esta versión.... Solito de conformidad con el Art. 77. I de la CRE. Ha estado colaborando con fiscalía se rechace lo solicitado por fiscalía...- continuando con la audiencia se concede la palabra Dr. Julio Suarez por los derechos de los procesados Raúl Iván Gaibor Vargas y Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado.- Respecto de la versión de la señorita Belén Shiguango conforme el Art. 76.4 y el Art. 454 del COIP. Carece de eficacia probatoria también lo dice el numeral 3 del Art. 282 del COFJ, por lo expuesto solito se rechace la petición respecto de Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado que se presente periódicamente porque nosotros hemos comparecido a todas las diligencias.- Al haber oposición a la medida cautelar solicitada por la señora fiscal se concede la palabra a fiscalía.- Se ratifica en lo solicitado.-.....se concede la palabra al Ab. Fabián Rosero.- La prisión preventiva solicitada para Stevven Eduardo Rueda Cevallos debo decir... menciona estar de acuerdo con lo solicitado por fiscalía... se concede la palabra al Ab. Héctor Fierro. La defensa requiere se imponga cualquier otra medida alternativa a la prisión preventiva.- Se concede la palabra al Dr. Julio Cesar Suarez.- No está de acuerdo que se imponga medida cautelar alguna a la señorita Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado, de ser el caso se disponga la presentación periódica en la ciudad de Ibarra...- A fin de poder decidir fundamentadamente y tomando en cuenta los elementos que existen dentro del proceso la suscrita jueza en amparada a los dispuesto en el Art. 169 de la CRE, se tomara un tiempo hasta las 12h30 minutos en que se notificará a los sujetos procesales con la decisión de la medida de prisión preventiva. Verificado la presencia de los sujetos procesales, a fin de dar el anuncio de la decisión.

Escuchadas las partes procesales en relación a la prisión preventiva solicitada por la señora agente fiscal, defensa técnica de la víctima, la decisión jurisdiccional es la siguiente: de conformidad con el Art. 520 núm. 4 del COIP. Le corresponde a la suscrita jueza considerar los criterios de necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada, así como el cumplimiento de las finalidades establecidas en el Art. 519 del COIP. Esto es proteger los derechos de las víctimas, garantizar la presencia de la persona procesada al proceso, cumplimiento de la pena, la reparación integral, así también evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas o desaparezcan elementos de convicción, previo al análisis de proporcionalidad y necesidad corresponde verificar si se cumple con los requisitos establecidos en el Art. 534 del COIP. Esto es con relación al procesado Stevven Eduardo Rueda Cevallos, los numerales 1 y 4 se cumplen por cuanto de los indicios recabados por fiscalía se desprenden indicios de la existencia de un delito de acción pública asesinato, tipo penal establecido en el Art. 140 del COIP. Sancionado con pena privativa de libertad de 22 a

Das mil quarenta e cinco.

25/11/2

26 años, el numeral 2 requiere de elementos de convicción claros precisos que el procesado sea autor o cómplice de la infracción al respecto fiscalía ha manifestado y sustentado en esta audiencia que existe elementos de convicción que hacen presumir tal hecho ha indicado anterior que cuenta con la reconstrucción de los hechos lo contante en Fs. Que corresponden a la entrevista a Cristian Andres Pilco que se relacionan con lo dicho por diego Masaquiza en relación que estaba buscando un pleito estaban buscando problemas, dicó también que cuenta con la transcripción pericia del teléfono celular de Belén Shiguango en donde cuenta que esta estresada y cuenta a sus padres su problemas a más de aquello un dialogo con Stevven en el que dicen que tiene que ponerse de acuerdo para hablar del caso que todo se está complicando, aquello guarda relación con las versiones penúltima rendida por Eulalia Belén Shiguango, elementos de convicción que en efecto la sala de la Corte Provincial de justicia ya los analizó sin embargo de aquello no se contaba al momento con la última ampliación de versión de Belén Shiguango, de una revisión breve efectuada al expediente, se llega a constatar que en el procedimiento de la necroxia médico legal revela la Dra. Miryam Tierra Arévalo en el occiso un golpe contuso en la parte del cráneo más politraumatismo aquello guarda relación con la ampliación ultima de la versión de Belén Eulalia Shiguango que en la parte pertinente indica refiriéndose a Stevven y a Diego, se fueron a golpes cuando lo arrojó al piso pude ver que arrojó algo y le dio en la cabeza Diego no se movió a esto se suma un elemento de convicción que ofrece bastante fortaleza y es la valoración psicológica afectada por el Psicólogo Mauricio Guachilema a la testigo protegida señorita Shiguango y en sus conclusiones establece lo siguiente: Por lo expuesto anteriormente una vez realizado el peritaje de la señorita Belén Eulalia Shiguango Galindo se concluye que . 2.- Por su omisión de información se convierte en un posible testigo encubridor, adicional se verifica que encontrándose el sñero Stevven Eduardo Rueda Cevallos sin medida cautelar alguna no ha comparecido al llamado de fiscalía para efectuarse la valoración psicológica, son estas las circunstancias que nos llevan a determinar que en efecto existen elementos de convicción claros y precisos que puede ser autor de la infracción; respecto del numeral 3 que las medidas cautelares no privativas d libertad son insuficientes para asegurar los fines de las medidas cautelares requisito que por la gravedad del delito que se le imputa se encuentra cumplido , adicional como se indicó no ha comparecido al llamado de fiscalía a practicarse la valoración psicológica, en base de lo expuesto considero que la medida es necesaria y proporcional, atendiendo el requerimiento efectuado por la defensa técnica que se considere medidas alternativas, en esta audiencia no se ha presentado arraigo alguno que le vincule al procesado con el medio social que se desenvuelve por consiguiente con fundamento en el Art. 77.2de la

9/6

Convención Americana sobre derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, Art. 7 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano que indica ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido como no sea en los casos determinados en la ley y con arreglo a las formas que esta prescribe, concomitante aquello con lo previsto en el Art. 534 del COIP. Como se indicó en atención a los principios de necesidad y proporcionalidad dicto orden de prisión preventiva en contra de Stevven Eduardo Rueda Cevallos debiendo para el efecto girarse la correspondiente boleta de ley; en relación con la señorita Jhoselyn Mayte Murillo Hurtado en efecto como ha indicado la defensa se encuentra colaborando con la administración de justicia ha sido llamada a rendir versión también ha comparecido a ampliar su versión por consiguiente son circunstancias que deben ser tomadas en cuenta la suscrita jueza considera que no se necesita dictar medida cautelar alguna en contra de ella; sobre Raul Iván Gaibor Vargas se ratifica la medida cautelar de presentación periódica, en relación a las demás alegaciones efectuadas por la defensa técnica de los 3 señores procesados las mismas se considerarán en el momento procesal oportuno. Los sujetos procesales ténganse por notificados con la resolución adoptada. Termina la presente diligencia firmando para constancia el suscrito secretario que certifica.



SECRETARÍA
UNIDAD JUDICIAL
PENAL - GUARANDA

Doct. Walter Antonio Meza

Firmado por WALTER ANTONIO
NARANJO MEZA
C=EC
L=GUARANDA



1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Órgano Jurisdiccional:

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
ARREGUI ROLDAN RUTH ALICIA	SI
NARANJO MEZA WALTER ANTONIO	NO

2. Identificación del proceso:

c. Número de proceso:

02281201802635G

d. Lugar y Fecha de Realización:

GUARANDA

24/09/2019

Fecha de Finalización:

24/09/2019

e. Hora de inicio:

10:30

Hora de Finalización:

12:00

Fecha	Hora inicio real	Hora fin real	Estado
24/09/2019	10:28	16:49	REALIZADA

f. Presunta infracción:

Delitos / Contravenciones
140 ASESINATO

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE SUSTITUCION, REVISIÓN, REVOCATORIA, SUSPENSIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y

b. Partes Procesales en la Audiencia:

c. Pruebas Documentales:

d. Pruebas Testimoniales:

e. Pruebas Periciales:

4. Medidas Cautelares y de Protección

NO

5. Existe medida de Restricción

NO

6. Alegatos

CONCEDE LA PALABRA A LA SEÑORA AGENTE FISCAL.- LA DILIGENCIA HA SIDO REQUERIDA A EFECTOS DE JUSTIFICAR QUE EN EL PROCESO EXISTEN ELEMENTOS QUE HACEN NECESARIA SE REVEA LO EXPUESTO POR EL SUPERIOR Y SE ORDENE LA PRISIÓN PREVENTIVA, ME REFERIRÉ A STEVVEN EDUARDO RUEDA CEVALLOS, CONFORME EL ART. 534 DEL COIP. SOLICITO LA PRISIÓN PREVENTIVA, PROCEDO A JUSTIFICAR LOS REQUISITOS.... 1.- ELEMENTOS SUFICIENTES SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN. DEL PROCESO A FS. 2464 A 2465 CONSTA AMPLIACIÓN A LA VERSIÓN DE BELÉN EULALIA SHIGUANGO GALINDO, EN LO PRINCIPAL REFIERE.... CON ESTOS ELEMENTOS SE HACE NECESARIO SE ORDENA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN CONTRA DEL CIUDADANO STEVVEN EDUARDO RUEDA CEVALLOS; ELEMENTOS SUFICIENTES CONFORME EL ART. 534. DEL COIP FISCALÍA REQUIERE LA PRISIÓN PREVENTIVA..... ME PRONUNCIARE EN CUANTO A RAÚL IVÁN GAIBOR VARGAS A QUIEN SE HABÍA ORDENADO QUE SE PRESENTE PERIÓDICAMENTE, FISCALÍA NO REQUERIRÁ NADA MÁS... EN CUANTO A LA CIUDADANA JHOSELYN MAYTE MURILLO HURTADO, PARA ELLO ME REFERIRÉ A LOS ELEMENTOS QUE YA HABÍA INDICADO.... POR ELLO EN CONTRA DE LA CIUDADANA JHOSELYN MAYTE MURILLO HURTADO CONFORME EL ART. 522. 2 DEL COIP. LA PRESENTACIÓN PERIÓDICA.- SE CONCEDE LA PALABRA AL DR. FABIÁN ROSERO POR LOS DERECHOS DE LA DENUNCIANTE.- AL SER FISCALÍA TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL CONFORME AL ART. 194 DE LA CRE. HA SOLICITADO DE FORMA CLARA DE CONFORMIDAD CON EL ART, 521 DEL COIP. DICE... CONFORME LA VERSIÓN DE LA SEÑORITA BELÉN EULALIA SHIGUANGO GALINDO... ESTÁ DE ACUERDO A LO SOLICITADO POR FISCALÍA AL SOLICITAR LA PRISIÓN PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR STEVVEN EDUARDO RUEDA CEVALLOS, EN CUANTO AL SEÑOR GAIBOR TAMBIÉN ESTOY DE ACUERDO; DE LO MANIFESTADO EN CUANTO A LA SEÑORITA JHOSELYN MAYTE MURILLO DE LA PRESENTACIÓN PERIÓDICA TAMBIÉN ESTOY DE ACUERDO...- SE CONCEDE LA PALABRA AL AB. HÉCTOR FIERRO TORRES POR LA PERSONA PROCESADA STEVVEN EDUARDO RUEDA CEVALLOS. DICE.- SE HA FUNDAMENTADO LA SOLICITUD DE PRISIÓN PREVENTIVA EN BASE A LA VERSIÓN DE LA SEÑORITA BELÉN SHIGUANGO GALINDO REVISADA LA VERSIÓN, LA DEFENSA NO HA SIDO NOTIFICADA PARA QUE COMPAREZCA A ESTA VERSIÓN.... SOLITÓ DE CONFORMIDAD CON EL ART. 77. 1 DE LA CRE. HA ESTADO COLABORANDO CON FISCALÍA SE RECHACE LO SOLICITADO POR...

Desmul quinientos tres

25B
9

SOLITO SE RECHACE LA PETICIÓN RESPECTO DE JHOSELYN MAYTE MURILLO HURTADO QUE SE PRESENTE PERIÓDICAMENTE PORQUE NOSOTROS HEMOS COMPARECIDO A TODAS LAS DILIGENCIAS.- AL HABER OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA SEÑORA FISCAL SE CONCEDE LA PALABRA A FISCALÍA.- SE RATIFICA EN LO SOLICITADO.-.....SE CONCEDE LA PALABRA AL AB. FABIÁN ROSERO.- LA PRISIÓN PREVENTIVA SOLICITADA

7. Extracto de la resolución

ESCUCHADAS LAS PARTES PROCESALES EN RELACIÓN A LA PRISIÓN PREVENTIVA SOLICITADA POR LA SEÑORA AGENTE FISCAL, DEFENSA TÉCNICA DE LA VÍCTIMA, LA DECISIÓN JURISDICCIONAL ES LA SIGUIENTE: DE CONFORMIDAD CON EL ART. 520 NÚM. 4 DEL COIP, LE CORRESPONDE A LA SUSCRITA JUEZA CONSIDERAR LOS CRITERIOS DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA SOLICITADA, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS FINALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ART. 519 DEL COIP. ESTO ES PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, GARANTIZAR LA PRESENCIA DE LA PERSONA PROCESADA AL PROCESO, CUMPLIMIENTO DE LA PENA, LA REPARACIÓN INTEGRAL, ASÍ TAMBIÉN EVITAR QUE SE DESTRUYA U OBSTACULICE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS O DESAPAREZCAN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, PREVIO AL ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD Y NECESIDAD CORRESPONDE VERIFICAR SI SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 534 DEL COIP. ESTO ES CON RELACIÓN AL PROCESADO STEVVEN EDUARDO RUEDA CEVALLOS, LOS NUMERALES 1 Y 4 SE CUMPLEN POR CUANTO DE LOS INDICIOS RECABADOS POR FISCALÍA SE DESPRENDEN INDICIOS DE LA EXISTENCIA DE UN DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA ASESINATO, TIPO PENAL ESTABLECIDO EN EL ART. 140 DEL COIP, SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 22 A 26 AÑOS, EL NUMERAL 2 REQUIERE DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN CLAROS PRECISOS QUE EL PROCESADO SEA AUTOR O CÓMPLICE DE LA INFRACCIÓN AL RESPECTO FISCALÍA HA MANIFESTADO Y SUSTENTADO EN ESTA AUDIENCIA QUE EXISTE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE HACEN PRESUMIR TAL HECHO HA INDICADO ANTERIOR QUE CUENTA CON LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS LO CONTANTE EN FS. QUE CORRESPONDEN A LA ENTREVISTA A CRISTIAN ANDRES PILCO QUE SE RELACIONAN CON LO DICHO POR DIEGO MASAQUIZA EN RELACIÓN QUE ESTABA BUSCANDO UN PLEITO ESTABAN BUSCANDO PROBLEMAS, DICÓ TAMBIÉN QUE CUENTA CON LA TRANSCRIPCIÓN PERICIA DEL TELÉFONO CELULAR DE BELÉN SHIGUANGO EN DONDE CUENTA QUE ESTA ESTRESADA Y CUENTA A SUS PADRES SU PROBLEMAS A MÁS DE AQUELLO UN DIALOGO CON STEVVEN EN EL QUE DICEN QUE TIENE QUE PONERSE DE ACUERDO PARA HABLAR DEL CASO QUE TODO SE ESTÁ COMPLICANDO, AQUELLO GUARDA RELACIÓN CON LAS VERSIONES PENÚLTIMA RENDIDA POR EULALIA BELÉN SHIGUANGO, ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE EN EFECTO LA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA YA LOS ANALIZÓ SIN EMBARGO DE AQUELLO NO SE CONTABA AL MOMENTO CON LA ÚLTIMA AMPLIACIÓN DE VERSIÓN DE BELÉN SHIGUANGO, DE UNA REVISIÓN BREVE EFECTUADA AL EXPEDIENTE, SE LLEGA A CONSTATAR QUE EN EL PROOCEDIMEINTO DE LA NECROXIA MÉDICO LEGAL REVELA LA DRA. MIRYAN TIERRA ARÉVALO EN EL OCCISO UN GOLPE CONTUSO EN LA PARTE DEL CRÁNEO MÁS POLITRAUMATISMO AQUELLO GUARDA RELACIÓN CON LA AMPLIACIÓN ULTIMA DE LA VERSIÓN DE BELÉN EULALIA SHIGUANGO QUE EN LA PARTE PERTINENTE INDICA REFIRIÉNDOSE A STEVVEN Y A DIEGO, SE FUERON A GOLPES CUANDO LO ARROJÓ AL PISO PUDE VER QUE ARROJÓ ALGO Y LE DIO EN LA CABEZA DIEGO NO SE MOVIÓ A ESTO SE SUMA UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE OFRECE BASTANTE FORTALEZA Y ES LA VALORACIÓN PSICOLÓGICA AFECTADA POR EL PSICÓLOGO MAURICIO GUACHILEMA A LA TESTIGO PROTEGIDA SEÑORITA SHIGUANGO Y EN SUS CONCLUSIONES ESTABLECE LO SIGUIENTE: POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE UNA VEZ REALIZADO EL PERITAJE DE LA SEÑORITA BELÉN EULALIA SHIGUANGO GALINDO SE CONCLUYE QUE . 2.- POR SU OMISIÓN DE INFORMACIÓN SE CONVIERTE EN UN POSIBLE TESTIGO ENCUBRIDOR, ADICIONAL SE VERIFICA QUE ENCONTRÁNDOSE EL SÑERO STEVVEN EDUARDO RUEDA CEVALLOS SIN MEDIDA CAUTELAR ALGUNA NO HA COMPARECIDO AL LLAMADO DE FISCALÍA PARA EFECTUARSE LA VALORACIÓN PSICOLÓGICA, SON ESTAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE NOS LLEVAN A DETERMINAR QUE EN EFECTO EXISTEN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN CLAROS Y PRECISOS QUE PUEDE SER AUTOR DE LA INFRACCIÓN; RESPECTO DEL NUMERAL 3 QUE LAS MEDIDAS CAUTELARES NO PRIVATIVAS D LIBERTAD SON INSUFICIENTES PARA ASEGURAR LOS FINES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES REQUISITO QUE POR LA GRAVEDAD DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA SE ENCUENTRA CUMPLIDO , ADICIONAL COMO SE INDICÓ NO HA COMPARECIDO AL LLAMADO DE FISCALÍA A PRACTICARSE LA VALORACIÓN PSICOLÓGICA, EN BASE DE LO EXPUESTO CONSIDERO QUE LA MEDIDA ES NECESARIA Y PROPORCIONAL, ATENDIENDO EL

DEL CIUDADANO QUE INDICA NINGÚN HOMBRE PUEDE SER ACUSADO, ARRESTADO O DETENIDO COMO NO SEA EN LOS CASOS DETERMINADOS EN LA LEY Y CON ARREGLO A LAS FORMAS QUE ESTA PRESCRIBE, CONCOMITANTE AQUELLO CON LO PREVISTO EN EL ART. 534 DEL COIP. COMO SE INDICÓ EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD DICTO ORDEN DE PRISIÓN PREVENTIVA EN CONTRA DE STEVVEN EDUARDO RUEDA CEVALLOS DEBIENDO PARA EL EFECTO GIRARSE LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE LEY; EN RELACIÓN CON LA SEÑORITA JHOSELYN MAYTE MURILLO HURTADO EN EFECTO COMO HA INDICADO LA DEFENSA SE ENCUENTRA COLABORANDO CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA HA SIDO LLAMADA A RENDIR VERSIÓN TAMBIÉN HA COMPARECIDO A AMPLIAR SU VERSIÓN POR CONSIGUIENTE SON CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN SER TOMADAS EN CUENTA LA SUSCRITA JUEZA CONSIDERA QUE NO SE NECESITA DICTAR MEDIDA CAUTELAR ALGUNA EN CONTRA DE ELLA; SOBRE RAUL IVÁN GAIBOR VARGAS SE RATIFICA LA MEDIDA CAUTELAR DE PRESENTACIÓN PERIÓDICA, EN RELACIÓN A LAS DEMÁS ALEGACIONES EFECTUADAS POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS 3 SEÑORES PROCESADOS LAS MISMAS SE CONSIDERARÁN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. LOS SUJETOS PROCESALES TÉNGANSE POR NOTIFICADOS CON LA RESOLUCIÓN ADOPTADA. TERMINA LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO PARA CONSTANCIA EL SUSCRITO SECRETARIO QUE

8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.



SECRETARIO / A

NARANJO MEZA WALTER ANTONIO

SECRETARÍA
UNIDAD JUDICIAL
PENAL - GUARANDA